INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO. ANEXO DEL TEXTO DEL DECRETO QUE SE PROPONE.

2. DICTAMEN Nº. 289/2020 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

3. DILIGENCIA DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.

4. INFORME Nº. 150/2019 DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

5. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

6. INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.

7. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE.

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Constitución española en su artículo 148, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de Caza y Pesca Fluvial. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la misma competencia exclusiva en esta materia, así como la protección del ecosistema en el que se desarrollan estas actividades (artículo diez uno. apartado 9), y su ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución (artículo diez dos).

En este marco competencial, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó mediante Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, unas normas reguladoras sobre los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético. Más tarde, en desarrollo de la entonces vigente Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, estableció por primera vez a nivel regional, en su artículo 48.1, la obligación legal de que todo aprovechamiento cinegético y piscícola, en territorios acotados al efecto, se hiciere por el titular de este derecho, conforme a su Plan de Ordenación Cinegética o Piscícola sujeto a aprobación, y justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza animal.

Finalmente, la vigente Ley 7/2003, de 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que vino a sustituir a la anterior en lo que se refiere a sus disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, mantiene en su artículo 40 los aspectos esenciales de la anterior regulación de los Planes de Ordenación Cinegética y Piscícola en cuanto a su finalidad, vigencia, contenido, establecimiento de áreas reservadas, e imposición de medidas necesarias para asegurar el adecuado y racional aprovechamiento de las especies.

No obstante, la referida obligación legal, la disposición transitoria tercera de dicha Ley posibilitó que continuaran practicándose las actividades de caza y pesca en los terrenos cinegéticos y en los acotados de pesca fluvial, mientras la consejería competente no resolviese los planes de ordenación presentados por los respectivos titulares, en la forma prevista en esta Ley y de conformidad con el contenido que se estableciera reglamentariamente.

En lo relativo a su contenido, establece una previsión de desarrollo reglamentario, con un mínimo legal imprescindible. A este mandato de desarrollo reglamentario responde principalmente el presente proyecto de Decreto en lo que se refiere de manera exclusiva a la caza, con la finalidad última de que los Planes de Ordenación Cinegética, una vez aprobados, se conviertan en un instrumento a disposición de los cazadores y titulares de los aprovechamientos cinegéticos para la práctica de esta modalidad deportiva de forma ética y responsable, que la haga compatible con el resto de aprovechamientos y usos del medio natural, con las explotaciones agrícolas, y ante todo con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Además, se procura fomentar la figura del plan conjunto o integrado a que se refiere la Ley regional de caza, cuando afecte a acotados cinegéticos colindantes y a fin de hacer coherente la gestión de unidades poblacionales similares.

Además, y en relación a estos Planes de Ordenación Cinegética, procura garantizar aspectos esenciales tales como la relación con los instrumentos de conocimiento y planificación del patrimonio natural y biodiversidad, la salvaguarda de la Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados, o su adaptación para permitir el control o erradicación de especies exóticas e invasoras.

En la tramitación del proyecto Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional, canalizada a través de los diferentes órganos consultivos, y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, que están garantizados, al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para la planificación de las actuaciones a desarrollar en los terrenos cinegéticos. En aplicación del principio de transparencia se

ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se ha dado trámite de audiencia a los ciudadanos.

El proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la C.A.R.M., y el 37.1 c) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, elevo la presente propuesta al Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Aprobar el Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se adjunta como Anexo a esta Propuesta.

EL CONSEJERO

(documento firmado electrónicamente al margen)

Antonio Luengo Zapata

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

TEXTO DEFINITIVO del "PROYECTO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA", tras el Dictamen del Consejo Jurídico de 30 de diciembre de 2020, que se incluye a continuación:

EL CONSEJERO

P.D. EL SECRETARIO GENERAL
(Orden de 18 de septiembre de 2019, BORM nº 218, de 20 de septiembre)

Víctor Manuel Martínez Muñoz
(Firmado y fechado electrónicamente al margen)

Proyecto de Decreto n.º ___ de _____ de 2021, sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Constitución española en su artículo 148, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de Caza y Pesca Fluvial. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la misma competencia exclusiva en esta materia, así como la protección del ecosistema en el que se desarrollan estas actividades (artículo diez uno. apartado 9), y su ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución (artículo diez dos).

En este marco competencial, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó mediante Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, unas normas reguladoras sobre los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético. Más tarde, en desarrollo de la entonces vigente Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, estableció por primera vez a nivel regional, en su artículo 48.1, la obligación legal de que todo aprovechamiento cinegético y piscícola, en territorios acotados al efecto, se hiciere por el titular de este derecho, conforme a su Plan de Ordenación Cinegética o Piscícola sujeto a aprobación, y justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza animal.

Finalmente, la vigente Ley 7/2003, de 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que vino a sustituir a la anterior en lo que se refiere a sus disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, mantiene en su artículo 40 los aspectos esenciales de la anterior regulación de los Planes de Ordenación Cinegética y Piscícola en cuanto a su finalidad, vigencia, contenido, establecimiento de áreas reservadas, e imposición de medidas necesarias para asegurar el adecuado y racional aprovechamiento de las especies.

No obstante, la referida obligación legal, la disposición transitoria tercera de dicha Ley posibilitó que continuaran practicándose las actividades de caza y pesca en los terrenos cinegéticos y en los acotados de pesca fluvial, mientras la consejería competente no resolviese los planes de ordenación presentados por los respectivos titulares, en la forma prevista en esta Ley y de conformidad con el contenido que se estableciera reglamentariamente.

En lo relativo a su contenido, establece esta Ley una previsión de desarrollo reglamentario, con un mínimo legal imprescindible. A este mandato de desarrollo reglamentario responde principalmente el presente Decreto en lo que se refiere de manera exclusiva a la caza, con la finalidad última de que los Planes de Ordenación Cinegética, una vez aprobados, se conviertan en un instrumento a disposición de los cazadores y titulares de los aprovechamientos cinegéticos para la práctica de esta modalidad deportiva de forma ética y responsable, que la haga compatible con el resto de aprovechamientos y usos del medio natural, con las explotaciones agrícolas, y ante todo con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Además, se procura fomentar la figura del plan conjunto o integrado a que se refiere la Ley regional de caza, cuando afecte a acotados cinegéticos colindantes y a fin de hacer coherente la gestión de unidades poblacionales similares.

Además, y en relación a estos Planes de Ordenación Cinegética, procura garantizar aspectos esenciales tales como la relación con los instrumentos de conocimiento y planificación del patrimonio natural y biodiversidad, la salvaguarda de la Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados, o su adaptación para permitir el control o erradicación de especies exóticas e invasoras.

En la tramitación del Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional, canalizada a través de los diferentes órganos consultivos, y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, que están garantizados al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para la planificación de las actuaciones a desarrollar en los terrenos cinegéticos. En aplicación del principio de transparencia, se remitió el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se dio trámite de audiencia a los ciudadanos.

El Decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y por el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, conforme al artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____2021.

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

D I S P O N G O:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto desarrolla el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en cuanto a la regulación del contenido de los Planes de Ordenación Cinegética, tipología, efectos, vigencia, relación con otras normas e instrumentos, procedimiento para su aprobación, así como el control anual de capturas.

Artículo 2. *Definición y finalidades.*

A los efectos de este Decreto se entenderá por Planes de Ordenación Cinegética aquellos instrumentos de ordenación de la caza con arreglo a los cuales, en el marco de las Directrices de Ordenación Cinegética, deben gestionarse los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial, siendo su finalidad:

a) Analizar la situación de las poblaciones animales en cada terreno y establecer las condiciones para su aprovechamiento.

b) Justificar la cuantía y modalidades de la capturas a realizar.

c) Garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies cazables, haciéndolo compatible con la conservación de la diversidad biológica, con la fauna silvestre y con el equilibrio de los sistemas naturales.

Artículo 3. *Órgano directivo competente.*

Corresponderá al órgano directivo de la Administración Regional competente en materia de caza la aprobación y revisión de los Planes de Ordenación Cinegética, así como el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto.

Artículo 4. *Obligaciones de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.*

1. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sometidos a régimen especial, deberán contar para su gestión con un plan de ordenación cinegética aprobado, siendo responsables de su cumplimiento.

2. Los titulares que no dispongan de instrumento de ordenación cinegética vigente, deberán solicitar la aprobación del correspondiente plan de ordenación en los plazos siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

a) 6 meses para los cotos de más de 1.000 hectáreas.

b) 12 meses para los cotos de entre 500 y 999 hectáreas.

c) 18 meses para los cotos de menos de 500 hectáreas.

3. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, ya sean personas físicas o jurídicas, vendrán obligados a utilizar medios electrónicos para realizar cualquier trámite de los previstos en este Decreto.

Artículo 5. *Solicitud de aprobación del nuevo plan o modificación del vigente.*

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos solicitarán la aprobación del Plan de Ordenación Cinegética a que están obligados conforme al artículo 4, utilizando al efecto el modelo del Anexo I. Se adjuntará al mismo la designación del técnico/a por parte del titular según el Anexo II, abonándose además la tasa correspondiente para su tramitación.

2. Se podrá solicitar también la aprobación de un nuevo plan o la modificación del que esté aprobado y vigente, cuando se produzcan cambios en la titularidad del coto o cuando se considere necesario.

3. Igualmente, se podrá solicitar una modificación parcial de los planes en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzca una modificación en la normativa que afecte a aspectos concretos del aprovechamiento cinegético.

b) Cuando la totalidad o una parte diferenciable de dicho coto haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por causa natural de fuerza mayor no imputable al titular.

c) En el caso de que se produzcan daños graves y repetidos en los cultivos agrícolas o forestales, ganadería, o fauna y flora silvestres.

4. Para el caso de que el coto de caza estuviese ya constituido, la presentación y aprobación del plan, conlleva la actualización de las características del coto.

Artículo 6. Modificaciones de los Planes de Ordenación Cinegética.

Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos deberán solicitar la modificación del plan de ordenación correspondiente, cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Alteración en la base territorial de un coto que afecte a más del veinte por ciento de la superficie del mismo.

b) Adopción de nuevos criterios de manejo de las poblaciones no previstos en el plan vigente.

c) Introducción de medidas correctoras de desequilibrios producidos por incumplimiento del Plan de Ordenación Cinegética en vigor, o medidas recuperadoras y de protección de la fauna silvestre debido al uso ilegal de veneno.

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

d) Instalación de cercados de gestión o de protección que afecten a más del veinte por ciento de la superficie o del perímetro del terreno cinegético, no previstos en el Plan de Ordenación Cinegética vigente.

e) Cambio del tipo de aprovechamiento en el coto de caza.

f) Inclusión de medidas de control de especies que sean exóticas, invasoras y cinegéticas, en las zonas delimitadas por el órgano directivo competente en materia de caza, y medidas de control de especies de fauna que generen daños.

Artículo 7. *Contenido y redacción de los Planes de Ordenación Cinegética.*

1. El contenido mínimo de los Planes de Ordenación Cinegética es el indicado en el Anexo IV de este Decreto, en el que los distintos apartados de carácter obligatorio o mínimo quedan convenientemente reseñados. La cartografía se elaborará en formato shp y se representará en formato ETRS89, conforme al Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia en España.

2. Para los acotados de menos de 1.000 hectáreas que no sean intensivos o de caza mayor, los Planes de Ordenación Cinegética se podrán redactar de forma simplificada, no siendo necesario desarrollar todos los apartados a que se refiere el Anexo IV sino los que conforme al mismo se determinan como de carácter mínimo u obligatorio, según el artículo 40.3 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

3. El contenido de aquellos Planes de Ordenación Cinegética que comprendan terrenos de monte integrados en el dominio público forestal, deberá ser acorde a las condiciones que para la enajenación de su aprovechamiento hayan sido determinadas por el correspondiente Plan aprobado por el órgano directivo competente en materia forestal.

4. Los Planes de Ordenación Cinegética establecerán áreas reservadas donde no podrá practicarse la caza, de acuerdo con las determinaciones y atendiendo al supuesto de exención a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 40 de la ley 7/2003, de 12 de noviembre. Las áreas reservadas integrarán preferentemente las zonas de nidificación o reproducción de especies protegidas catalogadas o las áreas de refugio que establezcan los planes de recuperación de dichas especies.

Artículo 8. *Tramitación de los Planes de Ordenación Cinegética.*

El procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación Cinegética se ajustará a las disposiciones sobre procedimiento administrativo común, establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. *Plazo y efectos del silencio.*

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de aprobación y modificación de los Planes de Ordenación Cinegética, será de seis meses y el silencio tendrá efecto estimatorio.

Artículo 10. *Efectos de la aprobación de los planes.*

1. La aprobación de los Planes de Ordenación Cinegética conllevará la autorización de las actuaciones contempladas en los mismos para la gestión del acotado, a excepción de las específicas que requerirán autorización expresa o comunicación previa, previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, o en sus normas de desarrollo. También conllevará la autorización de los permisos especiales, cupos, y modalidades de caza previstos en el documento de plan, sin perjuicio de lo que disponga la orden anual de periodos hábiles de caza o demás normas vigentes relacionadas, y con la obligatoriedad de presentar respecto de los mismos, comunicación previa en la que se indique: fecha, manchas y datos necesarios para su realización, acompañada del justificante del pago de la tasa correspondiente.

2. Aprobado el plan de ordenación cinegética, el centro directivo competente en materia de caza mediante resolución motivada, podrá requerir la presentación de un nuevo plan o la modificación parcial del existente, si se observa en el mismo variación sustancial sobrevenida de las condiciones biológicas, técnicas, jurídicas o económicas que puedan incidir en el cumplimiento de sus objetivos o cuando existan deviaciones significativas en el cumplimiento del plan respecto de lo autorizado.

3. La resolución por la que se requiera la corrección del plan de ordenación cinegética se asegurará, si así se entiende necesario, del establecimiento en el mismo de las medidas necesarias para el adecuado y racional aprovechamiento de las especies, así como los mecanismos de control que aseguren una correcta ejecución. Asimismo, en su caso, y previa audiencia del titular del acotado, podrá acordar la suspensión indefinida, parcial o total de los efectos del plan, si de lo contrario pudiere resultar afectada la conservación de las especies, la seguridad jurídica del coto o la de los colindantes.

La suspensión podrá ser acordada igualmente para el caso de que se detecten desviaciones significativas respecto del documento del plan durante su ejecución, o incumplimientos de la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que de ello puedan derivarse.

4. La aprobación del plan no exime de la obligación de presentar el plan de seguimiento y control, conforme al Anexo V del presente Decreto, que incluye la memoria anual de capturas a que se refiere el artículo 41 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, antes del 1 de mayo de cada temporada.

Artículo 11. *Vigencia de los planes de ordenación.*

1. La vigencia máxima de los Planes de Ordenación Cinegética será de cinco años, debiendo coincidir con temporadas completas de caza. En caso de estar iniciada

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

la temporada en la fecha en que resulten aprobados, será considerada como completa a los efectos del plazo indicado. Terminada su vigencia, no podrá continuarse el aprovechamiento cinegético hasta la aprobación de un nuevo plan, a salvo de la posibilidad de su prórroga en los términos y con la limitación temporal establecida en el artículo 40.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre. A estos efectos, los titulares del aprovechamiento cinegético, con seis meses de antelación a la finalización de la vigencia del plan aprobado, presentaran la correspondiente solicitud.

2. A los efectos del presente Decreto, se entiende por temporada de caza el conjunto de vedas y periodos hábiles comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de abril del año siguiente, ambos incluidos.

Artículo 12. *Relaciones de los Planes de Ordenación Cinegética con otras normas y planes.*

1. Los Planes de Ordenación Cinegética deberán elaborarse con arreglo a las Directrices de Ordenación Cinegética, y a las determinaciones de los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y biodiversidad.

2. Los Planes de Ordenación Cinegética deberán adecuarse a los planes y normas sobre uso ilegal de venenos en el medio natural, y sobre las especies exóticas invasoras, y a los planes de vigilancia sanitaria de la fauna silvestre. Igualmente, contemplarán medidas de colaboración con la Administración Regional en dichas materias, en especial las referidas a la vigilancia y comunicación de infracciones o delitos.

3. Los Planes de Ordenación Cinegética serán informados preceptivamente antes de su aprobación por los centros directivos de la Administración Regional competentes en materia de montes, y de patrimonio natural y biodiversidad. El informe del centro directivo competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad se pronunciará sobre si el plan de ordenación cinegética requiere evaluación ambiental por afectar a espacios de la Red Natura 2000, en los términos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4. Los Planes de Ordenación Cinegética de cotos intensivos, cuya zona de caza intensiva se encuentre en el interior o en una banda de 500 metros de distancia a los límites de uno de los espacios protegidos de la Red Natura 2000, deberán someterse en todo caso al procedimiento de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000.

Artículo 13. *Planes de Ordenación Cinegética conjuntos.*

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos en terrenos de aprovechamiento especial que sean colindantes, podrán solicitar la aprobación de un plan de ordenación cinegético conjunto, o la integración de los Planes de Ordenación Cinegética individuales ya existentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre. De igual forma, se tendrá que redactar y aplicar conjuntamente un mismo plan a requerimiento de la Consejería competente en

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

materia de caza, cuando varios cotos formen la misma unidad poblacional, por densidad o rarificación de las especies cinegéticas o zonas afectadas por epizootias o incendios.

2. Los planes conjuntos se realizarán de acuerdo al artículo 7 e incluirán la delimitación territorial de aplicación, los criterios de adhesión de nuevos cotos de caza, las densidades máximas y mínimas de especies de la fauna silvestre, y las condiciones que deban cumplir los aprovechamientos cinegéticos atendiendo a exigencias especiales de protección.

3. La Consejería competente en materia de caza fomentará la elaboración voluntaria de planes conjuntos.

4. La Consejería competente en materia de caza podrá establecer como criterio prioritario para la obtención de ayudas públicas, solicitar la aprobación o contar con Planes de Ordenación Cinegética conjuntos aprobados.

Artículo 14. *Inspecciones e información a otros organismos.*

El personal funcionario adscrito al órgano directivo competente en materia de caza, supervisará e inspeccionará el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2003, de 12 noviembre, y en el presente Decreto.

Artículo 15. *Firma de los planes.*

1. Se consideran técnicos/as competentes para elaborar y suscribir los Planes de Ordenación Cinegética, los profesionales con titulación universitaria que cumplan los siguientes requisitos, para ello, se realizará declaración responsable y justificará documentalmente que cumple con los requisitos siguientes:

a) Disponer de tres créditos europeos o equivalente, en materias relacionadas con la gestión de especies cinegéticas.

b) Disponer de tres créditos europeos o equivalente, en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna.

c) Disponer de tres créditos europeos o equivalente, en cartografía.

d) Que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico.

2. La acreditación de tales requisitos se efectuará mediante la cumplimentación de la declaración responsable que figura como Anexo III del presente Decreto.

Disposición adicional única

El órgano competente en materia de caza, una vez aprobadas las Directrices de Ordenación Cinegética, previstas en el artículo 39 de la Ley 7/2003, de 13 de

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340c-3e38-005056 9b34e7

noviembre, evaluará los Planes de Ordenación Cinegética aprobados, iniciando en su caso y de oficio, el procedimiento para su revisión, que se ajustará las disposiciones sobre procedimiento administrativo común establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria única

Los Planes de Ordenación Cinegética aprobados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes durante el periodo previsto en cada plan, salvo que alguna de sus determinaciones fueran contrarias a lo dispuesto en este Decreto, o precisaren su modificación en los términos previstos en el mismo, en cuyo caso deberán adaptarse. A tal efecto el órgano directivo competente en materia cinegética iniciará en su caso los procedimientos para su adaptación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se dictan las normas que regulan los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, _____2021. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

ANEXO I.- SOLICITUD DE APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA

1.- TÉCNICO/A DESIGNADO/A QUE ELABORA, MODIFICA O ACTUALIZA EL PLAN			
APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:	NOMBRE:	NIF/CIF:	TELÉFONO:
TITULACIÓN:	Nº COLEGIADO:		
E-MAIL:			
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

2.- MOTIVOS POR EL QUE SE SOLICITA LA APROBACIÓN, ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PLAN

- ☐ Primer plan
- ☐ Modificaciones obligatorias al plan vigente
- ☐ Nuevo plan facultativo
- ☐ Modificaciones facultativas al plan vigente
- ☐ Nuevo plan obligatorio
- ☐ Otros, especificar motivo

_____

3.- TIPO DE PLAN QUE PRESENTA

- ☐ **Plan de Ordenación Cinegética**
- ☐ **Plan de Ordenación Cinegético simplificado**
- ☐ **Plan Anual de aprovechamientos cinegéticos**

4.- DATOS DEL COTO

Nº Matrícula:	Denominación:	Términos Municipales:
Pedanía:	Paraje:	Espacio Natural Protegido:
Red Natura 2.000: ☐ LIC/ZEC: ☐ ZEPA:	Existencia de daños en agricultura ☐ Especie:	Número cazadores:
Superficie (ha):	Comarca cinegética:	Tipo de coto: ☐ Social ☐ Deportivo ☐ Intensivo ☐ Privado
Aprovechamiento: ☐ Caza mayor ☐ Caza menor	Plan: ☐ Individual ☐ Integrado ☐ simplificado	TEMPORADA: INICIO……./…… TEMPORADA FINAL ……./……
Enfermedades:		

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

Mejoras:

Especies cinegéticas

Especies	Nº ejemplares	Densidad media
Perdiz roja		
Codorniz común		
Faisán vulgar		
Paloma torcaz		
Paloma bravía		
Tórtola común		
Zorzal real		
Zorzal común		
Zorzal alirrojo		
Zorzal charlo		
Estornino pinto		
Zorro		
Conejo		
Liebre ibérica		
Urraca		
Gaviota patiamarilla		
Jabalí		
Ciervo		
Arruí		
Cabra montés		
Muflón		
Gamo		
Corzo		

Especies predadoras oportunistas:

Especies	Nº ejemplares	Densidad media
Zorro		
Urraca		
Grajilla		
Corneja		
Gaviota patiamarilla		
Jabalí		
Rata		
Gatos asilvestrados[1]		
Perros asilvestrados [2]		
Especie exótica invasora:……..		

Gastos e ingresos de los últimas cinco temporadas de caza

Temporada	Gastos	Ingresos	Balance
2.0__/2.0__			
2.0__/2.0__			

[1] *Como se establece en el Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas.*

[2] *Como se establece en el Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas.*

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

2.0__/2.0__			
2.0__/2.0__			
2.0__/2.0__			

Las modalidades de caza que se están llevando a cabo son:

- ☐ caza en mano o al salto
- ☐ caza de liebre con perros galgos
- ☐ caza de perdiz roja al reclamo
- ☐ descaste del conejo
- ☐ caza en puesto (zorzal real, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, estornino pinto, gaviota patiamarilla, o paloma bravía
- ☐ caza de zorro
- ☐ caza en ojeos de perdiz roja
- ☐ caza de jabalí al salto
- ☐ media veda codorniz común: podrá cazarse, en mano o al salto
- ☐ media veda paloma torcaz, paloma bravía, tórtola europea, urraca, grajilla, corneja y gaviota patiamarilla
- ☐ puestos o aguardos fijos
- ☐ rececho
- ☐ monterías
- ☐ batidas
- ☐ aguardos o esperas nocturnas.
- ☐ ronda nocturna al jabalí.
- ☐ cetrería
- ☐ caza con arco
- ☐ zonas de adiestramiento
- ☐ campeonatos deportivos de caza.
- ☐ ……..

Especies	Modalidad	Días/modalidad	Nº medio cazadores/jornada	Jornadas/cazador	Jornadas totales
Perdiz roja	En mano o al salto				
	Reclamo				
	Ojeo				
	Cetrería				
Codorniz común	En mano o al salto				
Faisán vulgar	En mano o al salto				
Paloma torcaz	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Paloma bravía	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Tórtola común	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Zorzal real	En mano o al salto				

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

	Puesto fijo				
Zorzal común	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Zorzal alirrojo	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Zorzal charlo	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Estornino pinto	En mano o al salto				
	Puesto fijo				
Zorro	En mano o al salto				
	Perros de madriguera				
	Arco				
Conejo	En mano o al salto				
	Hurón				
	Aguardo				
	Gancho				
	Cetrería				
	Arco				
Liebre ibérica	En mano o al salto				
	Con galgos				
	Cetrería				
	Arco				
Urraca	En mano o al salto				
Gaviota patiamarilla	En mano o al salto				
Jabalí	En mano o al salto				
	En espera o aguardo				
	Rececho				
	Gancho				
	Batida				
	Montería				
	Ronda nocturna				
	Arco				
Ciervo	Rececho				
	Aguardo				
	Batida				
	Montería				
	Arco				
Arruí	Rececho				
	Aguardo				
	Batida				
	Montería				
	Arco				
Cabra montés	Rececho				
	Aguardo				
	Batida				
	Montería				
	Arco				
Muflón	Rececho				
	Aguardo				
	Batida				
	Montería				
	Arco				
Gamo	Rececho				
	Aguardo				
	Batida				
	Montería				
	Arco				
Corzo	Aguardo				
	Rececho				
	Gancho				
	Arco				

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340a-3e38-0050569b34e7

Nombre guarda rural	Nº identificación	Nº horas contratado/mes	Meses contratados	Nº teléfono móvil	Funciones

Infraestructura cinegética

Km cerramiento	Nº comederos	Nº bebederos	Nº jaulas aclimatación	Nº puestos

Cálculo de la posibilidad cinegética

Posibilidad cinegética en caza menor					
Especies	Temporada cinegética				
	20__/20__	20__/20__	20__/20__	20__/20__	20__/20__
Perdiz roja					
Codorniz común					
Faisán vulgar					
Paloma torcaz					
Paloma bravía					
Tórtola común					
Zorzal real					
Zorzal común					
Zorzal alirrojo					
Zorzal charlo					
Estornino pinto					
Zorro					
Conejo					
Liebre ibérica					
Urraca					
Gaviota patiamarilla					

Posibilidad cinegética en caza mayor						
Especies	Tipo3	Temporada cinegética				
		20__/20__	20__/20__	20__/20__	20__/20__	20__/20__
Jabalí	Jabalí (MT)					
	Jabalí (MS)					
	Jabalí (HS)					
	Total					
Ciervo	Ciervo (MT)					

3 En Macho de Trofeo (MT) se incluyen también los Representativos

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

	Ciervo (MS)					
	Ciervo (HS)					
	Total					
Gamo	Gamo (MT)					
	Gamo (MS)					
	Gamo (HS)					
	Total					
Muflón	Muflón (MT)					
	Muflón (MS)					
	Muflón (HS)					
	Total					
Cabra montés	Cabra montés (MT)					
	Cabra montés (MS)					
	Cabra montés (HS)					
	Total					
Corzo	Corzo (MT)					
	Corzo (MS)					
	Corzo (HS)					
	Total					
Arrui	Arrui (MT)					
	Arrui (MS)					
	Arrui (HS)					
	Total					

<u>Anexos:</u>

Pdf con el plan completo, incluyendo 6 mapas

Shp de la capas de la cartografía

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340c-3e38-005056963467

5.- SOLICITUD, DECLARACIÓN Y CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Las personas abajo firmantes declaran, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos los datos que figuran en la presente solicitud y solicitan la aprobación del plan de ordenación cinegética que se adjunta junto a la cartografía

En a de de 20

EL/LA TÉCNICO/A EL/LA TITULAR DEL COTO

Fdo.: Fdo.:……..

AUTORIZO:

☐**SI** ☐**NO** Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad, de conformidad con los establecido el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos que contengan los datos sobre estos extremos.

PROTECCIÓN DE DATOS. Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero PERMISOS ESPECIALES, cuya finalidad es la gestión de cotos privados y expedición de permisos especiales en los cotos privados (procedimientos administrativos y gestión de estadísticas internas). El órgano responsable del fichero es la Consejería competente en materia de caza ante el que se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, y supresión. Todo lo cual se informa en cumplimiento del Reglamento UE 2016/769, General de Protección de Datos y los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

AL DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL

ANEXO II: DESIGNACIÓN DEL TÉCNICO/A POR PARTE DEL TITULAR CINEGÉTICO

1.- DATOS DEL TITULAR DEL COTO			
APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:	NOMBRE:	NIF/CIF:	TELÉFONO:
E-MAIL:			
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
2.- DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL			
APELLIDOS:	NOMBRE:	NIF:	TELÉFONO:
EN CALIDAD DE:		SEGÚN SE ACREDITA CON:	
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
E-MAIL:			
3.- DATOS DEL COTO			
Nº Matrícula:	Denominación:	Término Municipal:	
4.- TÉCNICO/A DESIGNADO/A QUE ELABORA, MODIFICA O ACTUALIZA EL PLAN			
APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:	NOMBRE:	NIF/CIF:	TELÉFONO:
TITULACIÓN:	Nº COLEGIADO:		
E-MAIL:			
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

5.- SOLICITUD, DECLARACIÓN Y CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La persona abajo firmante declara, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos los datos que figuran en la presente solicitud.

☐ Se compromete al cumplimiento del plan que presente el/la técnico/a designado y a salvaguardar el acotado de la presencia o aparición de venenos.

AUTORIZO:

☐**SI** ☐**NO** Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad, de conformidad con los establecido el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos que contengan los datos sobre estos extremos.

En _____ a _____ de _____ de 20____

El solicitante o Representante Legal

Fdo.: _____

PROTECCIÓN DE DATOS. Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero PERMISOS ESPECIALES, cuya finalidad es la gestión de cotos privados y expedición de permisos especiales en los cotos privados (procedimientos administrativos y gestión de estadísticas internas). El órgano responsable del fichero es la Consejería competente en materia de caza ante el que se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, y supresión. Todo lo cual se informa en cumplimiento del Reglamento UE 2016/769, General de Protección de Datos y los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

AL DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

ANEXO III: ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÉCNICO/A

1.- TÉCNICO/A DESIGNADO/A QUE ELABORA, MODIFICA O ACTUALIZA EL PLAN			
APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:	NOMBRE:	NIF/CIF:	TELÉFONO:
TITULACIÓN:	Nº COLEGIADO/A:		
E-MAIL:			
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

2.- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La persona abajo firmante declara que cumple los requisitos del artículo 16 para la redacción y firma del Plan de Ordenación Cinegética, que son ciertos los datos que figuran en la presente solicitud, que no se encuentra inhabilitado/a para la redacción y firma del Plan de Ordenación Cinegética y adjunta copia de los siguientes documentos académicos que acreditan su competencia y validez en España:

☐ _____

☐ _____

AUTORIZO/A:

☐**SI** ☐**NO** Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad, de conformidad con los establecido el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos que contengan los datos sobre estos extremos.

PROTECCIÓN DE DATOS. Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero PERMISOS ESPECIALES, cuya finalidad es la gestión de cotos privados y expedición de permisos especiales en los cotos privados (procedimientos administrativos y gestión de estadísticas internas). El órgano responsable del fichero es la Consejería competente en materia de caza ante el que se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, y supresión. Todo lo cual se informa en cumplimiento del Reglamento UE 2016/769, General de Protección de Datos y los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En a de de 20

EL/LA TÉCNICO/A

Fdo.:

AL DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

ANEXO V.- MODELO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

1.- TÉCNICO/A DESIGNADO/A QUE ELABORA, MODIFICA O ACTUALIZA EL PLAN			
APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:	NOMBRE:	NIF/CIF:	TELÉFONO:
TITULACIÓN:	Nº COLEGIADO:		
E-MAIL:			
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
2.- DATOS DEL COTO			
Nº Matrícula:	Denominación:	Término Municipal:	

3.- SOLICITUD, DECLARACIÓN Y CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Las personas abajo firmantes declaran, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos los datos que figuran en la presente solicitud y comunican el plan de seguimiento y control anual.

AUTORIZO/A:

☐**SI** ☐**NO** Al órgano responsable de la tramitación del procedimiento a recabar los datos acreditativos de la identidad, de conformidad con los establecido el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto regional 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No obstante lo anterior, en caso de no autorizar la consulta de la citada información, deberá adjuntarse a dicha solicitud los documentos que contengan los datos sobre estos extremos.

PROTECCIÓN DE DATOS. Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero PERMISOS ESPECIALES, cuya finalidad es la gestión de cotos privados y expedición de permisos especiales en los cotos privados (procedimientos administrativos y gestión de estadísticas internas). El órgano responsable del fichero es la Consejería competente en materia de caza ante el que se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, y supresión. Todo lo cual se informa en cumplimiento del Reglamento UE 2016/769, General de Protección de Datos y los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En a de de 20

EL/LA TÉCNICO/A EL/LA TITULAR DEL COTO

Fdo.: Fdo.:……..

AL DIRECTOR/A GENERAL DE MEDIO NATURAL

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

FICHA ANUAL DE CONTROL CINEGÉTICO EN COTOS DE CAZA
(artículo 41.- Ley 7/2003, de la Caza y Pesca Fluvial en la Región de Murcia)

Temporada Cinegética: 20_____ / 20_____

CAZA MAYOR

ESPECIE	MODALIDAD DE CAZA	SEXO	EJEMPLARES T (trofeo)/S (Selectiva)	Nº CACERÍAS Y OBSERVACIONES
JABALI	Batidas/Ganchos	MACHO		
		HEMBRA		
	Monterías	MACHO		
		HEMBRA		
	Aguardos/Esperas	MACHO		
		HEMBRA		
	Al salto Rececho/Ronda nocturna	MACHO		
		HEMBRA		
CABRA MONTES	Rececho	MACHO		
		HEMBRA		
CIERVO	Rececho	MACHO		
		HEMBRA		
	Monterías	MACHO		
		HEMBRA		
MUFLON	Rececho	MACHO		
		HEMBRA		
	Monterías/	MACHO		
		HEMBRA		
	Aguardos/Esperas	MACHO		
		HEMBRA		
GAMO	Rececho/	MACHO		
		HEMBRA		
	Monterías/	MACHO		
		HEMBRA		
	Aguardos/Esperas	MACHO		
		HEMBRA		
CORZO	Rececho	MACHO		
		HEMBRA		
	Gancho	MACHO		
		HEMBRA		
ARRUI	Rececho/	MACHO		
		HEMBRA		

CAZA MENOR

ESPECIE	EPOCA DE CAZA	EJEMPLARES	Nº CACERÍAS Y OBSERVACIONES
CONEJO	DESCASTE		
	TEMPORADA GENERAL		
ZORRO	TEMPORADA GENERAL		
	BATIDAS		
	METODOS SELECTIVOS		
	CON PERRO DE MADRIGUERA		
	AGUARDO Y RECECHO		
LIEBRE	PERROS GALGOS		

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

	TEMPORADA GENERAL		
PERDIZ	TEMPORADA GENERAL		
	OJEOS		
	RECLAMO		
CODORNIZ	MEDIA VEDA		
FAISAN	TEMPORADA GENERAL		
PALOMA TORCAZ	MEDIA VEDA		
	TEMPORADA GENERAL		
ESTORNINO PINTO	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
ZORZAL COMUN	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
ZORZAL ALIRROJO	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
ZORZAL REAL	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
ZORZAL CHARLO	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
PALOMA BRAVIA	MEDIA VEDA		
	T. GENERAL		
	PUESTO FIJO		
TORTOLA COMUN	MEDIA VEDA		
URRACA	MEDIA VEDA		
	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
	METODOS SELECTIVOS		
GAVIOTA PATIAMARILLA	MEDIA VEDA		
	TEMPORADA GENERAL		
	PUESTO FIJO		
GRAJILLA			
CORNEJA			
RATA			
GATOS ASILVESTRADOS			
PERROS ASILVESTRADOS			
ESPECIE EXÓTICA INVASORA: …..			

☐ Actuaciones de mejora acometidas……

☐ Resultados del programa preventivo y de vigilancia sanitaria establecido: ……

☐ Incidencias destacables que hayan afectado a las poblaciones de fauna cinegética y del resto de especies de la fauna silvestre……

☐ Daños de las especies cinegéticas sobre el monte, cultivos ganadería o instalaciones que se han producido: …… Los permisos solicitados han sido:

Especies que han provocado los daños	Daños producidos	Fecha permiso	Coordenada X	Coordenada Y	Tipo de permiso	Animales capturados
Paloma torcaz						
Paloma bravía						

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056963467

Tórtola común						
Zorzal real						
Zorzal común						
Zorzal alirrojo						
Zorzal charlo						
Estornino pinto						
Zorro						
Conejo						
Liebre ibérica						
Urraca						
Grajilla						
Corneja						
Gaviota patiamarilla						
Jabalí						
Ciervo						
Arruí						
Cabra montés						
Muflón						
Gamo						
Corzo						

Por tanto, las modificaciones respecto al Plan de Ordenación son:

Novedades	Detalles
Grado de cumplimiento	
Desviaciones	
Nueva normativa	
Resumen aplicación plan mejoras	
Control de predadores	
Repoblaciones y sueltas	
Señalización	

Modificaciones en la superficie del coto: segregaciones, ampliaciones y otras regularizaciones.

Modificaciones	Municipio	Polígono catastral	Parcela catastral
Segregación			
Ampliación			
Regularización			

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056 9b34e7

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 21/10/2021 13:19:19
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-c3c4da8c-3260-340e-3e38-005056962367

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en funciones.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº **289/2020**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2020, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 22 de septiembre de 2020 (COMINTER 264907/2020), sobre Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (expte. **185/20**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha indeterminada la Dirección General del Medio Natural redacta una primera versión del Anteproyecto de Decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el expediente consta que, en esta primera fase del procedimiento de elaboración reglamentaria, se incorporan y cumplimentan los siguientes documentos y trámites:

- Memoria inicial de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de fecha 26 de diciembre de 2017, según la cual el Proyecto desarrolla el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca de la Región de Murcia (LCPRM), regulando los planes de ordenación cinegética o planes técnicos de caza, "*que son instrumentos de gestión de los terrenos cinegéticos que analizan la situación de las poblaciones animales en cada terreno y establecen las condiciones para su aprovechamiento, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies cazables y lo hace compatible con la conservación de la*

diversidad biológica, con la fauna silvestre y con el equilibrio natural de los sistemas rurales (agrícolas y forestales) que lo generan". El proyecto establece la estructura, el contenido y la tramitación de los referidos planes.

Incorpora la Memoria, asimismo, informes de cargas administrativas y los de impacto presupuestario, económico y por razón de género.

- Propuesta de la titular del centro directivo que asume la iniciativa reglamentaria al Consejero de adscripción, y Orden de éste, de fecha 11 de enero de 2018, por la que se acepta la propuesta de inicio del procedimiento de elaboración normativa.

- Anuncio publicado en el BORM núm. 43, de 21 de febrero de 2018, por el que se somete a consulta pública la elaboración del Proyecto de Decreto, que asimismo se expone en la web de "Murcia Natural".

- Observaciones formuladas por el Colegio Oficial de Técnicos Forestales de la Región de Murcia.

- Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de fecha 28 de febrero de 2018, en la que se da traslado del Proyecto a los miembros del órgano consultivo y se les concede un plazo de 20 días para formular alegaciones.

Presenta alegaciones la Federación de Caza de la Región de Murcia.

- Una nueva versión del texto normativo, fechada el 16 de abril de 2018, que se acompaña de una MAIN de igual fecha, que efectúa una valoración de las alegaciones y observaciones formuladas hasta ese momento.

SEGUNDO.- El 5 de julio de 2018 se evacua informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, que efectúa diversas observaciones en relación con el procedimiento de elaboración y sobre el contenido del Proyecto, en materia de técnica normativa y de mejora de la redacción, sugiriendo que se elabore

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

un nuevo texto que introduzca las observaciones efectuadas, se subsanen las deficiencias procedimentales advertidas y que una vez realizadas dichas actuaciones se solicite de nuevo el informe jurídico.

TERCERO.- El 11 de octubre de 2018 evacua informe la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), que formula numerosas observaciones al texto.

CUARTO.- El 25 de octubre se elabora una nueva versión del Proyecto (que se identifica en el expediente como la 4ª) y una MAIN, de la misma fecha, que recoge las observaciones formuladas por la OISMA, aunque no precisa (excepto en relación con la primera de ellas) cuáles son aceptadas e incorporadas al texto y cuáles no.

Esta MAIN incorpora, a instancias del informe del Servicio Jurídico, un informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia, si bien su contenido se refiere de forma completa al Proyecto de Decreto que establece las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia, no al presente proyecto de Decreto.

QUINTO.- El 7 de febrero de 2019, la Subdirección General de Política Forestal evacua informe jurídico sobre la cuarta versión del texto, efectúa numerosas modificaciones en su contenido y señala que habrá de ser sometido nuevamente al Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca con carácter previo a la solicitud del informe jurídico preceptivo de la Vicesecretaría.

SEXTO.- El 27 de febrero de 2019 se somete el texto de nuevo al referido Consejo Asesor.

SÉPTIMO.- El 11 de marzo se elabora una nueva MAIN y se somete el expediente al Servicio Jurídico de la Consejería impulsora de la iniciativa normativa para la evacuación de informe, que se evacua el 14 de marzo, formulando diversas observaciones al contenido del Proyecto, proponiendo adiciones, supresiones y modificación de la redacción. Se

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

efectúa una observación de carencia de amparo legal de la previsión de planes simplificados para determinados espacios cinegéticos.

OCTAVO.- Una nueva MAIN, de 21 de marzo, informa que las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico se han incluido en el texto del Proyecto, excepto aquellas de mejora de la redacción que, de forma motivada, no se ha considerado oportuno asumir.

Como consecuencia de la introducción de estas observaciones se da lugar a una nueva versión del Proyecto, que en el expediente se numera como la quinta.

NOVENO.- El 22 de marzo el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes presenta alegaciones al Proyecto, que se centran en la titulación exigible al técnico que ha de firmar el Plan de Ordenación Cinegética junto con el titular del espacio cinegético.

Estas alegaciones son asumidas y se incorporan al Proyecto en una nueva versión (la sexta), que se acompaña de una nueva MAIN de fecha 3 de abril de 2019.

DÉCIMO.- El 13 de abril un particular presenta alegaciones en relación con la delimitación de los técnicos competentes para la firma de los planes.

UNDÉCIMO.- El 25 de abril el Servicio Jurídico de la Consejería proponente evacua informe sobre la cuestión relativa a la titulación y capacidades exigibles a los técnicos que han de firmar los planes.

Como consecuencia de las alegaciones vertidas y de la valoración que de ellas efectúa el Servicio Jurídico se modifica la redacción del artículo 16 del Proyecto, si bien no se asume plenamente la redacción propuesta por la indicada unidad jurídica, según se indica en una MAIN de 30 de abril de 2019.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

DUODÉCIMO.- El 2 de octubre de 2019 evacua Dictamen el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, que además de valorar positivamente el Proyecto formula diversas observaciones técnicas y sugerencias de redacción en orden a su mejora. Considera, asimismo, necesario que la aprobación y publicación del Proyecto sea posterior, o coetánea de la norma que regule las Directrices de Ordenación Cinegética, dado que estas Directrices suponen, conceptual y legalmente, el marco para los planes de ordenación cinegética. Asimismo, incide en la cuestión relativa a la titulación exigible a los técnicos competentes para la elaboración de los planes.

Insiste, como ya lo ha hecho en anteriores ocasiones en relación a proyectos normativos ejecutivos de la Ley regional de caza, en la necesidad de completar, en el plazo más breve posible, todo el desarrollo reglamentario aún pendiente de dicha Ley, que alcanza ya un retraso de más de dos décadas, y reitera su recomendación sobre la conveniencia de planear dicho desarrollo legislativo pendiente de la Ley a través de la elaboración de un reglamento general de caza.

D**ECIMOTERCERO.-** Valoradas las consideraciones y observaciones del CES en una nueva MAIN de 5 de noviembre de 2019, e incorporadas al texto las asumidas por los redactores del Proyecto, se elabora una nueva versión del texto, que se numera en el expediente como la octava.

DECIMOCUARTO.- Sometido el Proyecto al Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente el 24 de febrero de 2020, "*se acordó mantener una reunión con quienes lo soliciten hasta el próximo viernes, para intentar consensuar las discrepancias existentes en el texto del Proyecto* (…), *dando cuenta de los acuerdos alcanzados en la próxima reunión del CARMA*".

No consta en el expediente acta o certificado relativo a esa sesión ulterior del órgano consultivo medioambiental.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

DECIMOQUINTO.- El 17 de marzo la Federación de Caza de la Región de Murcia presenta alegaciones al Proyecto.

DECIMOSEXTO.- El 15 de abril evacua su preceptivo informe la Dirección de los Servicios Jurídicos, en sentido favorable al Proyecto, si bien formula algunas observaciones de técnica normativa y de mejora de redacción.

DECIMOSÉPTIMO.- El 30 de junio se elabora una nueva MAIN que recoge la valoración de las observaciones efectuadas por la Dirección de los Servicios Jurídicos, que son incorporadas al texto del Proyecto, dando lugar a una nueva versión, la novena, en la que se hace constar que es la copia autorizada que se somete al Consejo Jurídico.

Esta versión consta de una parte expositiva innominada, dieciséis artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales, así como cinco anexos ("I. Solicitud de aprobación del Plan de Ordenación Cinegética"; "II. Designación del Técnico/a por parte del titular cinegético"; "III. Acreditación de los requisitos del Técnico/a"; "IV. Modelo de Plan de Ordenación Cinegética"; y "V. Modelo del plan de seguimiento y control".

DECIMOCTAVO.- El 15 de julio se incorpora una nueva MAIN que contiene una tabla comparativa de los cambios introducidos en el Proyecto como consecuencia de las observaciones y alegaciones recibidas a lo largo del procedimiento de elaboración reglamentaria.

En tal estado de tramitación y una vez incorporado el preceptivo índice de documentos, se remite el expediente al Consejo Jurídico en solicitud de dictamen, mediante comunicación interior de fecha 22 de septiembre de 2020.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Este Dictamen ha sido solicitado con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al considerarlo la Consejería proponente como un proyecto de disposición de carácter general que se dicta en desarrollo de la LCPRM.

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

1. El procedimiento ha seguido lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, cumpliendo con carácter general las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su dimensión formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia, de modo que la no observancia por la Administración de los requisitos procedimentales puede redundar en la declaración de nulidad de la disposición.

2. En particular destaca que aun cuando se ha efectuado un evidente esfuerzo en facilitar la participación ciudadana e institucional mediante el sometimiento del proyecto a la preceptiva consulta pública ex artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas (LPACAP) y a los correspondientes consejos asesores regionales de Caza y Pesca Fluvial y de Medio Ambiente, ha de coincidirse con el Consejo Económico y Social en la advertencia acerca de la necesidad de extremar el cuidado en el sometimiento de asuntos a los órganos y consejos a través de los cuales se canaliza la participación institucional de las organizaciones y entidades de la sociedad civil en los asuntos públicos. Y es que para que dicha

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

participación sea real y efectiva, la consulta ha de reunir ciertas condiciones que, desde luego, no se cumplen cuando se somete un borrador de texto normativo a un órgano asesor sin previamente facilitar dicho texto (Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, de 28 de febrero de 2018) y emplazando a sus integrantes a la presentación de observaciones con posterioridad a la sesión, que posteriormente son objeto de consideración por la Administración, que las acepta o las rechaza, sin ser objeto de la oportuna deliberación en el seno del órgano asesor.

Por otra parte se ha puesto de manifiesto a lo largo de la tramitación del procedimiento que una de las cuestiones que han generado polémica y en la que se aprecian discrepancias entre los redactores de la norma y determinados órganos y unidades informantes así como con el único particular que ha presentado alegaciones, es la concerniente a la titulación que habrá de reunir el técnico competente para firmar el plan de ordenación cinegética. Sin perjuicio de las consideraciones que sobre el fondo de esta cuestión se realizarán en este Dictamen, lo cierto es que en la medida en que se ven afectados los intereses colectivos de diversas profesiones (Biólogos, Veterinarios, graduados en Ciencias Ambientales, Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Técnicos Agrícolas, etc.) habría sido preciso otorgar un trámite de audiencia a los Colegios Profesionales que ostentan la representación de tales intereses y a los que a diferencia del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, que sí ha podido manifestar su postura respecto de estos extremos al formar parte del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, no se les ha dado traslado del Proyecto.

3. Las sucesivas memorias de análisis del impacto normativo que jalonan el expediente finalizan de forma invariable con la afirmación de inexistencia de otros impactos diferentes de los ya analizados en la misma, es decir, impacto económico, presupuestario, de género, de diversidad de género, y sobre la infancia, la familia y la adolescencia.

No obstante, cabe señalar que el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de enero, incluye expresamente entre esos otros impactos a los que habrá de prestar atención la MAIN, el medioambiental. En una norma como la que es objeto de Dictamen parece evidente no sólo que dicho

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4505684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

impacto existirá sino que, además, será relevante. Y, de hecho, así se puede apreciar en las propias Memorias que con ocasión de justificar la oportunidad y necesidad de la norma, aluden al efecto beneficioso de los planes de ordenación cinegética sobre el Medio Ambiente al tender a lograr la sostenibilidad y el equilibrio natural del aprovechamiento cinegético con el medio en que aquél se desarrolla. De ahí que en rigor no sea correcto afirmar de forma tajante la inexistencia de "otros impactos" en la iniciativa normativa, sino que, por el contrario, debería señalarse de forma expresa y justificarse el impacto positivo de aquélla en el medio.

4. No consta la propuesta que el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente habrá de elevar al Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto como Decreto.

5. Del mismo modo, y en contra de lo que se afirma en el oficio de remisión del expediente a este Órgano Consultivo, no se acompaña la consulta del preceptivo extracto de secretaría exigido por el artículo 46.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril.

TERCERA.- Competencia material y habilitación reglamentaria.

I. El Artículo 45 de la Constitución Española (CE), establece que:

"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva...".

En su desarrollo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad (LPNB), en su artículo 2, considera como un principio básico la utilización ordenada de los recursos para garantizar el

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

Ya el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, preveía la posibilidad de exigir a los titulares de los cotos de caza la presentación de un plan de conservación y aprovechamiento cinegético, con el fin de garantizar el ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas, a las que se preveía proteger y fomentar.

No obstante, no será hasta la aprobación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que se imponga la obligatoriedad de los planes técnicos de ordenación cinegética, al disponer su artículo 33, apartados 3 y 4, que todo aprovechamiento cinegético en terrenos acotados deberá hacerse de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética. El contenido y aprobación de los planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezcan las Comunidades Autónomas y, en su caso, a los Planes de Ordenación de Recursos de la zona cuando existan.

Por su parte, el artículo 148 CE dispone que *"1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial"*.

En ese contexto, el artículo 10.Uno.9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. Por su parte, el artículo 11.1 y 3 le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad y protección del medio ambiente y normas adicionales de protección.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

Desde la perspectiva de las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma al proceder a la regulación proyectada, la que de forma más evidente la ampara es la prevista como exclusiva en el artículo 10.Uno,9 del Estatuto de Autonomía (EAMU), esto es la de caza y la protección de los ecosistemas en los que se desarrolla dicha actividad.

Como ya señalamos en los Dictámenes 112 y 209/2019, ambos en relación a sendos proyectos reglamentarios de desarrollo de la LCPRM, dicha competencia es distinta de aquella otra que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma como de desarrollo legislativo y ejecución en su artículo 11.3, a saber, la de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, que comprende aquellos sectores de la actividad pública relacionados con el medio ambiente que no quedan cubiertos con otros títulos estatutarios específicos.

En este marco competencial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza aprueba una Resolución de 29 de noviembre de 1991 por la que se dictan las normas que regulan los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia. Más tarde, se promulga la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, cuyo artículo 48 reproducía la exigencia establecida en la normativa estatal entonces vigente (Ley 4/1989, de 27 de marzo) de contar los espacios cinegéticos con un plan de ordenación sujeto a aprobación por parte de la Administración.

Finalmente, esta Ley regional fue derogada parcialmente por la LCPRM, cuyo artículo 40, bajo el epígrafe “De los Planes de Ordenación Cinegética y Piscícola” regula el concepto y finalidad de dichos instrumentos, señalando que todo aprovechamiento cinegético en terrenos de aprovechamiento especial deberá gestionarse por el titular del derecho conforme a un plan de ordenación cinegética aprobado por la Consejería competente, justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza animal.

Regula el indicado precepto legal la vigencia de los referidos planes, su contenido mínimo, la imposición de establecer en dichos planes áreas

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

reservadas en las que no se podrá ejercer la caza y las excepciones a dicho obligación, así como la posibilidad para la Administración de imponer, con ocasión de la aprobación de los planes, medidas de aseguramiento del adecuado y racional aprovechamiento de las especies. Se efectúa una expresa remisión al reglamento para establecer el contenido de los planes, remisión que habrá de entenderse sin perjuicio del respeto al contenido mínimo y necesario que de los mismos ya se regula en el propio precepto legal.

A los planes de ordenación cinegética también se refiere el artículo 17 de la Ley para establecer que la constitución de un coto de caza exigirá la aprobación de uno de estos planes (art. 17.3) y que cuando varios cotos colindantes entre sí formen parte de una misma unidad poblacional en relación con las especies cinegéticas, sus propietarios o titulares, si así son requeridos por la Consejería competente, deberán redactar y aplicar conjuntamente un mismo plan de ordenación cinegético (sic) (art. 17.4).

La obligación de contar con un plan de ordenación cinegética también recae sobre la Administración respecto de las Reservas Regionales de Caza que establezca (art. 13 LCPRM). En este caso los planes tendrán una vigencia de un año frente a los cinco de los planes a elaborar por los titulares de los restantes aprovechamientos.

De conformidad con el artículo 100 LCPRM la vulneración por parte de los cazadores de las prescripciones del correspondiente plan de ordenación cinegética será constitutivo de infracción grave, mientras que se califica como muy grave (art. 101 LCPRM) la caza en el interior de las áreas restringidas delimitadas por los planes de ordenación cinegética.

La Disposición transitoria tercera de la Ley permite que se siga cazando en los terrenos cinegéticos mientras la Consejería no resuelva los planes de ordenación presentados por los respectivos titulares en la forma prevista en la Ley y de conformidad con el contenido que se haya establecido reglamentariamente.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

II. La titularidad originaria de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 32.1 EAMU, así como con lo establecido en los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, corresponde al Consejo de Gobierno. Refuerza esta atribución el artículo 128.1 LPACAP, que establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales.

Una habilitación genérica para efectuar la regulación ahora proyectada se contiene en la Disposición final segunda de la LCPRM, que autoriza al Gobierno de la Comunidad para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de dicha Ley. De forma más específica, ésta contiene una llamada a la actuación normativa del ejecutivo autonómico para su desarrollo reglamentario en el artículo 40.3, como se ha expuesto *supra*, para la regulación del contenido de los planes de ordenación cinegética.

Corolario de lo expuesto es que la Comunidad Autónoma tiene competencia suficiente para dictar la futura disposición y el Consejo de Gobierno está habilitado para aprobarla como Decreto.

No obstante, y como ya ha señalado el Consejo Jurídico en Dictámenes 209/2019 y 225/2020, el marco normativo regional en materia de caza, que se completa con determinadas disposiciones de inferior rango normativo y las órdenes anuales de vedas, se verá en breve enriquecido con diversos Decretos que se encuentran en tramitación y que desarrollarán determinadas previsiones parciales de la LCPRM. Así, a los Decretos recientemente aprobados número 112/2018, de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia, y 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas, se sumará el futuro Decreto regulador de la Cetrería y de creación del Registro de Aves de Cetrería, cuyo Proyecto ya ha sido dictaminado por este Consejo Jurídico en dos ocasiones (Dictámenes 112/2019 y 222/2020). Según se desprende del expediente, además del que motiva el presente Dictamen, se encuentra también en trámite de

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

elaboración el Proyecto de Decreto regulador de la figura del guarda de caza (Dictamen 435/2019). Por otra parte, dichos proyectos no agotan el desarrollo reglamentario de la Ley si se atiende a las numerosas llamadas que a la actuación normativa de la Administración se contienen en los preceptos de aquélla. Así, a título de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, se difiere a un futuro reglamento regulaciones afectantes a señalización de cotos de caza (art. 14.11); agregación de fincas enclavadas (art. 14.13); constitución de cotos sociales de caza y pesca fluvial (arts. 15.5 y 30.1); cotos privados (art. 17); condiciones de cercados y vallados (art. 24.10); aprovechamiento y ordenación de cotos de pesca fluvial sin muerte (art. 34); ampliación o reducción de los métodos de captura prohibidos para la pesca fluvial (art. 51.4); documentos o precintos acreditativos del origen de las piezas destinadas a la taxidermia y creación y regulación de las condiciones para acceder al Registro de Talleres de Taxidermia y Peleteros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 62.2 y 3); medidas especiales de seguridad en las cacerías (63.8); contenido del libro-registro de granja cinegética y establecimiento de condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación definitiva de animales muertos y sus despojos (art. 67.5 y 6); explotaciones de acuicultura (art. 68.1 y 6); estructura y funciones de la Oficina Regional de Caza y Pesca (art. 75.2); determinación de las condiciones para la calificación como entidades colaboradoras en materia de caza o pesca (art. 75.3); contenido y sistema de cumplimentación de la encuesta cinegética o piscícola (art. 78.2); o la determinación de los requisitos para proceder a la cancelación de antecedentes y baja de oficio en el Registro de Infractores.

Ante la dispersión normativa que se anuncia, el Consejo Jurídico se ve forzado a apuntar, una vez más, la conveniencia de unificar en un solo texto todos los desarrollos normativos de la Ley regional de Caza y Pesca Fluvial, a modo de un reglamento general de la misma o, a lo sumo dos, uno para la caza y otro para la pesca fluvial, lo que no sólo permitiría ganar en coherencia interna de la regulación, sino también en certeza acerca del derecho vigente aplicable y en comodidad en el manejo de dicho instrumento normativo por parte de los operadores jurídicos, con las ventajas que para la seguridad jurídica se derivan de todo ello.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

CUARTA.- De la obligación de uso de medios electrónicos.

De conformidad con el artículo 8.2 del Proyecto, la presentación de los planes se hará por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en la sede electrónica.

Del mismo modo, dispone el art. 4.3 del Proyecto que "en el caso de que los titulares de aprovechamientos cinegéticos sean personas físicas, quedan obligadas a relacionarse con el centro directivo competente en materia de caza de la Administración regional a través de medios electrónicos".

a) Una lectura apresurada de este precepto podría llevar a interpretar que los titulares de aprovechamientos cinegéticos que sean personas jurídicas no vendrían compelidos a relacionarse electrónicamente con la Administración cinegética, lo que sería un error, atendida la obligación que para el uso de tales medios en sus relaciones con la Administración les impone el artículo 14.2 LPACAP.

De ahí que podría simplificarse la redacción del precepto estableciendo que los titulares de aprovechamientos cinegéticos, para la realización de cualesquiera trámites que se establecen en el Proyecto, vendrán obligados a utilizar medios electrónicos. Adviértase que también se limita así el ámbito objetivo de la obligación de uso de medios electrónicos, pues en la redacción actual del precepto podría interpretarse que dicha imposición se refiere a cualesquiera relaciones entre los titulares de los cotos y la Administración cinegética, lo que excedería el ámbito material del Proyecto.

b) No obstante, cabe advertir que si bien los artículos 14.3 y 41.1 LPACAP posibilitan que por vía reglamentaria se extienda la obligación de uso de medios electrónicos para determinados procedimientos a colectivos de personas físicas diferentes de los contemplados en la Ley (personas jurídicas, profesionales liberales, funcionarios, etc.), para ello será necesario que quede acreditado que dichas personas físicas, en atención a su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos,

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, lo que en el expediente remitido no ha quedado probado.

Según se indica en la MAIN existen en la actualidad unos 1.200 cotos de caza y unos 1.500 titulares de tales aprovechamientos, por lo que no sería difícil para la Consejería consultante conocer las posibilidades de acceso a medios electrónicos de tal colectivo, máxime si las relaciones de tales personas con la Administración cinegética se realizan ya de forma habitual por tales medios, lo que este Consejo Jurídico desconoce.

En consecuencia, para poder mantener la exigencia de uso de medios electrónicos en la presentación de los planes (art. 8.2 del Proyecto) y en cualesquiera relaciones con la Administración cinegética derivadas de la aplicación del futuro decreto (artículo 4.3 del Proyecto), debe incorporarse al expediente una justificación acerca de las posibilidades de acceso y disponibilidad de tales medios por parte de los titulares de los cotos. Si, por el contrario, se estableciera que entre dichas personas el acceso y disponibilidad de medios electrónicos no está generalizado, debería posibilitarse la presentación de la documentación en soporte físico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 LPACAP.

Esta consideración tiene carácter esencial.

QUINTA.- Revisiones y modificaciones de planes. Presentación de nuevos planes.

1
. La adecuada comprensión de los extremos regulados en los artículos 5,6 y 10 del Proyecto exigen una cierta precisión terminológica que evite la confusión que genera su lectura.

Así, en primer lugar el artículo 5 regula lo que denomina como “modificaciones o revisiones obligatorias de los planes”, cuya solicitud se impone a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos a que se refieren dichos planes, cuando concurran las circunstancias que se enumeran en el propio precepto.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4505684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

Atendido el contenido del artículo cabe considerar que lo que se regula es la modificación parcial de un plan ya aprobado y vigente, para ajustar el contenido de dicho plan a las nuevas y relevantes circunstancias que afectan al coto (entre otras, la alteración del territorio del coto en más de un 20% de su extensión, cambio en el tipo de aprovechamiento o la introducción de nuevos criterios de manejo de las poblaciones).

De ahí que se sugiera utilizar en este artículo 5 sólo el término "modificación", evitando el uso de la palabra "revisión" (más aún en la expresión "*revisión y/o modificación*" proscrita por la Real Academia Española), que se usa en el artículo 10 del Proyecto con otra acepción, la de comprobación material por parte de los técnicos de la Administración del contenido de los planes y de su adecuación a la realidad, en particular, que la superficie del coto y el aprovechamiento previstos en el plan se corresponden con la cabida, superficie y clasificación del coto.

Esta revisión, aunque no está claramente expresado en el precepto, cabría considerar que es la que se realiza en el seno del procedimiento administrativo de aprobación del plan con anterioridad a su resolución; pero, en tal caso, no sería correcto identificar el objeto de dicha revisión con "los planes de ordenación cinegética", como hace el artículo 10.1 del Proyecto, sino que la comprobación, como parte de la labor instructora, se efectuaría sobre el Plan presentado a la Administración para su aprobación, de modo que habría de incluirse el término "presentados" tras "planes de ordenación cinegética".

A esta interpretación de lo regulado en el artículo 10.1 del Proyecto también contribuye su último inciso, según el cual si esa labor de comprobación muestra la existencia de una discrepancia entre las determinaciones del plan y las características del coto afectado, se iniciará un procedimiento de regularización del acotado, "*quedando suspendida la aprobación del plan hasta que éste* [mejor, aquélla] *se produzca*". Sin perjuicio de señalar que sería más preciso establecer que lo que se suspende no es la aprobación del plan, sino el procedimiento dirigido a otorgar la misma, de acuerdo con la interpretación que hacemos del precepto, éste

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

debería ubicarse en el artículo 8 del Proyecto, que es el destinado a regular el procedimiento a seguir para la aprobación de los planes.

Si, por el contrario, el artículo 10.1 del Proyecto se interpreta en el sentido de revisión *ex post facto*, a modo de una comprobación de oficio que realiza la Administración una vez aprobado el Plan, ésta podría obedecer y venir justificada por una alteración sustancial de los presupuestos determinantes de la aprobación del Plan, pero en tal caso sería aplicable el artículo 11.2 del Proyecto, que expresamente contempla esta eventualidad. Si no han cambiado las circunstancias que motivaron la aprobación del Plan, la revisión posterior, *prima facie*, carece de sentido, pues la comprobación del ajuste entre el Plan y la realidad del acotado a que afecta ya debió realizarse antes de dicha aprobación, sobre todo porque los aspectos sobre los que de forma especial versa la revisión son esenciales en la configuración del coto, en la medida en que se refieren a su cabida y al aprovechamiento a realizar en el mismo, determinante de su clasificación.

En cualquier caso, esa eventual revisión del plan ya aprobado, en ausencia de una alteración sustancial sobrevenida de los presupuestos que motivaron el otorgamiento de la autorización en que consiste la aprobación del Plan, debería adecuarse a alguna de las vías establecidas en los artículos 106 y siguientes de la LPACAP para la revisión de los actos administrativos (revisión de oficio, declaración de lesividad, revocación, corrección de errores o recursos en vía administrativa), pues el Plan una vez aprobado adquiere tal condición, de modo que para poder alterar el contenido del acto o sus efectos, habrían de darse los supuestos previstos en dichas normas básicas del procedimiento.

No obstante, también cabría una tercera interpretación del concepto “revisión del Plan” que se contiene en el artículo 10 del Proyecto y es la que responde a un seguimiento o control de cumplimiento de las determinaciones del Plan por parte del titular del aprovechamiento. Esta interpretación sería coherente con la extensa vigencia temporal de los planes (cinco años) y con las finalidades perseguidas con dicho instrumento de garantizar el equilibrio de los espacios cinegéticos y su gestión y

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

aprovechamiento sostenible, que exigen un control de ejecución del Plan. Esta acepción es la que puede apreciarse en el artículo 11.2 del Proyecto, en la medida en que la revisión del Plan por parte de la Administración es la que permitirá advertir la existencia de alteraciones sustanciales sobrevenidas en las condiciones de diversa índole que pueden incidir en el cumplimiento de los objetivos del plan o desviaciones significativas, que muevan a la Administración a exigir al titular del aprovechamiento la presentación de un nuevo Plan o la modificación (mejor que la revisión) parcial del existente.

En orden a evitar las dudas interpretativas expuestas, procede que quede claro en el texto qué actividad de comprobación o revisión por parte de la Administración se pretende regular en el artículo 10.

2. El artículo 6.1 del Proyecto establece que los titulares de los cotos podrán presentar un nuevo plan que sustituya al que tengan aprobado cuando se produzcan cambios en la base territorial del mismo que afecte a menos del 20% de su superficie.

Llama la atención que una alteración en la base territorial del coto inferior al 20% de su superficie habilite al titular del aprovechamiento para sustituir el plan vigente por otro y que, sin embargo, cuando dicha alteración supera el indicado porcentaje o se produce un cambio del tipo de aprovechamiento del coto, que parecen alteraciones de mayor calado y trascendencia, lo que se prevea en el artículo 5.1 es la mera modificación parcial del plan ya aprobado.

En cualquier caso, no se precisa en el Proyecto cuál es el procedimiento al que habrá de someterse la modificación parcial del Plan, ya sea de carácter obligatorio (art. 5) o voluntario (art. 6.2), y singularmente, qué documentación habrá de presentarse ante la Administración, pues no existe un modelo normalizado para dicha solicitud de modificación ni se prevé que haya de utilizarse el modelo del Anexo IV, siquiera adaptado para reflejar únicamente los extremos que son objeto de alteración, lo que debería corregirse.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

3. El artículo 6.3 prevé un supuesto que, al menos en los primeros meses de vigencia del futuro Decreto, puede producirse de forma particularmente intensa, dado que en la actualidad sólo 40 cotos (todos ellos intensivos o de caza mayor) de los 1.200 existentes en la Región tienen aprobado un plan de ordenación cinegética. El supuesto contemplado en el indicado precepto es el de presentación de un plan relativo a un coto de caza ya constituido, cuando el contenido del plan no se ajuste plenamente a las características del acotado. En tal caso, se dispone que la presentación del plan supondrá que el titular solicita modificar las condiciones del coto, de modo que la aprobación del Plan conllevará a su vez la actualización automática de las características del coto.

Sin embargo, el artículo 10.1 prevé que, cuando se aprecien discrepancias entre el Plan presentado y el acotado que se refieran a la superficie y al aprovechamiento previsto para el mismo, se iniciará un procedimiento de regularización del acotado, quedando suspendida la aprobación del plan.

Coincide el Consejo Jurídico con el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia en que el procedimiento de aprobación de los planes de ordenación cinegética permite integrar el de adecuación o regularización de la declaración administrativa de acotado, exigiendo las normas reguladoras del primero de tales procedimientos que el titular interesado aporte justificaciones y documentación superiores a las establecidas en el procedimiento de declaración de acotados, por lo que en aras del principio de simplificación administrativa se sugiere eliminar la previsión del artículo 10.1 *in fine*, al ser en rigor innecesaria la incoación de ese procedimiento de regularización como diferente del de aprobación del plan.

En caso de no aceptar esta sugerencia, habría de complementarse la redacción del artículo 6.3 para incluir una excepción a la regla allí contenida, que refleje la previsión del artículo 10.1.

4. El artículo 10.2 señala que, cuando con ocasión de la revisión del plan se adviertan discrepancias entre éste y la declaración de acotado, que

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4505684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

afecten a más de un coto de caza, la Administración, a petición de cualquiera de los titulares afectados, podrá suspender los aprovechamientos cinegéticos en la zona.

Se establece, por tanto, una medida provisional a adoptar en el seno del procedimiento tendente a la aprobación o a la revisión -según la interpretación que se realice del artículo 10.1- del plan de ordenación de un terreno cinegético, cuando se aprecien discrepancias que puedan afectar a otros cotos.

Ha de advertirse, no obstante, que si esos otros cotos afectados ya disponen de un plan de ordenación cinegética aprobado, -que es la situación ordinaria, dado que no podrá realizarse el aprovechamiento cinegético sin la previa aprobación del plan-, la comprobación de los extremos sobre los que ha de versar la revisión a que se refiere el artículo 10.1 del Proyecto (en especial su superficie, cabida y tipo de aprovechamiento) ya habrá sido efectuada previamente por la misma Administración cinegética, por lo que acordar la suspensión del aprovechamiento por las discrepancias apreciadas respecto de otro coto, con los perjuicios de todo tipo que ello conlleva para los titulares, debería ser una medida excepcional y rodearse de ciertas garantías.

A tal efecto, cabe recordar que el artículo 56 LPACAP al regular las medidas provisionales, dispone que aquéllas tienen por finalidad la de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y que la decisión habrá de sujetarse a los principios de proporcionalidad (con el alcance establecido por el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público), efectividad y menor onerosidad, prohibiendo las medidas que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. De ahí que la jurisprudencia considere que "*las medidas cautelares van dirigidas a garantizar la efectividad del eventual resultado de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, por lo que son procedentes cuando hay un serio peligro de que los intereses o derechos subjetivos que pudieran ser reconocidos o amparados en la futura resolución resultasen ya irrealizables o gravemente*

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

lesionados; y deben ser acordadas cuando todavía, por no haber finalizado el procedimiento, no se puede anticipar un juicio sobre el problema de fondo" (STS de 1 de octubre de 2003, recurso núm. 914/1998).

Entiende el Consejo Jurídico que esta previsión debería someterse de forma expresa al régimen de las medidas provisionales establecido en la LPACAP y, además, prever un trámite de audiencia a todos los titulares de los cotos afectados por la suspensión del aprovechamiento, en orden a que éstos puedan alegar lo que estimen oportuno, singularmente el perjuicio que se les irroga con la adopción de la medida. Como ha señalado la doctrina administrativista, a pesar de la ausencia de previsión explícita en la LPACAP del trámite de audiencia en la adopción de medidas provisionales, salvo en supuestos de urgencia e inaplazable necesidad, oír a quien haya de soportar una medida provisional resulta muy conveniente, si no necesario, para evitar que, tal como exige la Ley (art. 56.4 LPACAP), su imposición vulnere los derechos de los interesados o pueda ocasionarles perjuicios de difícil o imposible reparación.

Es significativo que las previsiones contenidas en el artículo 11 en relación a la suspensión de los efectos del plan aprobado cuando se alteren los presupuestos que justificaron su otorgamiento o cuando se aprecien desviaciones significativas en el cumplimiento del Plan, sí prevén de forma expresa la audiencia del titular del aprovechamiento y que, sin embargo, cuando de lo que se trata es de afectar a la eficacia de planes ya aprobados afectantes a otros cotos diferentes de aquél a que se refiere el Plan revisado, no se establezcan estas garantías.

SEXTA.- De la falta de aprobación de las Directrices de Ordenación Cinegética con carácter previo a la del futuro Decreto de Planes de Ordenación Cinegética.

Dispone el artículo 39 LCPRM que el Consejo de Gobierno había de elaborar en el plazo de un año desde la publicación de la Ley, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, que han de recoger un diagnóstico de la actividad cinegética y piscícola regional, así como de sus

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

repercusiones en la economía regional y en la conservación de la naturaleza.

Dichas directrices, continúa el artículo 39 de la Ley, contendrán *"el marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética y piscícola"* así como las líneas de manejo de hábitats, de seguimiento de las poblaciones y de fomento de la propia actividad con las propuestas económico-financieras para su articulación, además de una comarcalización regional cinegética.

Es evidente que este instrumento de planificación a nivel regional constituye un presupuesto para la redacción y aprobación de los planes de ordenación cinegética, que estarán ampliamente condicionados y vinculados por las prescripciones de las Directrices de Ordenación Cinegética. Y así se plasma en el Proyecto cuando el artículo 2 define a los planes como instrumentos de ordenación de la caza con arreglo a los cuales, en el marco de las indicadas Directrices, deben gestionarse los terrenos cinegéticos con aprovechamiento especial.

De forma coherente, el artículo 13.1 del Proyecto dispone que "los planes de ordenación cinegética deberán elaborarse con arreglo a las Directrices de Ordenación Cinegética…".

No debe anticiparse, pues, la elaboración y aprobación de los planes a la de las Directrices que les han de servir de marco, en la medida en que las determinaciones de éstas han de servir tanto de orientación como de límite a las de aquéllos.

A lo largo de la tramitación del Proyecto se ha puesto de manifiesto por los órganos y unidades preinformantes los perniciosos efectos que para el Proyecto se derivan de la falta de aprobación de las Directrices y de la conveniencia de esperar al dictado de las Directrices para, sólo después, aprobar el futuro Decreto. Y así lo ha asumido el centro directivo impulsor de la iniciativa normativa, pues se afirma en la MAIN que el Decreto no se aprobará antes que las Directrices, confiando en que éstas ya estarían publicadas en septiembre de 2020.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

No sólo a dicha fecha, sino a la de evacuación de este Dictamen más de dos meses después, las Directrices de Ordenación Cinegética siguen sin aprobarse, señalando la MAIN que se está a la espera de la aprobación, a su vez, de la Estrategia Nacional de Ordenación Cinegética, prevista en la legislación forestal.

A la luz de la incertidumbre acerca del momento en que las directrices serán finalmente aprobadas, el Consejo Jurídico coincide en la conveniencia de esperar a la aprobación de las Directrices de Ordenación Cinegética antes de que el Proyecto objeto de este Dictamen se convierta en Decreto, pues de lo contrario, los planes que se aprobaran a su amparo y en aplicación suya carecerían de la información y del marco de referencia que han de suponer aquellas Directrices, dificultando su elaboración (como ya tuvo ocasión de indicar el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales), al tiempo que podrían devenir contrarios, de forma sobrevenida, a las aludidas Directrices una vez fueran aprobadas, exigiendo una ulterior labor de modificación y adecuación que conllevaría mayores gastos y dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los titulares cinegéticos.

En cualquier caso si, desoyendo esta consideración, se aprueba el Decreto con anterioridad a las Directrices, se sugiere vincular la entrada en vigor del primero a la de las Directrices, para que aquélla nunca se produzca antes que ésta. De lo contrario, habría de incluirse un régimen transitorio relativo a los planes autorizados antes de la publicación de las Directrices, que atienda a la provisionalidad de tales instrumentos de planificación y prevea la necesidad de su adecuación una vez las Directrices de referencia entren en vigor.

SÉPTIMA.- <u>De los planes de ordenación cinegética conjuntos</u>.

1. Dispone el artículo 17.4 de la LCPRM que será obligatorio para los propietarios o titulares de cotos de caza privados colindantes entre sí y que formen parte de la misma unidad poblacional en relación con las especies cinegéticas, la aprobación y aplicación de un plan de ordenación

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4505684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

cinegética conjunto, cuando así se lo exija la Consejería competente en materia de caza.

Además de reiterar esta norma, el artículo 14 del Proyecto prevé que los propietarios o titulares de "cualquier terreno cinegético" puedan solicitar la aprobación de un plan conjunto o la integración de los planes individuales preexistentes. Esta previsión es coherente con la finalidad expresada en la parte expositiva del Proyecto de fomentar estos planes conjuntos dados los efectos positivos que para la gestión de los espacios cinegéticos afectados supone su contemplación global.

Se establecen, por tanto, dos vías para la aprobación de un plan conjunto: a) una obligatoria para los titulares de cotos de caza privados cuando además de concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 17.4 de la Ley, esto es, colindancia y unidad poblacional de las especies cinegéticas, la Administración exige que exista un plan conjunto; y b) una voluntaria y a iniciativa de parte, que pueden instar los propietarios o titulares de cualquier tipo de terreno cinegético, sin que se establezca en el Proyecto requisito o condición alguna que hayan de reunir los indicados terrenos cinegéticos para poder ser gestionados bajo un plan conjunto, ni siquiera la colindancia de los espacios afectados.

En relación con esta segunda vía, de carácter voluntario, procede hacer las siguientes consideraciones:

a) Puede afectar a cualquier tipo de terreno cinegético, es decir, no sólo a los cotos de caza privados a que se refiere el artículo 17.4, sino también a los cotos sociales, deportivos o intensivos regulados en los artículos 15, 16 y 18, respectivamente, de la LCPRM. En cualquier caso, cabe recordar que el artículo 40 LCPRM exige la existencia de un plan de ordenación cinegética para todo aprovechamiento cinegético en terrenos "de aprovechamiento especial", por lo que esta precisión podría incorporarse al artículo 14 del Proyecto, de forma que quienes pudieran solicitar la aprobación de un plan conjunto fueran los propietarios o titulares de "aprovechamientos cinegéticos en terrenos de aprovechamiento especial".

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

b) Por otra parte, parece que las circunstancias establecidas en el artículo 17.4 de la Ley como justificativas de la existencia de un plan conjunto, consistentes en la colindancia y en la unidad poblacional de las especies cinegéticas, también deberían ser exigidas en los casos en los que la iniciativa parte de los titulares del aprovechamiento y no de la Administración. Y es que no parece fácilmente justificable un plan de ordenación conjunto para espacios cinegéticos que estuvieran claramente diferenciados tanto desde el punto de vista geográfico, pues no se exige colindancia, como de sus características cinegéticas.

2. El apartado 2 del artículo 14 establece el contenido de los planes conjuntos de ordenación cinegética. No obstante, debería indicarse de forma expresa que tal contenido es adicional al que resulta exigible a cualquier Plan de Ordenación Cinegética ex artículos 40.3 LCPRM y 7 del Proyecto, pues de la redacción actual del apartado podría deducirse, erróneamente, que el contenido específico allí indicado para este tipo de planes conjuntos sería el único exigible.

3. El apartado 3 del referido artículo dispone que la Consejería fomentará la elaboración de planes conjuntos en las zonas que presenten las especiales características que allí se enumeran (densidad, rarificación de especies, zonas afectadas por epizootias u otros episodios sanitarios e incendios) y que cabe considerar que son las que justifican con una mayor intensidad el carácter común de los planes.

Si ello es así, habría que distinguir la actuación de la Administración según nos encontremos en el ámbito del artículo 17.4 de la Ley o en el de la solicitud de plan conjunto de ordenación a instancia de los titulares de los cotos, prevista en el artículo 14 del Proyecto. Sólo en este segundo supuesto se trataría propiamente de una actividad de fomento de la aprobación de planes conjuntos, pues la iniciativa para la aprobación del plan conjunto surge de los particulares y es para estimular dicha iniciativa que adquiere todo su sentido la actividad administrativa de fomento. Sin embargo, cuando se trata de los supuestos contemplados en el artículo 17.4 de la Ley, en los que la Consejería puede exigir a los titulares de los cotos privados de caza afectados la elaboración del plan conjunto, ya no se trata

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

de estimular, sino de imponer a los titulares cinegéticos dicho instrumento. En este caso no hay fomento sino imposición de una obligación en ejercicio del *imperium* del que se encuentra investida la Administración. Y es que es a ella a la que, en estos supuestos, corresponde la decisión de exigir o no el plan de ordenación conjunto.

De ahí que, además del fomento de los planes conjuntos, debería preverse que, en aplicación de lo establecido en el artículo 17.4 LCPRM, el centro directivo en materia de caza, en todo caso, exigirá la aprobación y aplicación de un plan de ordenación cinegética conjunto cuando varios cotos de caza privados colindantes entre sí formen parte de la misma unidad poblacional en relación con las especies cinegéticas y concurran las circunstancias enumeradas en el apartado 3 del precepto.

OCTAVA.- Del técnico competente para la elaboración y firma de los planes de ordenación cinegética.

La titulación o formación exigible al técnico encargado de redactar el plan y de suscribirlo junto al titular cinegético ha generado una intensa controversia durante el procedimiento de elaboración reglamentaria, constando alegaciones de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Montes y de Ingenieros Técnicos Forestales, así como de un particular que ha sostenido posiciones contrarias a las manifestadas por dichas Corporaciones. Del mismo modo, los informes obrantes en el expediente han puesto de manifiesto las incertidumbres y dudas que genera el intento de predeterminación normativa en el futuro Decreto (opción ésta que no es común en el Derecho cinegético comparado de las Comunidades Autónomas, salvo Extremadura) de qué técnicos están habilitados para redactar y firmar los planes, dudas que a juicio de este Órgano Consultivo no quedan plenamente disipadas con las justificaciones ofrecidas en la última MAIN acerca de la presencia o ausencia en los planes de estudio de diversas titulaciones universitarias de grado de la asignatura de “gestión cinegética”.

Tras sufrir algunas modificaciones durante el procedimiento de elaboración reglamentaria, la redacción definitiva que se plasma en el

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

artículo 16 del Proyecto dispone que son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética los siguientes:

a) Los profesionales con titulación forestal universitaria que hayan tenido en sus planes de estudio materias específicas sobre gestión de especies cinegéticas y elaboración de proyectos técnicos.

b) Los de cualquier titulación universitaria que hayan aprobado un master universitario en gestión cinegética con al menos 60 créditos (ECTS).

Distingue el Proyecto, en consecuencia, entre los profesionales con titulación forestal universitaria y los del resto de titulaciones. La justificación que se esgrime en la MAIN es que sólo los planes de estudios de las primeras incluyen la asignatura de "gestión cinegética", que por el contrario está ausente en los planes de estudios de los grados de Biología o de Ciencias Ambientales, titulaciones que se podrían considerar más relacionadas con el ámbito de los planes cinegéticos.

El Consejo Jurídico, como se ha adelantado, no comparte plenamente este planteamiento en atención a las siguientes consideraciones:

a) La expresión "titulación forestal universitaria" no tiene una definición o delimitación legal positiva. Y es que, si bien la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, reserva expresamente la dirección y supervisión de los proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos a los profesionales con titulación forestal universitaria (art. 33.4), lo cierto es que omite cualquier definición de la misma o relación de titulaciones que tengan dicha consideración de "forestal".

Por su parte, la normativa sobre títulos universitarios enumera como tales los de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Grado, Máster y Doctor (art. 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), sin categorizar estas titulaciones por ramas del saber. Sí efectúa esta clasificación por ámbitos de conocimiento los artículos 12 y 15 del Real

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en cuya virtud los Grados y los Masters se adscribirán a alguna de las siguientes ramas de conocimiento: a) Artes y Humanidades, b) Ciencias, c) Ciencias de la Salud, d) Ciencias Sociales y Jurídicas, y e) Ingeniería y Arquitectura.

De ahí que usar el término "titulación forestal universitaria" resulte impreciso, aun cuando exista un cierto consenso acerca del carácter "*forestal*" de los estudios conducentes al título de grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, y el Master en Ingeniería de Montes. Dichos títulos habilitan para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Técnico Forestal y de Ingeniero de Montes, respectivamente, cuya cualificación para la redacción de proyectos de aprovechamientos forestales y planes de ordenación cinegética nadie pone en duda y que tienen su oportuno reflejo en las Órdenes CIN/324/2009 y 326/2009, ambas de 9 de febrero, por las que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal y de Ingeniero de Montes, respectivamente.

b) En cualquier caso, sostiene la MAIN que el tratamiento diferenciado para las titulaciones "forestales" se debe a que sus planes de estudio incorporan la asignatura de gestión cinegética, además de otras relacionadas con esta materia (que no detalla). Cita, a tal efecto, los planes de estudios de dos grados en Ingeniería Forestal y en Ingeniería Forestal y del Medio Natural de dos universidades. Consultados los planes de estudio de diversas universidades resulta que la referida asignatura, con ese nombre o similar, no siempre se configura como obligatoria (es el caso de las Universidades Politécnicas de Madrid y de Valencia), de modo que en función de la orientación que a sus estudios den los futuros egresados, habrá graduados de dichas titulaciones que no hayan cursado la asignatura de gestión de recursos cinegéticos. En cualquier caso, el haber académico de estas asignaturas se sitúa en una horquilla de entre 4,5 y 9 créditos ECTS (aunque en este último caso la asignatura no es estrictamente de gestión cinegética sino que se integra en la de gestión de fauna silvestre), de lo que se desprende que exigir un Master en ordenación cinegética de 60

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

créditos ECTS a quienes no hayan cursado estas titulaciones “forestales”, como hace el Proyecto en su redacción actual, resulte desproporcionado.

c) Por otra parte, de la mera ausencia de la gestión cinegética, como asignatura plenamente diferenciada, en los planes de estudio conducentes a la obtención de otras titulaciones universitarias no cabe concluir que tales planes no ofrezcan a los egresados en ellas conocimientos suficientes para la elaboración de planes cinegéticos, dado el carácter pluridisciplinar de tales instrumentos. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de marzo de 2009, que “*descarta la exclusividad a que los actores se aferran porque aprecia que los planes técnicos de caza sobre los que ha girado el debate procesal tienen un contenido multidisciplinar, que determina la imposibilidad de que su redacción se atribuya en exclusiva a unos únicos titulados. Y no le falta razón a la Sala de instancia cuando llega a dicha conclusión, pues basta repasar el contenido de esos planes, descrito en el Anexo III de la Orden impugnada en el proceso (folios 8 a 10 del expediente) para comprobar que en ellos convergen materias propias de diferentes disciplinas, que conforman un “corpus” que no corresponde exactamente con una titulación universitaria específica hasta el punto de excluir a cualesquiera otras. Más aún, si hay algunos extremos respecto de los cuales puede sostenerse razonablemente una especial cualificación de los titulados universitarios forestales (como, por ejemplo, los referidos en el apartado 1.5.5, relativo a infraestructuras) existen otros en los que cabe sostener una más intensa formación de veterinarios y biólogos (así, el apartado 1.6, en lo concerniente a patologías de las especies animales o la incidencia de las actividades agrícolas y ganaderas), y tampoco la prueba practicada ante la Sala a quo permite llegar a la drástica conclusión de que haya en esos apartados alguno de tal complejidad técnica y especificidad que obligue a concluir que sólo unos determinados profesionales pueden asumirlo con exclusión de los demás*”.

d) Además, ha de considerarse que la oferta de titulaciones universitarias es cambiante, tanto por la aprobación de nuevos títulos como por la modificación de planes de estudio de los ya implantados, lo que hace que no se pueda descartar que en un futuro surjan estudios conducentes a la

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

obtención de grados universitarios en los que se incorporen bien la asignatura de gestión cinegética bien contenidos propios de la misma, que permitan a los egresados de dichas titulaciones obtener una capacitación suficiente para la elaboración de los planes de ordenación cinegética, aun cuando la orientación principal de los indicados estudios no sea necesariamente "forestal".

En atención a lo expuesto, se sugiere la supresión del término "forestal" en la determinación de los títulos universitarios que habilitan a sus egresados para la redacción y firma de los planes, de modo que dicha habilitación alcanzaría a cualesquiera profesionales con titulación universitaria que incluyan en sus planes de estudio materias relativas a la gestión de especies cinegéticas y elaboración de proyectos técnicos.

Adviértase, a tal efecto, que titulación universitaria lo es tanto el Grado como el Master, por lo que en la redacción indicada sería innecesaria la mención específica al Master que se incluye en el Proyecto.

En cualquier caso, sí que podría el futuro Decreto establecer un estudio mínimo sobre dichas materias, que se considerara suficiente para dotar a los correspondientes profesionales de los conocimientos necesarios para redactar un documento de la complejidad técnica del Plan de Ordenación Cinegética, por referencia a unidades como las horas de formación o el haber académico medido en créditos, siendo éste el sistema utilizado por el Decreto extremeño 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética, que en su artículo 119.1 dispone:

"*Se consideran técnicos competentes para suscribir planes técnicos aquellas personas con titulación universitaria que cumplan los siguientes requisitos: a) Tres créditos europeos o equivalente, en materias relacionadas con la gestión de especies cinegéticas; b) tres créditos europeos o equivalente, en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna; c) tres créditos europeos o equivalente, en cartografía; y d) Que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico*".

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

Éste es, asimismo, el modelo utilizado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en la Circular de 13 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se define el técnico competente para la elaboración de los planes de ordenación cinegética.

Procede, en definitiva, eliminar la referencia específica a las titulaciones forestales universitarias y dotar de un trato uniforme y proporcionado a los profesionales egresados de cualesquiera titulaciones universitarias cuyos planes de estudio incluyan materias que se consideren necesarias para la adecuada elaboración de los planes de ordenación cinegética, pudiendo fijar el futuro Decreto cuáles sean tales exigencias de formación en términos de haber académico.

Esta observación tiene carácter esencial.

NOVENA.- Observaciones particulares al texto.

I. A la parte expositiva.

De conformidad con el artículo 129.1 LPACAP, en la parte expositiva del Proyecto habrá de quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación que en dicho precepto se enumeran. Debe señalarse que la STC 55/2018 ha precisado que *"los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos"*.

Como de forma reiterada viene señalando este Órgano Consultivo, no alcanza ese nivel de suficiencia en la justificación que exige la norma básica la mera afirmación de ajuste a los principios, sin una mayor concreción o razonamiento, que se contiene en la parte expositiva del Proyecto.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

II. Al articulado.

- Artículo 1. Objeto.

Como ya se ha indicado *supra* el artículo 13.2 LCPRM prevé que la Administración habrá de elaborar un plan de ordenación cinegética para cada reserva regional de caza. Este plan, al menos en apariencia, es diferente del que se regula en el artículo 40 LCPRM y que constituye el objeto de regulación del Proyecto, pues el plan de las reservas regionales de caza tendrá una vigencia anual, frente a la de 5 años de los planes que han de regir los cotos de caza y su contenido, según se infiere del último inciso del artículo 13.2 LCPRM también es más limitado que el de los planes previstos en Proyecto, pues sus determinaciones se circunscribirán a las especies objeto de caza y al número de piezas a abatir.

Las indicadas diferencias, que tienen su justificación es las especiales características que motivan la creación de estos terrenos cinegéticos y que también afectarían a la tramitación de los mismos, aconsejarían ora una regulación expresa en el Proyecto de estos planes específicos de las reservas regionales de caza, ora su exclusión también explícita del objeto de regulación del futuro Decreto, alternativa esta última que encontraría su ubicación más adecuada en el artículo 1 del Proyecto.

- Artículo 3. Centro directivo competente.

Convendría precisar que el centro directivo competente, quizás mejor órgano directivo (arts. 10 y 11 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) a los efectos del Proyecto será la Dirección General competente en materia de caza.

- Artículo 4. Obligaciones de las personas titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

En el apartado 3, se establecen los formatos a que debe ajustarse la documentación, que incluirá “un resumen conforme al anexo III del presente Decreto”. Debe modificarse la referencia al Anexo, pues el III se dedica a establecer el modelo de declaración responsable para acreditar que el técnico competente que firma el plan junto al titular del aprovechamiento reúne los requisitos exigidos por el artículo 16 del Proyecto.

Idéntica consideración se realiza respecto del artículo 8.2 del Proyecto.

- Artículo 7. Contenido y redacción de los Planes de Ordenación Cinegética.

En el apartado 2 sería conveniente establecer una salvaguardia respecto del contenido mínimo a consignar en los planes de redacción simplificada, que habrá de respetar en todo caso el contenido establecido como necesario en el artículo 40.3 para los planes de ordenación cinegética, previsión que ha de entenderse aplicable tanto a los ordinarios como a los simplificados, en la medida en que el precepto legal no distingue entre ambos.

- Artículo 11. Efectos de la aprobación de los planes.

En el apartado 4, debe modificarse la referencia al Anexo IV, por el V, que es el que en la última versión del texto incluye el modelo de la memoria anual de capturas.

III. A la parte final.

- Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

A pesar de lo que anuncia el epígrafe que encabeza la disposición, en realidad ésta se limita a autorizar al Consejero competente en materia de caza para modificar los anexos del Proyecto.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

Cabe recordar aquí la doctrina de este Consejo Jurídico expresada, entre otros, en nuestros Dictámenes 132/2012 y 284/2014, según la cual los anexos forman parte del futuro Decreto y, en consecuencia, gozan de su rango jerárquico, lo que determina la imposibilidad de su modificación por una norma inferior, la Orden del Consejero, salvo que éste fuera habilitado expresamente para dicha labor. Ahora bien, dicha habilitación únicamente puede operarse por norma de rango legal, al exigirlo los artículos 38 y 52.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que la habilitación que pretende realizar la disposición objeto de la presente consideración no puede preverla un Decreto, que carece del rango necesario para ello.

Debe advertirse que, aunque en el ordenamiento estatal sí se admite que los Anexos de un Real Decreto puedan ser modificados por una Orden Ministerial (por todos Dictámenes del Consejo de Estado 1614/2007 y 457/2008), dicha posibilidad se rodea de cautelas, al entender que aunque "*pudiera obedecer a una previsión de eficiencia normativa, lo cierto es que ello -que supone una excepción importante al procedimiento de elaboración normativa previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno- solo podría resultar correcto y proporcionado -por supuesto previa motivación individualizada suficiente- en el caso de que obedezca a una obligación de adaptación derivada incondicionadamente del derecho comunitario. En el modo indicado, si la Unión Europea dicta una nueva disposición sobre la materia que incluso en el caso de los Reglamentos puede estar revestida de automaticidad en su aplicación, parecería justificado que la incorporación de tal prevención - clara, incondicionada y de aplicación directa o de efecto directo final- se acometiera mediante una orden ministerial*".

La idea esencial en la que descansa dicha consideración es la de automaticidad, claridad y eficacia directa de la norma superior, que, de hecho opera una derogación tácita del anexo que se oponga a lo en ella establecido y exige su adaptación, la cual no sólo es necesaria, sino también ajena al ámbito de disposición e innovación del órgano inferior que efectúa la modificación, cuya labor no es propiamente de desarrollo de

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

la normativa de ámbito europeo, sino meramente traslativa de la prescripción superior al nivel normativo inferior. Las facultades propias de la potestad reglamentaria quedan aquí reducidas a su mínima expresión.

No obstante, aun así, la modificación del anexo no deja de ser el ejercicio de la potestad reglamentaria en un ámbito en el que el Consejero sólo puede actuar previa habilitación expresa por el legislador, lo que aquí no ocurre.

Cuestión distinta es la que se refiere a la aprobación de determinados modelos normalizados por Orden. En tales supuestos, ya dijimos en nuestro Dictamen 23/2010, que "*si lo que pretende la Consejería consultante, en ejercicio de su actividad administrativa, es únicamente facilitar los modelos normalizados a los titulares de explotaciones acuícolas, indicando las instrucciones para rellenarlos, siempre y cuando los requisitos previstos en la normativa autonómica y estatal básica no tengan que ser completados o desarrollados para su cumplimentación (en cuyo caso se requiere el desarrollo reglamentario, que corresponde al Consejo de Gobierno, como se ha indicado), se podrían establecer tales modelos normalizados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.4 LPAC ("las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes, que estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas"), si bien lo sería en ejercicio de la potestad ejecutiva, pero no de la reglamentaria*". Pero para ello no es necesaria su previsión en el futuro Decreto, toda vez que las potestades en juego ya corresponden al Consejero por mandato de la Ley.

Corolario de lo expuesto es que procede la supresión de la Disposición final primera del Proyecto.

Esta consideración reviste carácter esencial.

- Disposición final segunda. Entrada en vigor.

No se advierten en el expediente razones de urgencia que justifiquen la inmediata entrada en vigor del futuro reglamento, con olvido de la

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

vacatio legis general u ordinaria de veinte días, establecida por el artículo 2.1 del Código Civil y por el 52.5 de la Ley 6/2004.

DÉCIMA.- De la técnica normativa.

1. Quizás podría incorporarse a la parte expositiva un párrafo que diera cuenta de la amplia participación que se ha producido durante la elaboración del texto, singularmente de la institucional, canalizada a través de los diferentes órganos consultivos.

En cuanto a estos últimos, la referencia al Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y al Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, como también la alusión al informe de la OISMA, han de extraerse de la fórmula promulgatoria, en la que respecto de las consultas efectuadas únicamente debe quedar constancia del ajuste o no del futuro decreto a las consideraciones calificadas como esenciales en este Dictamen (Directriz 16 de las de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma en defecto de una reglamentación propia).

2. De conformidad con las indicadas Directrices de Técnica Normativa, la primera cita de las normas, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva o articulado habrá de hacerse completa, pudiendo en las siguientes utilizar la cita abreviada, expresiva únicamente del tipo, número y año, en su caso, de la disposición más su fecha (Directriz 80).

En consecuencia, la primera cita de la LCPRM contenida en la parte dispositiva de la norma, en el artículo 1, debe hacerse completa, añadiendo la fecha y denominación oficial de la disposición.

Por otra parte, deben evitarse citas de normas que no se ajusten a alguna de las dos formas antedichas, es decir, bien la completa o bien la abreviada que conste únicamente del tipo, número, año y fecha de la disposición. Ejemplo de cita incorrecta que ha de ser corregida se aprecia

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

en el artículo 11.4 *in fine* del Proyecto: “el artículo 41 de la Ley 7/2003, de caza y pesca”.

3. En el artículo 5 debe suprimirse la numeración del apartado designado como 1, pues el artículo consta de un único apartado.

UNDÉCIMA.- Correcciones gramaticales.

- En todo el Proyecto debe efectuarse una revisión general del texto para corregir algunos errores gramaticales que presenta, en especial en el uso de signos de puntuación y tildes.

- Debería, asimismo, homogeneizarse el uso de las mayúsculas al referirse a los planes de ordenación cinegética, pues en ocasiones se consignan con inicial mayúscula y en otras con minúscula, siendo ésta la grafía más correcta.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en la Consideración Segunda de este Dictamen, en particular acerca de los trámites participativos.

TERCERA.- Revisten carácter esencial las observaciones relativas a los siguientes preceptos:

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

- A los artículos 4.3 y 8.2 en relación con la obligación de uso de medios electrónicos (Consideración Cuarta).

- Al artículo 16 en relación con los requisitos de formación del técnico competente para la redacción y suscripción de los planes de ordenación cinegética.

- A la Disposición final primera en relación con la habilitación al Consejero para la modificación de los anexos del futuro Decreto.

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto proyectado, contribuirían a su mejora técnica y a una más adecuada inserción en el conjunto del ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA | 29/12/2020 12:01:13 | GOMEZ FAYREN, ANTONIO | 30/12/2020 10:15:03
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-45105684-4a80-0193-ad4c-0050569b34e7

DILIGENCIA para hacer constar que el texto definitivo del Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que acompaña a la Propuesta para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno, ha sido adaptado plenamente a las observaciones del dictamen del Consejo de Jurídico de la Región de Murcia de 30 de diciembre de 2020 (nº 289/2020) , con lo cual puede ser aprobado con arreglo a la formula *"de acuerdo con el Consejo Jurídico"*, a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

CONFORME:
LA JEFA DEL SERVICIO
(documento firmado electrónicamente)
Mª Dolores Bermejo López-Matencio

EL ASESOR JURÍDICO
(documento firmado electrónicamente)
José A. Martínez Díez de Revenga

MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/10/2021 14:24:31 | BERMEJO LOPEZ-MATENCIO, MARIA DOLORES 05/10/2021 14:34:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-96142957-2508-8897-7d9f-005056b6280

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1c-08c3-0a5e-0050569b34e7

Informe nº 150/2019

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con carácter preceptivo se emite el siguiente

INFORME

Por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, expediente relativo al "Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", interesando se emita el informe preceptivo al que se refiere el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (B.O.R.M. del 10).

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

En relación con la solicitud de informe, el artículo 21.1 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Asistencia Jurídica, establece que la consulta se acompañará de los antecedentes de todo orden que puedan influir en el dictamen y de una copia compulsada del expediente administrativo completo, debidamente foliado, con un índice inicial de los documentos que contiene. En el apartado 2, el citado artículo 21 señala que se entenderá que el expediente administrativo se remite completo cuando consten en el mismo, copia autorizada del texto definitivo de la propuesta del acto o disposición de carácter general, que constituya su objeto, informe jurídico a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y el cumplimiento de los trámites preceptivos exigibles al procedimiento objeto de la consulta.

De conformidad con lo expuesto, en el expediente remitido constan los siguientes documentos y antecedentes:

DOCUMENTO 1.- Borrador inicial de Proyecto de Decreto. Versión 1ª

DOCUMENTO 2.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo inicial

DOCUMENTO 3.- Propuesta de Inicio Tramitación Decreto. Consejero

DOCUMENTO 4.- Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018).

DOCUMENTO 5.- Alegaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

DOCUMENTO 6.- Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial

DOCUMENTO 7.- Alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia

DOCUMENTO 8.- Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 2ª

DOCUMENTO 9.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

DOCUMENTO 10.- Informe jurídico de Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

DOCUMENTO 11.- Informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente

DOCUMENTO 12.- Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 3ª

DOCUMENTO 13.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

DOCUMENTO 14.- Informe jurídico de la Subdirección General de Política Forestal

DOCUMENTO 15.- Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 4ª

DOCUMENTO 16.- Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial

DOCUMENTO 17.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

DOCUMENTO 18.- Informe jurídico de Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

DOCUMENTO 19.- Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 5ª

DOCUMENTO 20.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

DOCUMENTO 21.- Alegaciones del Colegio de Ingenieros de Montes

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

DOCUMENTO 22.- Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 6ª

DOCUMENTO 23.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo

DOCUMENTO 24.- Alegaciones de D. Jose Antonio Bermejo Núñez

DOCUMENTO 25.- Informe jurídico de Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente

DOCUMENTO 26.- Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 7ª

DOCUMENTO 27.- *Dictamen del Consejo Económico y Social*

DOCUMENTO 28.- *Memoria de Análisis de Impacto Normativo*

DOCUMENTO 29.- *Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 8ª*

DOCUMENTO 30.- *Memoria de Análisis de Impacto Normativo*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- OBJETO

El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto, según declara su artículo 1, regular el contenido de los planes de ordenación cinegética, y en concreto, su tipología, efectos, vigencia , su relación con el ordenamiento, el procedimiento para su aprobación, y finalmente el control anual de capturas.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

SEGUNDA.- TITULO COMPETENCIAL

En el ámbito de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se establece en favor de éstas últimas, de conformidad con el artículo 148.1.11, la posibilidad de asumir las competencias en materia de caza y pesca fluvial.

El artículo 148.1 de la Constitución Española dispone que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

(…)

11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial".

Según lo anterior, el Artículo 10. 1 apartado 9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia, la competencia exclusiva en pesca y caza fluvial, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. A su vez, el artículo 11.3 del Estatuto, en el marco de la legislación básica, contempla la competencia regional sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, en el ámbito que el propio artículo 45 de la Constitución establece cuando refiere el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

En aplicación de dicha competencia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó una primera ley de fauna silvestre, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que estableció la obligación relativa a que el contenido de los planes de ordenación se estableciera reglamentariamente.

Con posterioridad fue aprobada la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que deroga parcialmente la anterior, y, que además de modificar la denominación de la anterior norma, que pasa a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (Disposición Derogatoria, apartados 1 y 2).

La Disposición Final Primera de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, estableció un plazo máximo de dos años para la aprobación de los reglamentos necesarios para el desarrollo de la misma, autorizando su Disposición Adicional Segunda al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para su desarrollo y aplicación. Y asimismo, en numerosos preceptos de la Ley se contempló su desarrollo reglamentario de aspectos concretos, como, en el aspecto que nos ocupa, en su Artículo 40 relativo al *Contenido de los planes de ordenación cinegética*.

Al margen de la principal normativa mencionada, al amparo del marco competencial establecido constitucionalmente, se ha de destacar la existencia de diferente normativa reglamentaria que se mantiene vigente en todo lo que no contradiga lo dispuesto en la superior Ley 7/2003, de 12 de noviembre,

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

tal y como se establece en el tercero de los apartados de la disposición derogatoria de dicha Ley 7/2003, constituyendo dicha normativa vigente el Decreto 20/1985, de 08 de marzo, de constitución del Consejo de Caza en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Decreto 40/1985, de 05 de junio, regulador de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Espuña, la Orden de 04 de octubre de 1988, sobre baremos de valoración de especies de fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la Resolución de 29 de noviembre de 1991 por la que se regulan los planes técnicos de aprovechamiento cinegético de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los principios básicos en la materia explicitada vienen recogidos en la estatal Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que viene a derogar y sustituir a la anterior Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, siendo que, en el aspecto que nos ocupa, viene a establecer en su Título III, Capítulo I, una serie de obligaciones a las Comunidades Autónomas en relación a la adopción de las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad existente en estado silvestre, con preferencia a la preservación de sus hábitats, auspiciando el establecimiento de regímenes específicos de protección cuando la situación lo requiera, y estableciendo a lo largo del Capítulo IV la competencia de las Comunidades Autónomas a la hora de determinar las especies susceptibles de caza, siempre sin afectación a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial o prohibidas por la Unión Europea, derivando asimismo a los entes autonómicos la competencia en

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

cuanto a la determinación de los terrenos donde realizar las actividades cinegéticas, con expresión de las fechas hábiles para cada especie.

A tenor de lo expuesto, observamos como el Proyecto de Decreto sometido a informe viene a establecer el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, justificado sobre la necesidad de concreción de medidas en el ámbito exclusivo de materia de caza, con el fin último de que los planes de ordenación cinegética puedan convertirse en un instrumento de máxima utilidad en el referido ámbito de la caza, tanto para su observación por los sujetos activos de la actividad cinegética, como para convertirse en piedra angular de compatibilización entre dicha actividad y el sostenimiento ecológico del medio natural y la biodiversidad en que se desarrolla.

Todo el abanico legislativo expuesto se erige en el título habilitante normativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la elaboración del presente Proyecto de Decreto.

TERCERA.- HABILITACION LEGAL. FORMA

La disposición que se somete a informe es un proyecto de decreto, justificándose dicha forma en que se trata de una norma de carácter reglamentaria, por lo que el órgano competente para su aprobación es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1c-08c3-0a5e-0050569b34e7

Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional, o salvo en los casos, en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros. Potestad a su vez reforzada por el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administración Pública.

Esta habilitación a su vez, se contiene en la citada Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, cuya Disposición final segunda, autoriza al Gobierno de la Comunidad de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de dicha Ley.

Asimismo, en el artículo 40.3 de la mencionada norma se establece la vía reglamentaria para el desarrollo de los planes de ordenación cinegética, habilitando legalmente el desarrollo de la normativa que se informa.

Se echa de menos la mención en la parte expositiva del texto legal objeto de informe a normativa de rango internacional, o al menos de ámbito europeo, existente en relación con la materia tratada, de forma evidente en cuanto a lo que se refiere a que los planes de ordenación cinegética sirvan como instrumento para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, pareciendo recomendable, al menos, la mención al contendido de la **Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,**

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

con especial incidencia en cuanto a la calificación de las zonas en que se ha desarrollar la actividad cinegética, con mandato a los Estados dirigido a la protección de especies locales, estableciendo la red ecológica de zonas especiales de conservación (Natura 2000), respecto de las cuales los Estados miembros habrán de establecer las medidas de conservación necesarias, en ejecución de lo cual, se realizaran adecuados planes de gestión con la adopción de las medidas pertinentes de tipo reglamentario, administrativo o contractual, dirigidas en todo supuesto a la protección de las exigencias ecológicas imperantes.

Conforme al Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente es el Departamento de la Comunidad de la Región de Murcia con competencias para la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en caza y pesca fluvial, entre otras, resultando según el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen sus Órganos Directivos, que corresponde la gestión de esta materia a la Dirección General del Medio Natural.

Asimismo, se cumple con la exigencia formal establecida por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que determina que adoptará la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

CUARTA.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición administrativa de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

Dicho artículo 53 de la Ley 6/2004, dispone que la iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.

El contenido de la memoria de análisis de impacto normativo, se desarrolla en el referido artículo y en la Guía Metodológica para su elaboración, que fue aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 6 de febrero de 2015, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, habiendo sida publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 20 de febrero de 2015, mediante Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el BORM, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. El referido artículo 46, fue modificado por el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, introduciendo nuevos requisitos a la MAIN.

Además, sigue indicando el referido precepto, que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y aquellos otros informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.

Por su parte, el número 3 de este mismo artículo establece que, una vez elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas que los representen.

Cabe señalar que la elaboración de la disposición ha sido respetuosa en lo esencial con el procedimiento.

Así se observa que el procedimiento comienza con la elaboración de la MAIN, documento justificativo y motivador de la iniciativa normativa y con el texto de borrador que se adjunta, a fin de que la Secretaría General competente autorice su tramitación, que se produce posteriormente por Orden de inicio de procedimiento de 08 de enero de 2018.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

Queda garantizado el ejercicio del derecho de participación pública en la elaboración de esta disposición, tal y como establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y según los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cabe destacar el sometimiento a consulta pública del texto del Anteproyecto mediante anuncio BORM nº 43, de fecha 21 de febrero de 2018;

Igualmente, y en cuanto a la exigible publicidad durante el proceso de tramitación del presente proyecto de Decreto, consta realizado el trámite de consultas previas e información pública mediante anuncio de la Dirección General del Medio Natural sometiendo a consulta pública la elaboración del presente proyecto en la publicación indicada en el párrafo precedente, siendo que además, el trámite ha sido objeto de publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en Ley12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (artículos 12 g y 16.1.b).

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

Constan igualmente, y a resultas del trámite de audiencia efectuado a los interesados la aportación realizada y reflejada en el Acta de la reunión del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de 28 de febrero de 2018, en el que tratado su tercer punto del día, relativo al Propuesta del Anteproyecto de Decreto por el que se regula la elaboración de planes de ordenación cinegética de por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se concede por la Presidencia a los miembros del Consejo Asesor un plazo de 20 días para la presentación de las alegaciones que consideren oportunas, quedando informados que éste se encuentra sometido a consulta pública, según anuncio publicado en el BORM nº 43 de fecha 21 de febrero de 2018.

Obra el resultado del trámite de información pública y audiencia a los interesados, habiéndose presentado alegaciones por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y por parte de la Federación de Caza de la Región de Murcia, resultando tales alegaciones atendidas o contestadas según resultado que consta en informe de 07 de febrero de 2019, de la Subdirección General de Política Forestal.

Se acompaña Informe Jurídico de fecha 05 de julio de 2018, de la Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por el que se concluye que el inicial proyecto de Decreto trasladado adolece de un genérico defecto que se entiende consecuencia de que la redacción del proyecto normativo no ha resultado confiada a asesores jurídicos del centro directivo proponente, sino que ha sido desarrollado por técnicos ajenos a dicho ámbito profesional, por lo que, en consecuencia, dicho informe termina sugiriendo la elaboración de un nuevo texto

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

normativo que de por reproducidas las observaciones recogidas en su informe, y que tras la correcta observación de los trámites exigidos legalmente se recabe nuevamente el informe jurídico del organismo firmante.

Finalmente, y a resultas de la problemática expuesta en cuanto a la exigible mejora sustancial del proyecto de decreto, y tras los contactos sostenidos entre la Subdirección General de Política Forestal con la Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, se aporta por ésta última el correspondiente informe jurídico previsto para las disposiciones de carácter general en el artº 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, dejando constancia de la modificación operada en la ulterior redacción del proyecto de decreto, así como dejando la final sugerencia de una serie de modificaciones que enumera, y que, como se dirá más adelante, tienen su debida acogida en el texto final del proyecto de decreto.

También consta en el expediente el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, que tuvo la ocasión de observar las modificaciones del Proyecto de Decreto sugeridas en el Informe de la Vicesecretaría, con respeto al cronograma exigible normativamente al respecto, y en el que se formulan diversas observaciones al texto del proyecto de Decreto, que se han recogido en el texto definitivo.

Mención aparte merece el escrito de alegaciones fechado a 22 de marzo de 2019, y presentado por la debida representación del Colegio de

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ce-08c3-0a5e-0050569b34e7

Ingenieros de Montes, respecto del cual hemos de poner de manifiesto su carácter extemporáneo, pues, aun atendiendo al propio fechado de salida del documento, al no constar acuse de su presentación, y toda vez que, evidentemente, no puede ser la segunda anterior a la primera, ha transcurrido con creces el plazo de un mes incluso desde la fecha de publicación en el BORM nº 43 de fecha 21 de febrero de 2018 del actual proyecto de decreto, siendo que aun así, desde un innegable espíritu garantista son tomadas en consideración dichas alegaciones en la tramitación del expediente, orientadas a plantear la condición de técnico competente exigible para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética. Este informante, al respecto de la cuestión planteada entiende que, si bien es cierto que la cuestión ha sido objeto de pronunciamiento de nuestro alto tribunal, en su resolución STS 2017/2009, de 22 de abril de 2019, en el sentido de atender al contenido multidisciplinar de los planes técnicos de caza, y que, en consecuencia, ello implique la participación de profesionales ajenos a los Ingenieros de Montes o Ingenieros Técnicos Forestales, no es menos cierto que, en evitación de futuras contiendas judiciales, resultaba conveniente atender a la problemática suscitada, resuelta por la norma en debate mediante la referencia a los anexos II y III, a la hora de justificar documentalmente el cumplimiento de los requisitos técnicos, tanto por parte del titular cinegético, como de la persona técnica competente, lo cual, junto a las especificaciones señaladas al respecto en el artº 16.2 del proyecto de decreto, suponen un evidente esfuerzo de aclaración en aras a la seguridad jurídica, sin perjuicio de que hubiera resultado interesando el previo traslado a cuantos colegios profesionales puedan verse afectados, y hubieran tenido a bien informar técnicamente al respecto.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

En el expediente remitido consta asimismo la MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN), cuya última versión de fecha 05 de noviembre de 2019, (existe un **error en la numeración** de la documental acompañada al expediente por el que puede parecer que existe una MAIN posterior, de 30/11/2019, pero se trata de un error, correspondiendo dicho documento a la MAIN de 02/05/2019, a resultas del Borrador de Proyecto de 30/04/2019, penúltima versión realizada), incorpora el resultado de las consultas efectuadas, trámite de audiencia e informes recabados, y que contiene todos los requisitos que exige para su validez el apartado tercero del artículo 46 de la Ley 6/2004, en relación con lo establecido en la Guía Metodológica para su elaboración, resultando su contenido correctamente desarrollado en cada uno de sus apartados, y justificado adecuadamente según los parámetros establecidos en la Guía Metodológica que se siguen de forma pautada, a saber:

- Ficha resumen.

- Oportunidad y motivación técnica.

- Motivación y análisis jurídico.

- Informe de cargas administrativas.

- Informe de impacto presupuestario.

- Informe de impacto económico.

- Informe de impacto por razón de género.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1c-08c3-0a5e-0050569b34e7

- Otros impactos.

Esta Memoria Abreviada de Impacto Normativo justifica asimismo la aplicación de los principios de buena regulación como son el de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Según lo expuesto, se considera que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTA.- OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El texto sometido a informe consta de un preámbulo, una parte dispositiva que se divide en 16 artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. Se une un Anexo I "*Solicitud de aprobación del plan de ordenación cinegética"*; Anexo II *"Designación del Técnico por parte del Titular Cinegético"*; Anexo III *"Acreditación de los requisitos del Técnico"*; Anexo IV *"Comunicación de servicio de guarda de caza en terreno cinegético*"; nexo V "*Modelo de denuncia*"; Anexo VI *"Modelo del Plan de Ordenación Cinegética"*.

El artículo 1 del Proyecto trata del objeto regulado, que se circunscribe a desarrollar la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, en

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

el ámbito concerniente a la regulación del contenido de los planes de ordenación cinegética, su tipología, efectos, procedimiento para su aprobación y control anual de capturas.

El artículo 2 ofrece la definición de lo que ha de entenderse como Planes de Ordenación Cinegética, así como las finalidades inherentes a los mismos.

El artículo 3 define las competencias en la aprobación y revisión de los Planes de Ordenación Cinegética.

El artículo 4 realiza una enumeración de las obligaciones de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

El artículo 5 expone las condiciones para las modificaciones o revisiones obligatorias de los Planes de Ordenación Cinegética.

El artículo 6 viene a referir los supuestos en que los titulares de los aprovechamientos cinegéticos pueden presentar un nuevo plan en sustitución del aprobado, o instar una parcial modificación del mismo.

El artículo 7 establece el contenido y redacción de los Planes de Ordenación Cinegética, con referencia inicial de mínimos a las indicaciones del Anexo I del Decreto.

El artículo 8 regula la tramitación de los Planes de Ordenación Cinegética, con remisión a su debido ajuste a las disposiciones sobre

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1c-08c3-0a5e-0050569b34e7

procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, estableciendo el artículo 9 el plazo en favor de la administración para resolver y notificar los procedimientos de aprobación, modificación y revisión, así como el efecto estimatorio del silencio administrativo.

El artículo 10 regula la competencia para la revisión de los Planes de Ordenación Cinegética, que recaerá sobre el Centro Directivo competente en materia de caza.

El artículo 11 establece los efectos de la aprobación de los Planes de Ordenación Cinegética, fijando el artículo 12 una vigencia máxima de los planes en el periodo de 5 años.

El artículo 13 aborda las relaciones de los Planes de Ordenación Cinegética con otras normas o planes, destacando su análisis desde la observación, entre otras consideraciones, a las Directrices de Ordenación Cinegética.

El artículo 14 refiere la posibilidad de aprobación de un los Plan de Ordenación Cinegética conjunto de varios cotos de caza privados colindantes, en los concretos términos en que se establece.

El artículo 15 atribuye las competencias de vigilancia, supervisión e inspección, que recaerá de forma conjunta entre funcionarios del Centro Directivo competente y agentes medioambientales.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

El artículo 16 establece finalmente el carácter preceptivo de firma por parte del titular del aprovechamiento cinegético y el técnico competente designado por el mismo, para todos y cada uno de los Planes de Ordenación Cinegética, así como para sus modificaciones y revisiones.

Se dedica la Disposición transitoria única a declarar la vigencia de los Planes de Ordenación Cinegética aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, salvo disposición alguna de dichos textos que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

La Disposición derogatoria única deroga la Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

La Disposición final primera procede a autorizar al titular de la consejería competente en materia de caza para modificar los Anexos del Decreto.

La Disposición final segunda, determina la entrada en vigor del presente decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Analizado el texto remitido, la regulación expuesta se considera ajustada a Derecho y al fin que se propone, habiendo recogido de forma significativa las observaciones realizadas al texto del anteproyecto, que han depurado su redacción y contenido.

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

Únicamente cabría señalar:

1.- En relación con la parte expositiva, ésta tiene por finalidad facilitar el conocimiento, de una forma concisa, del objetivo de la norma, aludiendo para ello a sus antecedentes y al título competencial que la habilita, motivando así el ejercicio de esta potestad reglamentaria.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, señala en cuanto al contenido de la parte expositiva que cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Según lo expuesto, y tras la depuración de Proyecto cuyo texto autorizado se somete a consulta, cabe señalar que su preámbulo es acorde a lo antedicho pues indica su título competencial, antecedentes normativos y sucinta reflexión sobre su objeto

No obstante, y atendiendo al artículo 129.1 LPACAP que dispone que "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de conformidad con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y*

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1c-08c3-0a5e-0050569b34e7

eficiencia. En la Exposición de motivos o en el preámbulo según se trate, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios", debe reflejarse esa justificación señalada y que no ha quedado acreditada al respecto en el texto sometido a consulta.

2. Tal y como se ha expresado en la tercera de las consideraciones jurídicas de nuestro informe en relación con la *habilitación legal* que ha de servir de sustento al proyecto, se debe *mencionar en la parte expositiva del texto legal objeto de informe la normativa de rango internacional, o al menos de ámbito europeo, existente en relación con la materia tratada, de forma evidente en cuanto a lo que se refiere a que los planes de ordenación cinegética sirvan como instrumento para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, pareciendo recomendable, al menos, la mención al contendido de la Directiva* ***92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,*** *con especial incidencia en cuanto a la calificación de las zonas en que se ha desarrollar la actividad cinegética, con mandato a los Estados dirigido a la protección de especies locales, estableciendo la red ecológica de zonas especiales de conservación (Natura 2000), respecto de las cuales los Estados miembros habrán de establecer las medidas de conservación necesarias, en ejecución de lo cual, se realizaran adecuados planes de gestión con la adopción de las medidas pertinentes de tipo reglamentario, administrativo o contractual, dirigidas en todo supuesto a la protección de las exigencias ecológicas imperantes.*

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1a-08c3-0a5e-0050569b34e7

3. Se observa a lo largo de todo el texto legal analizado la problemática que le supone el constante uso del doble género masculino y femenino, lo que redunda, de un lado en una dificultad añadida en la lectura de algunos de sus párrafos, y de otro, en errores derivados de la falta de uniformidad en su uso.

Es por ello que debería someterse y revisarse la redacción del texto legal a los parámetros que se han fijado en las directrices marcadas en el **III Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres de la Región de Murcia**, donde está incluida como una de las medidas, la incorporación del lenguaje no sexista en la Administración Pública y donde se establece unas pautas para utilizar dicho lenguaje en los documentos administrativos y por ende en los textos legales.[1]

4. En cuanto a la entrada en vigor del texto establecida en la Disposición Final Segunda, con desaparición de vacatio legis en la práctica, al ordenarse su entrada en vigor el día siguiente a su publicación, (sin perjuicio de coincidir con el criterio del CJRM expuesto en alguno de sus recientes informes, sugiriendo utilizar la expresión *el* día siguiente, sobre la expresada en el texto, *al* día siguiente), puede parecer razonable dada la concreta materia desarrollada, pero no de por sí excusa para no argumentar, aun de modo conciso, la argumentación que lo justifica.

---

[1] *http://igualdadyviolenciadegenero.carm.es/web/violenciaeigualdad/lenguaje-no-sexista-en-la-administracion-publica*

PEREZ FRUTOS, DIEGO | 14/04/2020 17:46:03 | ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN | 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-7f1c-08c3-0a5e-0050569b34e7

5. Deberá adecuarse respecto de cada uno de los anexos, la cláusula relativa a "Protección de datos", al nuevo régimen de protección de datos de carácter personal determinado el Reglamento UE 2016/769, General de Protección de Datos y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, no sólo en cuanto a la cita de la norma vigente de aplicación sino también en cuanto a la nueva regulación para el tratamiento de datos de carácter personal y su registro.

Finalmente, hemos de convenir con el Consejo Económico y Social, ante la dispersión normativa y el esfuerzo normativo de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, la conveniencia de unificar en un solo texto normativo todos los desarrollos normativos de la misma, tal y como también refirió el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en Dictamen nº 209/19, a modo de un reglamento general, a fin de ganar en coherencia interna de la regulación, certeza acerca del derecho vigente aplicable, con la consiguiente simpleza de manejo de la normativa por los operadores jurídicos y seguridad jurídica.

SEXTA.- Por último, debe plantearse el sometimiento a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, puesto que el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo se refiere a los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

PEREZ FRUTOS, DIEGO 14/04/2020 17:46:03 ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN 15/04/2020 15:13:17
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e2ba032c-71ic-08c3-0a5e-005056903467

CONCLUSIÓN

Según lo expuesto, se concluye **informando favorablemente** el Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **sin perjuicio de las observaciones realizadas y que deberían ser tenidas en cuenta.**

Todo lo anterior es cuanto esta Dirección de los Servicios Jurídicos tiene que informar en relación al Proyecto de Decreto sometido a estudio.

Vº Bº

EL DIRECTOR	EL LETRADO
Joaquín Rocamora Manteca	Diego Pérez Frutos

(Documento firmado electrónicamente)

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 2 de octubre de 2019, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2019 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social el escrito de la Consejería de Empleo, Universidad, Empresa y Medio Ambiente en el que solicita el preceptivo dictamen sobre el **Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En la Región de Murcia la legislación vigente en materia de caza es la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, que vino a sustituir, en sus aspectos cinegéticos, a la anterior ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Desde tiempos recientes el Gobierno Regional está aplicando un intenso esfuerzo normativo para desarrollar reglamentariamente mediante Decretos la Ley 7/2003, tras muchos años de inactividad normativa significativa en este ámbito. Ya ha sido aprobado el Decreto nº 112/2018 de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia y están en tramitación el Decreto por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería, el Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas, el Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia y el Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la regulación y el desarrollo de la legislación cinegética en la Región de Murcia, siempre en compatibilidad con el uso racional del medio rural, en general, y del medio ambiente, en particular. El desarrollo normativo de la legislación de caza de la Región de Murcia permitirá reglamentar y gestionar mejor la actividad cinegética, contribuyendo a avanzar hacia una concepción de la caza como una actividad que, además de su relevancia como modalidad deportiva y de ocio, implica unas interesantes repercusiones sociales y económicas para el ámbito rural y requiere de una adecuada armonización con los aspectos fundamentales de la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

La regulación que se pretende en el presente proyecto de Decreto aborda un aspecto particularmente interesante, en tanto a que se refiere a los aspectos de planificación que pueden contribuir a que la actividad cinegética se desarrolle en la Región de Murcia de manera racional y ordenada, de tal forma que se garantice la existencia permanente de los recursos cinegéticos y el cuidado y la mejora de los hábitats de la fauna

silvestre, armonizándose la supervivencia de las especies frente al inmoderado acoso humano y utilizando la caza como instrumento que contribuya a la renovación y mejora de la fauna y al mantenimiento del equilibrio en la misma.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El **Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** consta de un preámbulo, 16 artículos, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones finales y cuatro Anexos.

El **artículo 1** determina que el objeto del Decreto es el de desarrollar la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en cuanto a la regulación del contenido de los planes de ordenación cinegética, tipología, efectos, vigencia, relación con otras normas e instrumentos, procedimiento para su aprobación, así como el control anual de capturas.

El **artículo 2** define los planes de ordenación cinegética como aquellos instrumentos de ordenación de la caza con arreglo a los cuales, en el marco de las Directrices de Ordenación Cinegética, deben gestionarse los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial. La finalidad de dichos planes será el análisis de la situación de las poblaciones animales en cada terreno y establecer las condiciones para su aprovechamiento; la justificación de la cuantía y modalidades de la capturas a realizar; y garantizar el aprovechamiento sostenible de las especies cazables.

El **artículo 3** otorga las competencias en la aprobación y revisión de los Planes de Ordenación Cinegética y demás atribuciones previstas en el Decreto al centro directivo de la Administración Regional competente en materia de caza.

El **artículo 4** detalla las obligaciones de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos. Dichos titulares deberán contar con un plan de ordenación cinegética y serán responsables de su cumplimiento. Los titulares que aún no dispongan de plan deberán solicitar su aprobación, según el tamaño del coto, en un plazo de entre 6 y 18 meses, a partir de la entrada en vigor del Decreto. En el caso de que los titulares sean personas físicas deberán relacionarse con el centro directivo competente a través de medios electrónicos.

El **artículo 5** establece las condiciones para las modificaciones o revisiones obligatorias de los planes de ordenación cinegética. Indica que se deberá solicitar revisión o modificación del plan en 6 circunstancias: alteración de la base territorial del coto en más de un 20% de su superficie; nuevos criterios de manejo en poblaciones animales no previstas en el plan vigente; Introducción de medidas correctoras de desequilibrios producidos por incumplimiento del plan vigente, o medidas recuperadoras y de protección de la fauna silvestre debido al uso ilegal de veneno; instalación de cercados de gestión o de protección no previstos en el plan vigente que afecten a más del veinte por ciento de la superficie o del perímetro del terreno cinegético; cambio del tipo de aprovechamiento; e inclusión de medidas de control de especies exóticas, invasoras y cinegéticas, y de medidas de control de especies de fauna que generen daños.

El **artículo 6** establecen los casos en los cuales los titulares de los aprovechamientos cinegéticos podrán presentar un nuevo plan que

sustituya al que tengan aprobado o podrán solicitar una modificación parcial del mismo. La solicitud de un nuevo plan podrá hacerse cuando se produzcan cambios en la titularidad o en la base territorial del coto en menos del 20 por ciento de su superficie. La modificación parcial puede solicitarse en diferentes supuestos, como modificaciones normativas que afecten al plan, pérdida de recursos cinegéticos del coto por causa natural, o daños graves y repetidos en los cultivos agrícolas o forestales, ganadería, fauna y flora silvestre.

El **artículo** 7 regula el contenido y redacción de los planes de ordenación cinegética. El contenido mínimo es el indicado en el Anexo 1 de este Decreto. En los acotados de menos de 1.000 ha que no sean intensivos o de caza mayor, los planes se podrán redactar de forma simplificada (aspectos señalados en el Anexo 1 como de carácter mínimo u obligatorio). También se indica que el contenido de los planes que comprendan terrenos del dominio público forestal deberá ser acorde con las condiciones que hayan sido determinadas en la enajenación de su aprovechamiento. También se recuerda la necesidad de establecer áreas reservadas donde no podrá practicarse la caza.

El **artículo 8** establece la tramitación de los planes, que se ajustará a las disposiciones sobre procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las solicitudes de aprobación se presentarán por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en sede electrónica, ajustándose al modelo que figura como Anexo III del presente Decreto, debiendo quedar acreditado el abono de la tasa correspondiente.

El **artículo 9** establece que el plazo de la administración para resolver y notificar los procedimientos de aprobación, revisión y modificación de los planes es de 6 meses, y que el silencio administrativo tendrá efecto estimatorio.

El **artículo 10** señala que los planes serán revisados por el centro directivo competente en materia de caza. En caso de discrepancia se iniciará procedimiento de regularización del acotado, quedando suspendida la aprobación del plan de ordenación hasta que éste se produzca. En caso de que la discrepancia afecte a más de un coto, se podrá suspender los aprovechamientos cinegéticos en la zona afectada a petición motivada de cualquiera de los titulares afectados.

El **artículo 11** establece los efectos de la aprobación de los planes. Dicha aprobación conllevará la autorización de las diferentes actuaciones para la gestión del acotado, permisos especiales, cupos y modalidades de caza, aunque requerirán autorización expresa o comunicación previa las actuaciones específicas previstas de la legislación de caza.

No obstante, el centro directivo competente en materia de caza mediante resolución motivada y en cualquier momento, podrá requerir la presentación de un nuevo plan o la revisión parcial del existente, si se observaren en el mismo deficiencias en su contenido, o variación sustancial sobrevenida de las condiciones biológicas, técnicas, jurídicas o económicas. La resolución por la que se requiera la corrección del plan podrá establecer las medidas adecuadas e incluso acordar, previa audiencia al titular del acotado, la suspensión indefinida, parcial o total de los efectos del plan.

El **artículo 12** establece la vigencia máxima de los planes en 5 años, debiendo coincidir con temporadas completas de caza. A partir de este plazo no podrá continuarse el aprovechamiento cinegético hasta la aprobación de un nuevo plan. Los titulares deberán presentar solicitud prórroga o aprobación de nuevo plan con seis meses de antelación a la finalización de su vigencia.

El **artículo 13** establece la relación de los planes de ordenación cinegética con otras normas o planes, señalando que deberán elaborarse con arreglo a las Directrices de Ordenación Cinegética y a las determinaciones de los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y biodiversidad. Asimismo los planes deberán adecuarse a los planes y normas sobre uso ilegal de venenos, sobre el control de especies exóticas invasoras, y sobre los planes de vigilancia sanitaria de la fauna silvestre.

El **artículo 14** establece la posibilidad de aprobar un plan de ordenación cinegético integrado o conjunto para varios cotos privados colindantes con la finalidad de gestionar bajo criterios comunes la misma unidad poblacional en relación a las especies cinegéticas. Estos planes conjuntos podrán ser requeridos por la Consejería competente en materia de caza o bien solicitados por los propietarios o titulares de los terrenos cinegéticos.

La Consejería competente fomentará la elaboración de planes conjuntos en zonas donde las condiciones así lo justifique y podrá establecer como criterio prioritario para la obtención de ayudas públicas, solicitar la aprobación o contar con planes de ordenación cinegética conjuntos aprobados.

El artículo 15 otorga la competencia de supervisión, vigilancia e inspección a los funcionarios adscritos al centro directivo competente en materia de caza junto con los agentes medioambientales

Finalmente, el **artículo 16** establece que todos los planes de ordenación cinegética, sus modificaciones y revisiones, y el plan de seguimiento y control que se presenta anualmente de actividades

cinegéticas de la temporada anterior, deberán ser firmados por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento cinegético y por técnico competente designado por ella con arreglo al modelo del Anexo II del Decreto.

Indica que son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética, los profesionales con titulación forestal universitaria que hayan tenido en sus planes de estudio materias específicas sobre gestión de especies cinegéticas y elaboración de proyectos técnicos, así como los de cualquier titulación universitaria que hayan aprobado un máster universitario en gestión cinegética con al menos 60 ECTS

La **Disposición transitoria única** establece la vigencia de los planes aprobados antes de la entrada en vigor del Decreto durante el periodo previsto en cada plan, salvo que alguna de sus determinaciones fueran contrarias a lo dispuesto en este Decreto, o precisaren su modificación o revisión. A tal efecto el centro directivo competente en materia cinegética los revisará e iniciará en su caso los procedimientos para su adaptación.

La **Disposición derogatoria** deroga la Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se dictan las normas que regulan los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia.

La **Disposición final primera** autoriza al titular de la Consejería competente en materia de caza para la modificación de los Anexos del Decreto.

La **Disposición final segunda** ordena que el decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Proyecto de Decreto finaliza con **4 Anexos:**

ANEXO I – Modelo de Plan de Ordenación Cinegética. Es un amplio documento técnico (87 págs.) que refleja el contenido que deben tener los planes.

La estructura general de los planes se compone de dos partes (I. Inventario y II.- Planificación), completándose con mapas y documentación complementaria.

El índice general de I. Inventario es el siguiente:

1.- Antecedentes
    1.1.- breve reseña del coto
    1.2.- antecedentes de la gestión en el coto
    1.3.- antecedentes cinegéticos
    1.4.- antecedentes de ordenación
    1.5.- antecedentes piscícolas
    1.6.- antecedentes de conservación
    1.7.- antecedentes de uso público o uso recreativo
2.- Introducción. Objeto del plan
3.- Estado legal. Datos generales
    3.1.- datos del titular, representante y redactor del plan
    3.2.- normativa legal y limitaciones
    3.3.- descripción geográfica y administrativa del coto
    3.4.- cartografía general
    3.5.- diagnóstico: problemática existente
4.- Estado natural
    4.1.- factores fisiográficos
    4.2.- características del suelo

4.3.- hidrología y erosión

4.4.- climatología

4.5.- vegetación

4.6.- fauna (especies cinegéticas y no cinegéticas)

4.7.- enfermedades, plagas, perturbaciones bióticas y abióticas. Procesos y riesgos

5.- Estado socioeconómico

5.1.- actividades socioeconómicas sobre el territorio: usos y aprovechamientos

5. 2.- análisis económico de la situación actual de la caza

5. 3.- condiciones intrínsecas del espacio cinegético

5. 4.- demanda de bienes y servicios

6.- Estado cinegético

6.1.- división inventarial

6.2.- cálculo de existencias

6.3.- características de las especies cinegéticas

6.4.- actividad cinegética

6.5.- diagnóstico: situación actual y problemática del inventario cinegético

El índice general de II. Planificación es el siguiente:

1.- Fundamentos y fines

1.1.- determinación de los objetivos

1.2.- análisis de compatibilidades e incompatibilidades con otros

1.3.- zonificación

2.- Plan general

2.1.- elección de las especies de interés cinegético

2.2.- elección del tipo de aprovechamiento

2.3.- elección de modalidades de caza

3.- Plan especial

3.1.- plan de caza

3.2.- plan de mejoras

4.- Balance económico y presupuestario

4.1.- valoración económica

4.2.- presupuesto

El índice se completa con el apartado de Mapas (6 mapas como mínimo) y un anexo de documentación complementaria de tipo administrativo.

ANEXO II – Es un formulario de designación del técnico redactor por parte del titular cinegético.

ANEXO III – Es el formulario de solicitud de aprobación del plan de ordenación cinegética (que implica un resumen del plan), al que se debe anexar el plan completo, incluyendo mapas.

ANEXO IV – Que es un formulario para presentar el plan de seguimiento y control, que incluye la memoria anual de capturas.

III.- OBSERVACIONES

A) <u>De carácter general</u>

A.1. Oportunidad e idoneidad de la Norma

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la elaboración del **Proyecto de Decreto sobre Planes de**

Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Este proyecto de Decreto da respuesta a la necesidad de regular la estructura, el contenido y la tramitación de los planes de ordenación cinegética en la Región de Murcia, unos planes que son imprescindibles para el correcto desempeño de la caza, dado que constituyen la herramienta básica para la gestión de los terrenos cinegéticos.

Los planes de ordenación cinegética analizan la situación de detalle de las poblaciones animales en cada terreno cinegético y establecen las condiciones para su aprovechamiento, por lo que suponen un adecuado instrumento que, correctamente elaborado, ejecutado y supervisado, pueden convertirse, como señala el propio preámbulo del proyecto de Decreto, en *"un instrumento a disposición de los cazadores y titulares de los aprovechamientos cinegéticos para la práctica de esta modalidad deportiva de forma ética y responsable, que la haga compatible con el resto de aprovechamientos y usos del medio natural, con las explotaciones agrícolas, y ante todo con la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad".*

Aunque anteriormente la Resolución de 29 de noviembre de 1991 de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se dictan las normas que regulan los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia, ya supuso un cierto antecedente para la regulación técnica de la caza en los cotos, realmente la obligación de regular la estructura, el contenido y la tramitación de estos planes proviene de la indicación hecha en la Ley 7/1995, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, en cuyo artículo 48 obligaba a que el contenido de los planes de ordenación se estableciera reglamentariamente. De hecho en las disposiciones transitorias 6ª y 7ª de la Ley de 1995 se preveía un plazo

máximo de dos años para que todos los cotos de caza y pesca tuvieran aprobado el correspondiente plan de ordenación, plazo que, tras 24 años trascurridos, queda a todas luces sobrepasado.

Con posterioridad, la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que derogó la anterior Ley 7/1995 en sus aspectos de caza y pesca fluvial, volvía a recoger esta necesidad de los planes de ordenación cinegética en su artículo 40.

En concreto, el apartado 3 de este artículo 40 de la Ley 7/2003, aunque ya indicaba someramente la información básica que los planes deberían contener, establecía que su contenido se establecería reglamentariamente, lo que debería haber sido hecho en un plazo de 2 años según su Disposición final primera. La disposición transitoria tercera de la Ley también abunda en la obligación de la administración de desarrollar reglamentariamente los planes.

Uno de los resultados de la ausencia normativa relativa a los planes de ordenación cinegética, como reconoce la MAIN que acompaña al expediente, es que hasta la fecha sólo se han solicitado los planes de los cotos intensivos y de los cotos de caza mayor, lo que ha supuesto unos 40 planes, de los 1200 cotos existentes en la Región de Murcia.

Además hay que tener en cuenta que la presentación de los planes de ordenación cinegética es obligatoria en todas las Comunidades Autónomas españolas, que lo tienen regulado en sus correspondientes normas de caza.

En consecuencia, este Consejo considera que el proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene a cubrir un vacío legal y una

obligación de la administración cinegética de la Región de Murcia largamente esperada.

Además de ello, la elaboración del presente proyecto de Decreto da la oportunidad de abordar novedades técnicas y diversos aspectos que contemporáneamente han sido señalados como muy relevantes en materia de caza, como es el caso de la relación con los instrumentos de planificación del patrimonio natural y biodiversidad, la inclusión en los planes de ordenación cinegética de una cláusula de condicionalidad medioambiental dirigida a salvaguardar el acotado de la presencia o aparición de venenos, sugerida por la Estrategia Nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados de 2004, o la adaptación de los planes para permitir el control o erradicación de especies exóticas e invasoras.

Asimismo, otra novedad que aporta el proyecto de Decreto, y que este Consejo quiere destacar positivamente, es el hecho de que el modelo de Plan de Ordenación Cinegética (Anexo I) incorpora la necesidad de incluir en los contenidos de los planes medidas para evitar el riesgo de incendio forestal derivado de la caza, incluyendo en diversos lugares de su inventario información a aportar por los cotos sobre aspectos que se refieren al riesgo de incendio forestal y su prevención, así como a la obligación de incorporar al plan de mejoras aspectos como la creación de áreas cortafuegos.

A.2. Sobre la aprobación previa de las Directrices de Ordenación Cinegética.

Un aspecto general que merece la pena ser destacado en el marco de este Dictamen es el que se refiere a las Directrices de Ordenación Cinegética.

La Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia ya estableció en su artículo 39 la necesidad de estas Directrices a la hora de elaborar los planes de ordenación cinegética, según la siguiente redacción:

Artículo 39. De las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola. Dichas Directrices recogerán un diagnóstico de la actividad cinegética y piscícola regional, así como de sus repercusiones en la economía regional y en la conservación de la naturaleza. Las Directrices contendrán:

a) El marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética y piscícola.

b) Las líneas de manejo de hábitats, de seguimiento de las poblaciones y de fomento de la propia actividad con las propuestas económico-financieras para su articulación.

c) Una comarcalización regional cinegética.

Los programas derivados de estas Directrices tendrán los efectos y el alcance para las actividades cinegéticas y piscícolas y la gestión del territorio y aguas que establezcan las Directrices de Ordenación

Por su parte, como no podría haber sido de otra forma, el presente proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluye en su artículo 2 la obligación de que las citadas Directrices supongan el marco para la

elaboración de los planes de ordenación cinegética, según el siguiente tenor literal: *"A los efectos de este Decreto se entenderá por planes de ordenación cinegética aquellos instrumentos de ordenación de la caza con arreglo a los cuales, en el marco de las Directrices de Ordenación Cinegética, deben gestionarse los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial..."*

A la vista de dicha regulación, desde un punto de vista de mera pura lógica y conveniencia técnica resulta obvio que no sería procedente la aprobación del presente Decreto antes de la aprobación de las referidas Directrices, pues si éstas han de ser el marco de referencia para la evaluación de los Planes de Ordenación Cinegética que presentaren los interesados para su aprobación, la carencia de ese marco podría propiciar que los criterios o parámetros utilizados por el centro directivo para dicha evaluación no resultasen homogéneos en su aplicación a cada Plan (uno de los objetivos de la existencia de las Directrices), lo que podría dar lugar a injustificadas diferencias de trato (al margen de las singularidades de cada caso, se entiende), además de que pudiera dar lugar a que los Planes aprobados antes de la entrada en vigor de las Directrices pudieran necesitar una adaptación posterior al contenido de éstas, efectos ambos claramente indeseables.

Pero es que, sin perjuicio de dicha inconveniencia técnica, y aunque el artículo 39 de ley, en rigor, no supedita la aprobación de los Planes a la previa aprobación de las Directrices, sí lo viene a hacer el proyectado artículo 13 del borrador, al establecer, imperativamente, que los Planes "deberán elaborarse con arreglo a las Directrices...". Es decir, que la propia Administración, al aprobar este Decreto, se autolimitaría en este sentido ya de una forma indiscutible, de forma que los plazos establecidos en el proyectado artículo 4.2 para la presentación de las solicitudes de aprobación de los correspondientes Planes no podrían

contarse, como allí se prevé ahora, desde la entrada en vigor del presente Decreto, sino desde la del Decreto aprobatorio de las Directrices, lo que no resulta lógico ni justificable.

Este orden adecuado en la tramitación de ambos Decretos no debería ser un problema, toda vez que la MAIN de abril de 2019 que acompaña al expediente, con motivo a la respuesta a una alegación, indica en su página 18 que "*Las Directrices Cinegéticas contempladas en el artículo 39 de la ley 7/2003, se están redactando y serán expuestas a información pública en el mes de septiembre y enviadas a Consejo de Gobierno para su aprobación a finales del presente año*".

Como detalle, hay también que añadir que si se produjera el caso de la aprobación del presente proyecto de Decreto de forma previa a las Directrices de Ordenación Cinegética, el texto del proyecto de Decreto requeriría una nueva disposición transitoria que estableciera las condiciones de dicha circunstancia.

A.3. Sobre la conveniencia de un Reglamento General de Caza.

Otro aspecto general que este Consejo Económico y Social quiere comentar con motivo de este Dictamen hace referencia a un asunto ya tratado con motivo de anteriores Dictámenes sobre caza y que considera conveniente recordar aquí.

Se trata de la posibilidad y, a juicio de este Consejo, la conveniencia de emprender para la Región de Murcia la elaboración y aprobación de un Reglamento General de Caza que integre los variados desarrollos normativos que requiere la Ley 7/2003, de 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Hasta la fecha el desarrollo previsto por la Ley de Caza está siendo realizado por diferentes Decretos que van dando cumplimiento, aunque con notable retraso, a las previsiones reglamentarias de la Ley.

Además del presente Proyecto de Decreto sobre planes de Ordenación Cinegética, han sido recientemente objeto de Dictamen de este Consejo, aunque todavía no han visto su publicación, el proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas (Dictamen 5/2018), el Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia (Dictamen 04/2018), el proyecto de Decreto por el que por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería (Dictamen 2/2018). Y el proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia (Dictamen 01/2019).

Asimismo, en 2018 fue publicado el Decreto n.º 112/2018, de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia, (que fue objeto del Dictamen 11/2017 de este Consejo, de 2 de octubre de 2017). De fecha muy anterior es el Decreto número 52/1997, de 4 de julio, por el que se regula la Composición y Funcionamiento del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, modificado por el Decreto nº 68/2001 de 21 de septiembre.

Como se observa, por tanto, son varios los desarrollos reglamentarios de la Ley 7/2003 en los que está trabajando el Gobierno Regional, lo que para este Consejo supone una novedad positiva.

Sin embargo, también hay que considerar que son otros muchos los aspectos de la Ley 7/2003 que necesitan desarrollo reglamentario y cuyo plazo de elaboración terminó en 2005.

Un informe jurídico de 11 de octubre de 2017 de la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, citado en el Dictamen de este Consejo sobre el proyecto de Decreto de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas, identificó esas obligaciones de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003 en los siguientes preceptos:

- Art. 13.2. Composición y funciones de las reservas regionales de caza.
- Art. 14.13. Declaración de agregación de fincas enclavadas.
- Art. 15.5. Patrocinio por las entidades locales de la constitución de cotos sociales.
- Art. 17.2. Forma y trámites para la acreditación de superficies objeto de acotamiento.
- Art. 18.3. Condiciones para el desarrollo de las actividades de los cotos intensivos.
- Art. 21. Programas, contenidos formativos y calendarios de la formación deportiva para la caza.
- Art. 23. Forma y condiciones de señalización de los refugios de la fauna.
- Art. 14. Señalización de los cotos de caza.
- Art. 24.10. Condiciones que han de cumplir los vallados y cercados.
- Art. 39. Directrices de ordenación cinegética y piscícola (en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la Ley).
- Art. 40. Contenido de los planes de ordenación cinegética.
- Art. 46.4. Ampliación o reducción de los medios y/o métodos de captura y muerte prohibidos.

- Art. 47.4. Fijación de los lugares, épocas y condiciones para el adiestramiento y entrenamiento de los perros utilizados para la práctica de la caza.
- Art. 62.3. Condiciones para acceder al Registro de Talleres de Taxidermia y Peleteros.
- Art. 63.8. Medidas especiales de seguridad en las cacerías.
- Art. 64.1. Normas para la práctica del anillamiento o marcado de especies cinegéticas.
- Art. 67.6. Condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación de animales muertos y sus despojos.
- Art. 71. 2. Examen de aptitud y conocimiento en las materias relacionadas con la caza y pesca fluvial.
- Art. 71.6. Reconocimiento de los certificados de otras Comunidades Autónomas para la expedición de licencias de caza y pesca fluvial.
- Art. 75.2. Estructura y funciones de la Oficina Regional de Caza y Pesca.
- Art. 75.3. Condiciones que ha de reunir las entidades cinegéticas y piscícolas para tener la condición de colaboradoras.
- Art. 76. Composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial.
- Art. 77. Composición y funcionamiento de la Junta Regional de Homologación.
- Art. 78. 2. Contenido y cumplimentación de la encuesta anual cinegética y piscícola.
- Art. 78.3. Requisitos para acceder al Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial.
- Art. 88.3. Baremo de valoraciones de las especies de fauna silvestres.

- Art. 98.2. Cancelación de antecedentes en el registro de infractores.
- Art. 98.3. Registros de infractores de Caza y Pesca Fluvial

Como se puede observar, la mayoría de estas obligaciones de desarrollo reglamentario establecido por la Ley 7/2003 no han sido cumplidas hasta la fecha elaboradas.

Por ello, coincidiendo con el citado informe jurídico de 2017, el Consejo Económico y Social reitera su recomendación de estudiar la posibilidad de que el desarrollo reglamentario completo en materia de caza de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial se realice, vía Decreto, mediante un reglamento general y no mediante normas que atiendan a aspectos parciales, como es el caso del presente proyecto de Decreto sobre planes de ordenación cinegética y los restantes proyectos de Decreto que en tiempos recientes han sido dictaminados por este Consejo.

Dicho reglamento podría integrar y refundir la normativa de desarrollo ya vigente o en trámite en la materia en la Región de Murcia y completar el resto de desarrollo reglamentario pendiente en materia de caza.

Disponer de un reglamento de caza único tendría además la virtud de significar un único texto legal que, en consecuencia, favorecería, para las personas usarías de la caza y para la sociedad en general, la accesibilidad y facilidad de comprensión de las normas relativas a la caza en la Región de Murcia.

De hecho cabe recordar que numerosas CCAA han abordado y publicado sus correspondientes reglamentos generales de caza, entre ellas

muchas con clara tradición cinegética como es el caso de Andalucía (Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza) , Castilla-La Mancha (Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley de caza), Extremadura (Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética), Navarra (Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la ley foral 17/2005 de caza y pesca de Navarra), o la Rioja (Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja).

A.4. Sobre el Distintivo de Calidad Cinegética.

Otro aspecto general que el Consejo Económico y Social considera conveniente comentar con motivo de este Dictamen sobre el proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el referido al Distintivo de Calidad Cinegética.

Se trata de un contenido normativo que estaba presente en las versiones 1 (diciembre de 2017), 2 (abril de 2018) y 3 (octubre 2018) y que fue suprimido a partir de la versión 4 (marzo 2019) del proyecto de Decreto.

Los distintivos de calidad cinegética, como señala el preámbulo del Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía, son un sistema de certificación de calidad que pretende fomentar los recursos cinegéticos y a la vez armonizar su aprovechamiento con la conservación de la biodiversidad, garantizando la calidad de las especies cinegéticas y de los

ecosistemas naturales en los que se asientan y constituyendo un elemento diferencial que potencie el desarrollo rural en áreas desfavorecidas.

El artículo 16 de las primeras versiones del presente proyecto de Decreto se dedicaba, precisamente, a incorporar esta novedad a la regulación de la caza en la Región de Murcia, creando el distintivo "Calidad Cinegética de la Región de Murcia" como una marca de garantía propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya adhesión es un proceso voluntario por parte de las personas o entidades titulares de los cotos de caza.

El citado artículo 16, en 12 apartados, regulaba determinados aspectos relativos a los criterios y procedimientos de concesión del distintivo, y, como indica la MAIN que acompaña al expediente, supone un "*distintivo que reconoce la labor de aquellos cotos que tengan una muy buena gestión cinegética, y que los distingue del resto y serían objeto de mayor ayudas por parte de la Administración Regional en el caso de que exista fuente de financiación*".

Sin embargo, y a raíz de una de las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto en el periodo de información pública que consideraba que en proyecto de Decreto no especificaba en ningún momento en detalle cómo se pretendía apoyar su desarrollo por parte administrativa, en la versión 4 del proyecto de Decreto se prescindió del Distintivo de Calidad Ecológica. La MAIN de abril de 2019 señalaba que "*se prescinde del denominado Distintivo de calidad de la Región de Murcia, comprendido en el artículo 16 de la anterior versión, dado que en su caso, deberá ser objeto de creación y regulación a través de otra disposición reglamentaria*".

El Consejo Económico y Social considera que es adecuado no incluir en el presente proyecto de Decreto este Distintivo, ya que, efectivamente, el anterior artículo 16, aunque extenso, no alcanza a definir de forma suficiente los criterios de calidad (apuntados en el anterior Anexo VI del proyecto de Decreto), el procedimiento de certificación, los requisitos que deberían cumplir las entidades certificadoras del coto, y otros aspectos relevantes del procedimiento.

Piénsese, por ejemplo, que para similares objetivos, el Decreto 14/2008 de la Junta de Andalucía antes citado, requiere de un texto normativo de 16 artículos, dos disposiciones transitorias, una final, una derogatoria, y un Anexo técnico de criterios para la certificación. Asimismo, los aspectos de certificación cinegética son objeto de numerosos documentos técnicos.

No obstante lo anterior, el Consejo Económico y Social considera muy oportuno que se mantenga la idea de normalizar, crear y reglamentar un Distintivo de Calidad Cinegética para la Región de Murcia, y anima al Gobierno Regional a proceder a elaborar y aprobar una nueva norma sobre este aspecto que podría conllevar buenos resultados para la gestión cinegética sostenible y aportar positivos impactos socioeconómicos para el mundo de la caza regional, incluido la promoción del turismo cinegético.

A.5. Sobre la herramienta informática de los planes de ordenación cinegética.

En las distintas MAIN que acompañan al presente proyecto de Decreto, la administración competente en materia de caza indica que se pondrá a disposición pública una herramienta informática que permita o facilite la elaboración de los planes de ordenación cinegética.

El Consejo Económico y Social considera muy positiva la puesta a disposición por parte de la Administración Regional de una herramienta informática y anima a la Consejería competente en materia de caza a proceder a ello.

A.6. Otros aspectos generales.

Con motivo del presente proyecto de Decreto, el Consejo Económico y Social quiere reiterar otros aspectos generales que hacen referencia a la caza y que ya han sido más ampliamente comentados en anteriores Dictámenes.

En primer lugar, el Consejo Económico y Social recuerda que en su Dictamen sobre el Proyecto de Decreto sobre regulación de los cotos intensivos animó al Consejo de Gobierno a emprender y publicar un trabajo exhaustivo y coherente que arroje luz sobre la incidencia socioeconómico real de la actividad cinegética en la Región de Murcia y sus potencialidades y cuyo marco podría ser la elaboración de las anteriormente citadas Directrices de Ordenación Cinegética. El apartado A. 3 de las Observaciones Generales del Dictamen 4/2018, de 2 de octubre de 2018, de este Consejo, desarrollaba extensamente esta sugerencia, por lo que se remite a su lectura.

En segundo lugar, y como también se comentó sucintamente en el Dictamen 05/2018 sobre el Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas, publicado el 2 de octubre de 2018, si en lo referido al desarrollo reglamentario en materia cinegética de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia aún resta mucho por realizar, en lo

tocante a la pesca fluvial el desarrollo reglamentario propuesto por la Ley 7/2003 es inexistente.

En particular, y de forma relacionada con el presente proyecto de Decreto sobre planes de ordenación cinegética, es preciso recordar que el artículo 40 de la Ley también obliga a los cotos de pesca fluvial a contar con un plan de ordenación piscícola aprobado por la consejería competente en materia de pesca fluvial, señalando que el contenido de dichos planes de ordenación piscícola se establecerá reglamentariamente, cosa que no se ha hecho.

En tercer lugar, y de forma conexa con lo señalado en el artículo 13 del presente proyecto de Decreto que trata sobre las relaciones de los planes de ordenación cinegética con otras normas y planes, entre ellos los de planificación del patrimonio natural y biodiversidad, el Consejo Económico y Social considera conveniente reiterar a la Administración Regional su preocupación por el retraso que viene acumulando la planificación ambiental en la Región de Murcia, tanto la correspondiente a los Planes de gestión de especies como la referente a los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos (PORN, PRUG y planes y programas para paisaje protegidos) y las áreas Natura 2000 (Planes de Gestión).

Finalmente, como también se dijo en otros Dictámenes referidos a la caza, el Consejo Económico y Social considera conveniente sugerir para este proyecto de Decreto que en su redacción final se revise el texto de forma completa para procurar que, en la medida de lo posible y sin repercutir negativamente en la facilidad de lectura, se utilice un lenguaje de género más inclusivo, según se establece como criterio general en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

A.7. Sobre la tramitación del expediente y la participación pública

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora de forma genéricamente positiva el expediente del Proyecto de Decreto sometido a su dictamen.

Efectivamente, de la lectura del expediente se desprende que la tramitación ha seguido los pasos preceptivos, cuenta con los adecuados informes y documentos y desarrolla la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en seis versiones hasta la MAIN final de 30 de abril de 2019. Ésta incluye, entre otros, un Informe de cargas administrativas, un informe de impacto presupuestario, un informe de impacto económico y un informe de impacto por razón de género.

Asimismo, consta en el expediente la emisión de un informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), que sirvió para modificar diversas partes del texto normativo y su relevante Anexo I, así como diversos informes jurídicos.

Como posible error material, cabe señalar que la MAIN incluye un apartado VIII. Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia cuyo contenido se refiere de forma completa al proyecto de Decreto que establece las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia, no al presente proyecto de Decreto. Como consecuencia, la MAIN del presente proyecto de Decreto no cuenta con el preceptivo Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Asimismo la MAIN está desactualizada en diversos aspectos. Por ejemplo, su última versión mantiene en varios apartados (por ejemplo en los informes de cargas administrativas y en el informe presupuestario) el coste del Distintivo de Calidad Cinegética, que, como se explicaba en el

anterior apartado A.4. de este Dictamen, fue suprimido del texto del proyecto de Decreto. Ocurre lo propio con el suprimido régimen de evaluación continua de los cotos.

Como otro ejemplo de desactualización, se puede mencionar que la MAIN final mantiene en su informe de cargas administrativas la idea de que sólo los cotos de más de 500 hectáreas necesitan la firma de técnico competente, cosa que estaba en la versión inicial del proyecto de Decreto cuando en la versión final (artículo 16.1) establece que son todos los cotos los que necesitan dicha firma.

Como ya hizo en su Dictamen sobre el proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas, el Consejo Económico y Social recomienda al Gobierno Regional que se extreme la corrección, el detalle y la escrupulosidad en la redacción de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo.

Hay que tener en cuenta que la MAIN es el documento del expediente que es público, y por tanto todos los aspectos de su contenido son relevantes para la correcta información a la que tienen derecho tanto los agentes interesados y las entidades o personas alegantes como la sociedad en general. La MAIN es un instrumento fundamental para una mejor comprensión y entendimiento de los proyectos normativo, aunque, lógicamente, sin dejar de tener en cuenta que su extensión, su profundidad y la amplitud del análisis y el estudio que conlleva la elaboración de una MAIN debe ser correlativo a la entidad y contenido de cada proyecto normativo, como señala la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015 (BORM nº42 de 20 de febrero de 2015).

Según consta en el expediente, en el proceso de tramitación del presente proyecto de Decreto se realizó el trámite de consultas previas e información pública mediante Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018). Este trámite también fue publicado en el Portal de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 g) y 16.1 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Asimismo, la MAIN indica que el proyecto de Decreto fue explicado en una jornada realizada en febrero de 2018 con técnicos redactores de planes para recoger sus propuestas, y que ha sido llevado dos veces al Consejo Asesor de la Caza y Pesca Fluvial, en sus reunión de 28 de febrero de 2018 y de 27 de febrero de 2019, aunque hay que hacer constar que en el expediente remitido a este Consejo Económico y Social no se incluye el acta de la reunión que se dice celebrada por el Consejo de Caza en febrero de 2019.

En el acta de la reunión del Consejo de Caza de febrero de 2018 consta exclusivamente que tras la presentación del proyecto normativo la Presidencia concedió a los miembros del Consejo un plazo de 20 días para la presentación de cuantas alegaciones consideren oportunas, informándoles asimismo que el proyecto de Decreto se encontraba ya en ese momento sometido a información pública.

Sobre este aspecto de detalle el Consejo Económico y Social considera conveniente recomendar, como un mejor método de gobernanza, la necesidad que los proyectos normativos a tratar en el

Consejo Asesor de Caza, y en general en todos los consejos asesores de este tipo con los que cuenta el Gobierno Regional, sean sometidos a su consideración de forma previa a la publicación en el BORM de la información pública del proyecto. Es evidente que en la forma, a posteriori, en que fue hecho en el caso del presente proyecto de Decreto, no sólo los miembros del consejo asesor quedan relegados a la mera condición de alegantes, sino que además se pierde la oportunidad de que las aportaciones de la sociedad civil representada en el consejo asesor enriquezcan y mejoren la versión del proyecto normativo que se va a someter a información pública.

Finalizado el periodo de información pública, según consta en el expediente, se recibieron alegaciones por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y de la Federación de Caza de la Región de Murcia, generalmente de carácter muy técnico.

En la MAIN se recogen las alegaciones presentadas por ambas entidades, así como la contestación dada a las mismas y la forma en la que han sido atendidas, enriqueciendo y mejorando la redacción final del proyecto de Decreto

Con posterioridad al periodo formal de información pública, consta en el expediente la recepción de un escrito de alegaciones del Colegio de Ingenieros de Montes, de fecha 22 de marzo de 2019. Asimismo, aunque no ha sido remitido a este Consejo en el expediente, la MAIN reproduce otra alegación fuera de plazo presentada por un particular en abril de 2019.

Ambas alegaciones extemporáneas, de carácter contrapuesto, se refieren a la condición de técnico competente para la firma de los planes de ordenación cinegética.

Esta condición se señalaba en la tercera versión del proyecto de Decreto (anterior artículo 17.2) en la siguiente forma *"Son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética los que posean la capacidad técnica de acuerdo con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior"*.

En su escrito, el Colegio de Ingenieros de Montes argumenta, incluyendo razonamientos técnicos y jurídicos de su parecer, que esta prescripción *"puede traer consigo problemas para identificar a estos técnicos competentes, al quedar ciertamente indefinida la citada capacidad técnica, por lo que se impone una mayor precisión"*. En razón a ello el Colegio de Ingenieros de Montes propone que la condición de técnico competente se reserve a los profesionales con titulación forestal universitaria que hayan tenido en sus planes de estudio materias específicas sobre gestión de especies cinegéticas así como sobre proyectos técnicos.

Sobre este escrito del Colegio de Ingeniero de Montes, consta en el expediente un informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de 25 de abril de 2019, en la que con un extenso análisis jurídico se manifiesta en contra de la pretensión de reserva a titulados forestales de la competencia de la firma de los planes técnicos de caza. Este informe jurídico de Vicesecretaría valida que los técnicos competentes posean titulación forestal, pero no identifica como única titulación competente a los Ingenieros de Montes, sino también a los Ingenieros Técnicos Forestales, Biólogos o Veterinarios, según jurisprudencia.

Con anterioridad, el Informe jurídico de 5 de julio de 2018, había sugerido, precisamente, la redacción del artículo en la forma en que

señala el Colegio de Ingenieros de Montes, modificando una anterior redacción en la primera versión del proyecto de Decreto, argumentando que "*No debe el Proyecto de Decreto establecer los concretos requisitos para establecer la competencia de los técnicos para suscribir los planes de ordenación cinegética, debiendo limitarse a una remisión general a la posesión de la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior*".

Por su parte, la anteriormente citada alegación de un particular también rechaza la reserva de la competencia a los titulados forestales.

Sobre estos aspectos, la última versión de la MAIN de abril de 2019 indica que "*esta Dirección General no asume la redacción propuesta por el Servicio Jurídico: 2. Son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética, los que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, porque dicha redacción no define concretamente cuáles son los profesionales y nos generaría una indeterminación para la aplicación del Decreto. En cambio con la redacción que propone la Dirección General, es sencillo comprobar si cualquier profesional universitario puede elaborar y firmar los planes de ordenación cinegética a través de su titulación o de la obtención del Máster requerido*"

Con todo ello, la redacción final dada al artículo 16 en la última versión, sujeta a Dictamen de este Consejo Económico y Social ha sido la siguiente:

> "*2. Son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética, los profesionales con titulación forestal universitaria que hayan tenido en sus planes de estudio materias específicas sobre gestión de especies cinegéticas y elaboración de*

proyectos técnicos, así como los de cualquier titulación universitaria que hayan aprobado un máster universitario en gestión cinegética con al menos 60 ECTS".

Como se ve en el texto final, el proyecto de Decreto abre la posibilidad de firma de los planes de ordenación cinegética a personas de otras titulaciones universitarias con un máster en gestión cinegética de al menos 60 ETCS.

Sin embargo este Consejo Económico y Social, como se detallará más adelante en los comentarios al articulado, no le parece que haya en el expediente razones o justificaciones suficientes para esta asignación competencial.

B) <u>Al articulado</u>

Otros aspectos, bien de detalle, bien de mejora en la técnica legislativa, que este Consejo Económico y Social quiere aportar al articulado se exponen a continuación.

En relación con **el artículo 6**, cabe señalar que en el formulario del **Anexo III**, la mención realizada de las 200 hectáreas como motivo para la solicitud de un nuevo plan de ordenación, no encuentra soporte en este artículo 6, que establece el porcentaje, pero no la superficie. Si quisiera indicarse que, en todo caso, se podrá solicitar un nuevo plan a partir de 200 has de modificación de su superficie, sea cual sea la extensión total del coto, entonces sería necesario especificarlo así en el propio artículo 6, a efectos de la mayor seguridad jurídica.

El artículo 6.3 establece que "*para el caso de que el coto de caza estuviere ya constituido, la presentación del plan supondrá en todo caso*

que el titular solicita modificar las condiciones del mismo, y su aprobación conllevara la actualización automática de las características del coto." La expresión "*en todo caso*" implica que cualquier determinación incluida en el Plan de Ordenación Cinegética que contradiga alguno de los extremos, físicos o jurídicos, sobre el coto que fueron tenidos en cuenta y recogidos en su día en la declaración administrativa del mismo quedarán tácitamente modificados por lo posteriormente aprobado en el Plan.

Sin embargo, ello no es así según el artículo 10.1, al establecer que, presentado el Plan, el centro directivo competente comprobará si "*la superficie y los aprovechamientos*" allí previstos coinciden "*tanto en su cabida como cartográficamente con la superficie y clasificación del coto de caza autorizado. En caso de discrepancia se iniciara procedimiento de regularización del acotado, quedando suspendida la aprobación del plan de ordenación hasta que éste se produzca*". Con ello es evidente que lo establecido en el artículo 6.3 sobre la automaticidad de la modificación de lo recogido en la declaración de coto se excluiría en los casos en que la discordancia afectase a la superficie y clase de aprovechamiento cinegético.

A este respecto cabe señalar que si esta última fuera la solución a adoptar por la Consejería (lo que seguidamente se comentará) debería eliminarse del articulo 6.3 la expresión "*en todo caso*", y hacer la salvedad en el propio artículo 6.3 de los supuestos a que se refiere el actual articulo 10.1.

No obstante, en cuanto a la solución de fondo que debiera darse a estos supuestos, en principio no se advierten razones que hagan imprescindible prever dicho procedimiento de regularización, ya que se entiende que con la documentación, estudios y especificaciones exigidas a los Planes, mayores que las actualmente exigidas para la declaración de un coto, tanto el interesado como la Administración deben estar a lo incluido

en el Plan cuya aprobación se solicita y, en su caso, a las pertinentes actuaciones complementarias de aclaración y comprobación, incluyendo los requerimientos al interesado que procediesen (suspensivos del plazo máximo de aprobación del Plan, ex art. 22.1, a) de la Ley estatal 39/2015, de 1 de octubre), a fin de dilucidar los referidos aspectos en el mismo procedimiento de aprobación del Plan. No se advierte obstáculo alguno para que la actualización y regularización de estos extremos o condiciones de la declaración del acotado se produzca, al igual que para los restantes, con la aprobación del correspondiente plan.

Esta solución se ajusta más fielmente al principio de simplificación administrativa, tan vigente en estos días y que ha inspirado la promulgación de diversas normas legales, singularmente a nivel regional, las leyes 2 y 8 de 2014, de 21 de marzo y 21 de septiembre, respectivamente.

Por otra parte, y en conexión con lo antes expuesto, se advierte que así como el Decreto aborda expresamente, en los términos ya analizados, la incidencia que la aprobación de un Plan de Ordenación Cinegética habría de tener sobre el contenido de una previa resolución administrativa de declaración del correspondiente coto, no hace lo mismo en el supuesto inverso, es decir, cuando tras la aprobación de un Plan un interesado presente una solicitud de modificación de una declaración de acotado y el órgano competente aprecie que tal modificación no se ajusta al previo plan.

Debe tenerse en cuenta que pueden darse casos en los que se deba solicitar una modificación de la declaración del coto pero no sea obligatorio solicitar la modificación del Plan que lo ordene, pues el artículo 5 del proyecto solo obliga a presentar una solicitud de modificación del Plan en los concretos supuestos allí previstos. (Así, por ejemplo, no es

obligatoria tal presentación en caso de una modificación superficial inferior al 20%, vid. su letra a).

Ciertamente que del artículo 11.2 se puede desprender la posibilidad de que la Administración requiera al interesado la presentación de una solicitud de modificación del Plan cuando aprecie que una previa solicitud de modificación de la declaración del acotado implicase que de aprobarse ésta variasen sustancialmente las condiciones del coto y pudieran incidir en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Ahora bien, pueden existir casos en los que la modificación de los términos de la declaración del acotado, aun sin llegar a producir tal variación sustancial en las condiciones del coto, implique un desajuste, falta de acomodación o contradicción con lo establecido en el Plan, circunstancia que no debería permitirse en ningún caso, antes al contrario, debe velarse por la permanente concordancia entre uno y otro instrumento jurídico.

Por ello, se considera que el proyecto debe regular expresamente estos supuestos, pareciendo lógico establecer en el artículo 5 que en el caso de que el contenido de una solicitud de modificación de la correspondiente declaración administrativa de acotado no se ajuste o no sea compatible con lo aprobado en el previo Plan, el órgano competente, previa audiencia del interesado, deberá denegar sin más trámite dicha solicitud, indicando la necesidad de presentar una solicitud de modificación del Plan respecto de los extremos que a tal efecto se le expresen (teniendo la resolución aprobatoria de la modificación del Plan, en su caso, los efectos antes analizados).

El **artículo 7**, sobre contenido y redacción de los planes de ordenación cinegética, establece en su apartado 4 que *"Los planes de*

ordenación cinegética establecerán áreas reservadas donde no podrá practicarse la caza, de acuerdo con las determinaciones y atendiendo al supuesto de exención a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 40 de la ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia".

Con relación a versiones anteriores del proyecto de Decreto, este artículo 7 ha eliminado un aspecto que sí estaba presente en el anterior artículo 8 sobre áreas reservadas, que señalaba que "*Estas zonas podrán integrar las zonas de nidificación o reproducción de especies protegidas catalogadas o aquellas zonas que establezcan los Planes de Recuperación de dichas especies*".

La supresión de este condicionante para las áreas reservadas no encuentra mención ni justificación en ninguno de los documentos del expediente remitido a este Consejo. Por el contrario, en respuesta a una alegación, la última MAIN de abril de 2019, señala que: "*Se modificará dicho artículo y se incluye la siguiente palabra subrayada: Los Planes de Ordenación establecerán áreas reservadas donde no podrá practicarse la caza tal y como establece el apartado 4 del artículo 40 de la ley 7/2003. Estas zonas integrarán preferentemente las zonas de nidificación o reproducción de especies protegidas catalogadas o aquellas zonas que establezcan los Planes de Recuperación de dichas especies*"

En consecuencia, este Consejo Económico y Social sugiere recuperar completamente para el artículo 7 el aspecto omitido, tal y como señala la MAIN.

En relación con el artículo 11, regulador de los efectos de los Planes de Ordenación Cinegética, este Consejo advierte que su redacción puede generar a los interesados dudas indeseables sobre el alcance de tales

efectos, en la medida en que incluye: a) algunas referencias muy genéricas sobre los títulos habilitantes en materia de caza cuya necesidad de obtención o cumplimentación por el interesado no queda relevada por el hecho de aprobarse un Plan (nº 1 del artículo); y b) en cuanto habilita a la Administración a requerir al interesado la presentación de un nuevo POC en el caso de que advierta en el aprobado y vigente la existencia de deficiencias en su contenido o error (nº 2 del artículo).

En cuanto al primer aspecto reseñado, el último inciso del precepto ("... *con la obligatoriedad de presentar respecto de los mismos comunicación previa en la que se indique fecha, manchas y datos necesarios para su realización*... ") resulta algo confuso en su redacción, en cuanto a su referencia a "los mismos", debiendo especificarse que se trata de las actuaciones cinegéticas necesitadas de tal comunicación, esto es, y según se deduce del texto, de las necesitadas de los permisos especiales, cupos y las modalidades de caza a que alude el precepto. Además, el precepto no cita ninguna norma previa en la que se hubiera establecido la obligación de presentar tal comunicación en relación con dichas actividades, con lo que, para el no conocedor de la materia, parecería que está creando "ex novo" dicha obligación.

En este sentido, y por razones de seguridad jurídica, debe especificarse en el precepto la norma que, para tales actividades y supuestos, hubiera establecido previamente tal obligación y el contenido, forma y plazos para cumplimentarla. En la medida en que alguna de tales previsiones fuera "ex novo" es obvio que resultaría necesario que el proyecto incluyera los requisitos de fondo y forma necesarios para cumplir con la referida obligación.

En cuanto al segundo aspecto, el artículo 11.2 habilita a la Administración a requerir al interesado la presentación de un nuevo POC

en el caso de que advierta en el aprobado y vigente la existencia de "*deficiencias en su contenido o error*".

En este sentido, debe recordarse que la aprobación de un POC se realiza mediante un acto administrativo que, en cuanto habilita al titular del aprovechamiento cinegético a realizar la correspondiente actividad en la forma y condiciones establecidas en el plan, resulta declarativo de tales derechos. Entre las actuaciones de instrucción propias del procedimiento administrativo establecido para evaluar y aprobar cada POC están las encaminadas a verificar la corrección de los datos y eliminar los errores o deficiencias que pudiera tener el mismo, debiendo la Administración requerir al interesado, precisa y concretamente durante su tramitación, para que subsane el correspondiente error u omisión, debiendo luego el órgano competente resolver lo que proceda. Una vez aprobado el plan, su modificación por defectos del mismo que no fueran advertidos por el órgano responsable de su tramitación y aprobación, debe seguir la vía procedente de revisión de los actos en vía administrativa (arts. 106 y siguientes de la Ley 39/2015), previo el correspondiente procedimiento, que no puede eludirse mediante la previsión del requerimiento previsto en el precepto comentado; procedimiento revisorio que, una vez iniciado, permite la suspensión de los extremos del acto que se pretende revisar, como medida cautelar dirigida a evitar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Cuestión distinta es que tras la aprobación de un Plan de Ordenación Cinegética acaezcan circunstancias tales como las otras que asimismo recoge el precepto, es decir, la "*variación sustancial sobrevenida de las condiciones biológicas, técnicas, jurídicas o económicas que puedan incidir en el cumplimiento de sus objetivos*", que, precisamente por ser posteriores a la aprobación del plan no pudieron ser tenidas en cuenta a la hora de su evaluación y aprobación y que justifican

su revisión por la vía del requerimiento de que se trata. En este sentido, puede verse cómo el artículo 121.6 del decreto extremeño nº 34/2016, de 15 de marzo prevé dicho requerimiento solo en supuestos como el entrecomillado o cuando existan desviaciones significativas (en el cumplimiento del plan) respecto de lo autorizado, pero no por errores o deficiencias del documento aprobado.

En relación con el **artículo 13**, relativo a la relaciones de los planes de ordenación cinegética con otras normas y planes, que señala en su apartado 1 que "*Los planes de ordenación cinegética deberán elaborarse con arreglo a las Directrices de Ordenación Cinegética, y a las determinaciones de los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y biodiversidad*" este Consejo considera necesario hacer tres sugerencias de mejora.

En primer lugar, la referencia a tener en cuenta los "*instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y la biodiversidad*" debería ser más precisa con el objetivo de evitar, en lo posible, errores de interpretación que sean inconvenientes en términos de seguridad jurídica.

Por ello convendría citar de forma expresa a qué instrumentos se refiere este precepto, indicando que esta obligación hace referencia a los Planes de gestión de especies amenazadas, los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Planes de Gestión de la Red Natura, o cualquier otro instrumento de planificación y gestión de la biodiversidad aprobado y en vigor a la fecha de redacción del plan de ordenación cinegética.

Asimismo, la expresión "*instrumentos para el conocimiento....de la biodiversidad*", no parece muy comprensible, por lo que si esta expresión

se refiere, como parece que así es, a inventarios, estudios o proyectos de gestión de la biodiversidad disponibles por la administración del medio natural, sería conveniente citarlo en esa forma expresa.

En segundo lugar, otro aspecto que este organismo considera oportuno señalar en relación a este artículo 13 es el modo en el que el proyecto de Decreto puede garantizar que, efectivamente, los planes de ordenación cinegética tienen en cuenta la planificación del patrimonio natural y biodiversidad.

Para ello, este Consejo Económico y Social considera necesario que los planes de ordenación cinegética cuenten para su aprobación con un informe del departamento de la dirección general con competencias en biodiversidad (a esta fecha, la OISMA de la Dirección General del Medio Natural).

En tercer lugar, cabe recordar que el proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, dictaminado por este Consejo en su Dictamen 4/2018, recogía que para el caso de cotos intensivos situados en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000 se exigirá una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000.

Por ello este Consejo considera necesario que en el artículo 13 del presente proyecto de Decreto se recoja también esta obligación, no sólo como recordatorio para los cotos intensivos, sino también porque es precisamente la aprobación del correspondiente plan de ordenación cinegética el momento que procedimentalmente parece adecuado para realizar la citada evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en los casos prescritos.

Por otro lado, **en relación al artículo 16**, como se ha avanzado en el anterior apartado A.7. del presente Dictamen, la MAIN del proyecto carece de un suficiente análisis sobre esta relevante cuestión a efectos de que se pudiera considerar que la decisión finalmente adoptada reúne las exigencias de motivación que ha presidir toda decisión administrativa, ello sin perjuicio de la apuntada dificultad de la cuestión. Se echa en falta, por ejemplo, un examen de la normativa autonómica comparada (vid. por ejemplo, el artículo 119 de la norma extremeña ya citada) y la posibilidad de consultar esta específica cuestión con los Colegios Profesionales y Facultades Universitarias (especialmente las relativas a las ciencias ambientales) que pudieran considerarse razonablemente concernidas por la misma.

Por otra parte, y desde una perspectiva formal o procedimental, se advierte que este artículo 16 no incluye el modo en que ha acreditarse que el técnico redactor reúne los requisitos para ser considerado competente a los efectos del Decreto, pues el apartado 3 solo se refiere al modelo recogido en el Anexo II, dedicado a la mera designación del técnico redactor por parte del titular cinegético, pero no incluye ningún modelo, a rubricar por el técnico designado, dirigido a la acreditación de sus requisitos. En este sentido, en dicho artículo debería preverse el modo de tal acreditación, pareciendo lógico que se establezca un modelo al efecto, tal como una declaración responsable en la que el técnico interesado declare que los documentos académicos que adjunta para acreditar su competencia tienen validez en España y que no se encuentra inhabilitado para realizar la actividad profesional de que se trata, es decir, la redacción y firma de Plan de Ordenación Cinegética. Tras ello, el centro directivo competente habría de examinar dicha documentación y adoptar, en su caso, las actuaciones procedentes.

Finalmente, el enunciado de la **disposición derogatoria primera** debería ser disposición derogatoria única, dado que no hay otra disposición derogatoria.

En relación a los Anexos, con carácter general, se advierte que la sistemática de los mismos no parece la más adecuada. En términos lógicos, el primer Anexo debería ser el relativo a la solicitud de aprobación del Plan de Ordenación Cinegética (actual III); el segundo, el de la designación por el titular cinegético de su técnico redactor (actual II); el tercero, el de nueva creación indicado en el comentario al artículo 16 sobre la acreditación de los requisitos del técnico designado; el cuarto, el que especifica los contenidos y determinaciones de los Planes (actual I); y el quinto, el dedicado al plan de seguimiento y control (actual IV).

Asimismo, debe comentarse la referencia relativa a la autorización sobre comunicaciones electrónicas que figuran en los actuales Anexos II a IV ("Autoriza- ver interoperatibilidad").

En este sentido debe indicarse, que el Decreto ya establece en su artículo 8.2 la obligación de la comunicación electrónica a los efectos del mismo, por lo que, en rigor, no procede que el interesado deba prestar autorización alguna al respecto; ello sin perjuicio de que en estos Anexos se puedan incluir aquellas referencias sobre la operatividad de este modo de comunicación que se consideren convenientes, siendo evidente lo inadecuado en este punto de la expresión entrecomillada.

Ya en el **Anexo I**, el último apartado del modelo de los planes bajo el título general de "Anexos al Plan. Documentación complementaria", indica que "Se podrán incluir los siguientes documentos", siguiendo una relación de los mismos, del tipo Estatutos de la Sociedad de Cazadores, copia del contrato de arrendamiento, y similares.

Este condicional ("podrán") se introdujo como modificación en relación a la primera versión del proyecto de Decreto, que obligaba a la aportación de "alguno de esos documentos", como respuesta a una alegación presentada por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales que decía desconocer la necesidad jurídica de aportar la documentación solicitada.

En la MAIN de abril de 2019 se recoge que la administración acepta esta alegación y que se modifica la redacción, incluyendo el condicional "podrán", *"por lo que no existe ninguna obligación en su presentación"*.

A este respecto debe decirse que la solución a adoptar viene predeterminada por el artículo 53, d) de la ya citada Ley 39/2015, en cuanto establece el derecho de los interesados "a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas".

Ello implica, pues, que el presente proyecto de Decreto puede establecer las obligaciones de aportación documental que estime pertinentes a los efectos del mismo, salvo los datos o documentos que ya se encontraren en poder de las Administraciones Públicas o hubiesen sido elaborados por éstas. Ello implica que el centro directivo competente, previamente a la aprobación del proyecto, debe examinar el listado de documentos relacionados en el epígrafe "Anexos al Plan. Documentación complementaria" (pág. 87 del Anexo I) y adaptarlo a lo anterior, considerando que los datos o documentos que no sean de aportación obligatoria conforme al referido precepto pueden ser configurados en dicho epígrafe como de aportación voluntaria.

Otra sugerencia de mejora para el **Anexo I**, se refiere a su apartado **1.6. Antecedentes de conservación**.

En dicho punto, se menciona solamente los resultados obtenidos en planes de recuperación de especies, cuando debería indicarse planes de gestión de especies, ya que como analizó este Consejo en su dictamen 03/2016 sobre el proyecto de decreto de aprobación de los planes de recuperación del águila perdicera, la nutria y el fartet, hay distintos tipos de planes que deben redactarse para las distintas categorías establecidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia, siendo los planes de recuperación sólo atribuibles a las especies con catalogación de en peligro de extinción, según los preceptos de La Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia

También cabe comentar que el **Anexo I**, en el **apartado 6.4.2. del inventario**, titulado "Guardería y personal en relación con la caza", parece repetir innecesariamente los datos solicitados en el apartado 3.3.17, vigilancia y control. Además de ello, tanto en este punto del formulario como en otros, se menciona la figura del "Guarda rural", cuando quizás fuera conveniente sustituirla por Guarda de caza, como establece el proyecto de Decreto por el que se regula la figura de guarda de caza en la Región de Murcia, dictaminado por este Consejo Económico y Social (Dictamen 1/19 de 28 de enero de 2019).

Por otra parte, en el formulario del **Anexo III**, en su apartado 5 sobre datos del coto, se mantiene la posibilidad de marcar el tipo de "Plan en evaluación continua", cuando dicho tipo de plan ya no existe en la última versión del proyecto de Decreto. Ocurre lo mismo con la posibilidad de marcar la casilla de "Solicitado Distintivo de Calidad Cinegética", igualmente suprimido en el articulado.

Otro aspecto que resulta interesante destacar relacionado con los **Anexos I y IV**, es la referencia a gatos y perros asilvestrados.

En varios de los apartados de los formularios que componen dichos anexos se incluyen gatos y perros como piezas o trofeos en relación al control de estas dos especies.

Se da la circunstancia de que el aún no publicado proyecto de Decreto sobre especies cinegéticas predadoras y asilvestradas, dictaminado por este Consejo (Dictamen 5/2018 de 2 de octubre de 2018), se incluyó en su artículo 24.5 la obligación de que *"En el caso en el que se capturen perros y gatos asilvestrados estos se tengan que trasladar vivos y con los menores daños posibles al Servicio Municipal correspondiente para su adecuado tratamiento para que comprueben la posible identificación de los mismos y se lleve a cabo su adecuado tratamiento en base a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia"*

Esta prescripción del proyecto de Decreto sobre especies predadoras y asilvestradas fue objeto de una valoración expresamente positiva en el citado Dictamen por parte del Consejo Económico y Social, en atención a que la actividad de control sobre gatos y perros asilvestrados puede generar ciertas reticencias de orden ético y moral, dado que incumbe a dos especies que proceden del ámbito cultural doméstico y son, por tanto, muy cercanos a las simpatías de la sociedad.

Por todo lo anterior, este Consejo considera oportuno sugerir que en los lugares oportunos de los Anexos I y IV del presente proyecto de Decreto se incluyan campos o notas al pie apropiados que evidencien de manera clara que la captura y control de gatos y perros asilvestrados debe

hacerse como indica el proyecto de Decreto de especies cinegéticas, predadoras y asilvestradas.

En cuanto al **Anexo III**, en **su apartado 5**, en el que se reflejan los datos del coto, debería adaptarse a la denominación exacta de las figuras de protección de áreas naturales, de tal manera que donde se indica Espacio Natural, debe indicar Espacio Natural Protegido, y donde se indica LIC debe indicar LIC /ZEC.

Otro aspecto relativo al anexo III se refiere a su cuadro número 2. En él se advierte una importante falta de concordancia entre lo allí reflejado y lo establecido en los proyectados artículos 5 y 6, que versan sobre las modificaciones o revisiones obligatorias del Plan y la facultad de solicitar la aprobación de uno nuevo o la modificación del existente, respectivamente. Dicho apartado 2 del Anexo incluye un cuadro cuyo título hace referencia únicamente al supuesto de que se trate de un "nuevo" plan y, sin embargo, luego incluye supuestos de modificaciones de Plan propiamente dichas, además de que su contenido no se ajusta plenamente al de los citados artículos.

Lo lógico es que dicho cuadro se titulara "Motivos por el que se solicita la aprobación, revisión o modificación del Plan", distinguiendo y sistematizando en el mismo los cinco casos previstos en el Decreto: a) primer plan; b) modificaciones obligatorias al plan vigente; c) nuevo plan facultativo, d) modificaciones facultativas al plan vigente; y e) nuevo plan obligatorio. Y, en cada uno de estos casos (salvo en el primero y último, que solo proceden por la causa indicada en los artículos 4.2 y 12.1, es decir, por no disponer de plan o haber finalizado su plazo de vigencia, respectivamente), relacionar los diferentes supuestos, previstos en los citados artículos 5 y 6, en que se fundare la correspondiente solicitud de aprobación; y todo ello con el fin pretendido, es decir, que el interesado

marcare la casilla o casillas de los supuestos que considerara aplicables al caso (sin perjuicio, se entiende, del posterior criterio del órgano administrativo competente).

Finalmente, como se indica en las distintas MAIN que acompañan el proyecto de Decreto, el contenido del Anexo I con el modelo de los planes de ordenación cinegética se ha basado en lo recogido en la publicación "Ordenación Cinegética. Guía Metodológica para Proyectos y Planes Técnicos" elaborada por Alejandro Chinchilla Rodríguez y editado por el Colegio de Ingenieros de Montes y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Transporte en mayo de 2015.

Este Consejo considera oportuno que en el Anexo I se haga referencia a esta publicación a efectos informativos y con el fin de dotar de mayor criterio metodológico a los redactores de los planes de ordenación cinegética.

IV.- CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto sobre planes de Ordenación Cinegética, que viene a dar respuesta a la necesidad de regular la estructura, el contenido y la tramitación de estos planes que suponen una herramienta básica para la gestión de los terrenos cinegéticos.

2. Asimismo, el Consejo considera necesario que la aprobación y publicación del presente proyecto de Decreto sea posterior, o coetánea, con la de la norma que regule las Directrices de Ordenación Cinegética, dado que estas Directrices suponen, conceptual y legalmente, el marco para los planes de ordenación cinegética. En caso contrario se produciría

un nuevo vacío legal, inconveniente en términos de seguridad jurídica, durante el periodo en el que estuviera aprobado el Decreto de planes de ordenación cinegética y no aprobadas las Directrices.

3. En relación al expediente y el proceso de información pública seguido por el proyecto de Decreto, el Consejo reconoce que la tramitación ha cumplimentado los pasos preceptivos y cuenta con los documentos oportunos.

4. No obstante lo anterior, también se han señalado en el cuerpo del presente Dictamen determinados elementos a mejorar referidos a la participación pública en el procedimiento. Específicamente, el Consejo recomienda que en lo sucesivo se extremen las precauciones y la rigurosidad en la redacción de contenidos de las Memoria de Análisis de Impacto Normativo y que los proyectos reglamentarios en materia de caza se sometan a consideración del Consejo de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia con carácter previo al trámite de información pública de los mismos, no a posteriori.

5. En cuanto al contenido del texto normativo, se reitera la valoración positiva del Consejo Económico y Social, aun cuando se han realizado algunas observaciones de carácter técnico al articulado.

6. El Consejo Económico y Social considera conveniente que se desarrolle la idea de crear un Distintivo de Calidad Cinegética para la Región de Murcia, animando al Gobierno Regional a elaborar y aprobar una nueva norma sobre este aspecto que podría conllevar buenos resultados para la gestión cinegética sostenible y aportar impactos socioeconómicos positivos para el mundo de la caza regional.

7. Finalmente, el Consejo Económico y Social recuerda al Gobierno Regional la necesidad de completar, en el plazo más breve posible, todo el desarrollo reglamentario aún pendiente de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial, que alcanza ya un retraso de más de dos décadas, y reitera su recomendación sobre la conveniencia de planear dicho desarrollo legislativo pendiente de la Ley a través de la elaboración de un reglamento general de caza.

Murcia, a 2 de octubre de 2019

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico y Social	El Secretario General del Consejo Económico y Social
José Antonio Cobacho Gómez	Fernando Vélez Álvarez

MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 25/04/2019 11:38:43 | LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 25/04/2019 11:40:10
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-2a83938b-673e-071b-4add-0050569b6280

INFORME JURÍDICO.

ASUNTO: **Proyecto de Decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

1. Antecedentes.

Con posterioridad a nuestro informe jurídico de fecha 14 de marzo de 2019, por la Subdirección General de Política Forestal, se remite con fecha 3 de abril, la alegación del Colegio de Ingenieros de Montes fechada el 22 de marzo, con lo cual se vuelven a actualizar la MAIN y el proyecto de Decreto, modificándolo exclusivamente su artículo 16 apartado 2. Se remiten dichos documentos a los efectos de continuar el procedimiento con la solicitud de dictamen al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Sin entrar a valorar cómo se ha tenido en cuenta nuestro anterior informe jurídico en la nueva propuesta de Proyecto de Decreto, en la nueva versión de 3 de abril de 2019, consideramos conveniente por su relevancia pronunciarnos sobre el escrito de alegaciones del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, en el que no consta su entrada en el Registro. En dichas alegaciones, teniendo en cuenta el contenido técnico de los Planes de Ordenación Cinegética y la necesidad de que se elaboren por un especialista; los titulados a los que forma la Universidad española en materia cinegética; y el criterio de los tribunales sobre el titulado competente en materia cinegética, se propone la siguiente redacción para el artículo 17.2 del Proyecto de Decreto, que la Dirección General de Medio Natural hace suya:

> *Son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética, los profesionales con titulación <u>forestal</u> universitaria que hayan tenido en sus planes de estudio materias específicas sobre gestión de especies cinegéticas así como sobre proyectos técnicos.*

Interesa recordar al respecto que en la primera versión del Proyecto de Decreto en su artículo 9, apartado 5, establecía:

MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 25/04/2019 11:38:43 | LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 25/04/2019 11:40:10
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-2a83938b-673e-071b-4add-0050569b6280

Son técnicos competentes para suscribir los planes de ordenación cinegética, los titulados universitarios que puedan demostrar académicamente, a través de los correspondientes planes de estudios, la posesión de, al menos, 3 créditos europeos en materias específicas de gestión de especies cinegéticas, 3 créditos europeos en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna y 3 créditos europeos en cartografía; y que tengan además la facultad reconocida para poder realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico. Estas capacidades podrán justificarse asimismo por aquellos titulados universitarios de áreas relacionadas con el medio natural que puedan demostrar los créditos universitarios europeos anteriores por haber cursado master, seminarios u otra formación universitaria complementaria.

Dicha redacción fue modificada acogiendo la sugerencia de nuestro primer informe jurídico fechado el 5 de julio de 2018, que literalmente decía:

"No debe el Proyecto de Decreto establecer los concretos requisitos para establecer la competencia de los técnicos para suscribir los planes de ordenación cinegética, debiendo limitarse a una remisión general a la posesión de la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior".

Así pues, la redacción dada por el Proyecto de Decreto al artículo 17.2, en su versión de 25 de octubre de 2018, fue la siguiente:

"Son técnicos competentes para elaborar y suscribir los planes de ordenación cinegética, los que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior".

2. Consideraciones jurídicas.

Desde el punto de vista formal consideramos que las alegaciones Colegio de Ingenieros de Montes pueden incorporarse al expediente y ser tenidas en cuenta, a pesar

MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 25/04/2019 11:38:43 | LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 25/04/2019 11:40:10
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-2a83938b-673e-071b-4add-0050569b6280

de que el proyecto de Decreto fue publicado junto con una MAIN en la Web del portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como un anuncio en el BORM nº 43, de 21 de febrero de 2018, disponiéndose de un plazo de un mes para presentar las sugerencias y observaciones, sobradamente concluido.

Ello puede ser así dada la naturaleza del procedimiento, que es de elaboración de una disposición de carácter general, y por el momento en el que ha sido presentada, inmediatamente anterior a la solicitud de los preceptivos dictámenes del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, a la Dirección de los Servicios Jurídicos, y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia. A lo anterior hay que sumar la relevancia de la cuestión suscitada y de los posibles conflictos judiciales que una u otra solución pueden acarrear, lo que aconseja que la decisión a adoptar esté debidamente fundamentada.

Entrando ya al fondo del asunto, que no es otro que dilucidar si los profesionales con titulación forestal deber ser los que exclusivamente elaboren y suscriban los planes de ordenación cinegética, ya hemos señalado nuestra postura en contra, con fundamento en una amplia y consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre diversos conflictos planteados, normalmente por colegios profesionales, respecto a la exclusividad en el desarrollo de determinados proyectos, trabajos u otros. Al respecto pueden citarse las siguientes sentencias:

1. Sentencia de 21 de octubre de 1987 (STS 9590/1987).
2. Sentencia de 27 de mayo de 1998 (STS 3467/1998).
3. Sentencia de 20 de febrero de 2012 (STS 892/2012).
4. Sentencia de 6 de marzo de 2013 (STS 1073/2013).

No obstante, es la Sentencia de 22 de abril de 2019 (STS 2017/2009), la que de manera manifiesta resuelve la controversia, pues sus fundamentos son directamente trasladables al Proyecto de Decreto que nos ocupa. Con ella se resuelve un recurso de casación contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Colegios Oficiales de Ingenieros de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales contra la Orden de 24 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establecía un conjunto de medidas de fomento en materia cinegética en la Comunidad Autónoma; y que en su

MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 25/04/2019 11:38:43 | LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 25/04/2019 11:40:10
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-2a83938b-673e-071b-4add-0050569b6280

artículo 3.3 estableció que *"Los Planes Técnicos de Caza objeto de las ayudas serán redactados por técnicos competentes para ello, ostentando tal condición los Ingenieros de Montes, los Ingenieros Técnicos Forestales, los Veterinarios y los Biólogos"*.

En resumen, los fundamentos jurídicos para la desestimación de la casación son los siguientes:

1. El recurrente no identifica los concretos preceptos que entiende infringidos de los reales decretos que regulan las directrices generales de los planes de estudios de los Ingenieros de Montes, Ingenieros Técnicos Forestales, Biólogos o Veterinarios (FJ 4º).
2. Por lo que se refiere a la cita por el recurrente de determinados preceptos de la Ley 43/2003, de Montes [art. 6.i) y 31.6.f)], el hecho de que una materia, en este caso la caza, *"se regule o mencione en la Ley de Montes no implica necesariamente que su desarrollo profesional sólo pueda ser asumido en su totalidad por los Ingenieros de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales. De hecho, cuando la propia Ley 43/2003, de Montes quiere que una determinada labor esté dirigida o supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria lo dice expresamente (así, artículo 33.4, respecto de los proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos), pero en el caso de los recursos cinegéticos no hay precepto alguno en la Ley que establezca que su ordenación y gestión sólo puede ser dirigida por esos profesionales"* (FJ 4º).
3. Los planes técnicos de caza tienen un contenido multidisciplinar que determina que su redacción no se atribuya en exclusiva a unos únicos titulados (FJ 7º).
4. Los principios de no exclusividad y libertad con idoneidad, que se reconocen en el siguiente párrafo del fundamento jurídico séptimo:

> *"Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración*

ANIVERSARIO TRASVASE TAJO-SEGURA 40 años de unidad

que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido" (FJ 7º).

Es todo lo que cabe informar en el actual estado de tramitación del procedimiento para la aprobación del Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CONFORME:

EL ASESOR JURIDICO	LA TÉCNICA CONSULTORA (Resolución de 8-5-2018 de la Secretaría General de Desempeño de funciones)
José A. Martínez Díez de Revenga	Enriqueta Liaño López

MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 25/04/2019 11:38:43 | LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 25/04/2019 11:40:10
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-2a83938b-673e-071b-4add-0050569b6280

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e7401-ad04-5260-621002922687

INFORME JURÍDICO.

ASUNTO: **Proyecto de Decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

1. ANTECEDENTES.

Mediante comunicación interior de 17 de abril de 2018, la Subdirección General de Política Forestal solicita de la Vicesecretaria la emisión del informe jurídico que, para las disposiciones de carácter general, prevé el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Se acompaña la siguiente documentación:

1. Borrador inicial del Proyecto de Decreto de 29 de diciembre de 2017.
2. Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) fechada el 26 de diciembre de 2017.
3. Propuesta de la Directora General de Medio Natural para la iniciación del procedimiento de tramitación del Anteproyecto de Decreto, de 8 de enero de 2018.
4. Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del Proyecto de Decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BORM nº 43, de 21 de febrero de 2018).
5. Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial celebrada el día 28 de febrero de 2018.
6. Orden 25 de abril de 2017 de inicio del procedimiento para la tramitación del Proyecto de Decreto.
7. Alegaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales, de 12 de febrero de 2018.
8. Alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia, de 27 de marzo de 2018.
9. Nuevo borrador de Proyecto de Decreto de 16 de abril de 2018.
10. Nueva MAIN, de 16 de abril de 2018

2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

La Constitución española en su artículo 148, apartado 1.11, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de caza y pesca fluvial. Por su parte, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Región de Murcia competencias exclusivas en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección del ecosistema en el que se desarrollan estas actividades (artículo diez uno. apartado 9), cuyo ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva,

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LLANO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e7401-ad04-5260-621002922687

respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución (artículo diez dos).

Con arreglo al referido marco competencial, la Comunidad de la Región de Murcia se dotó de una primera Ley de fauna silvestre, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia[1], en la cual la caza y la pesca fluvial se incardinaban en el concepto más amplio de ordenación del aprovechamiento de la fauna silvestre. Posteriormente, fue aprobada la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que además de modificar el título de la anterior, pues pasó a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (disposición derogatoria, apartados 1 y 2).

La disposición final primera de Ley 7/2003, 12 noviembre, estableció un plazo máximo de dos años para la aprobación de los reglamentos necesarios para el desarrollo de la misma, y su disposición adicional segunda autorizó al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para su desarrollo y aplicación. A su vez, en numerosos preceptos de la Ley se contempló su desarrollo reglamentario de aspectos concretos. A saber:

Art. 13.2_ Composición y funciones de las reservas regionales de caza.
Art. 14.13_ Declaración de agregación de fincas enclavadas.
Art. 15.5_ Patrocinio por las entidades locales de la constitución de cotos sociales.
Art. 17.2_ Forma y trámites para la acreditación de superficies objeto de acotamiento.
Art. 18.3_ Condiciones para el desarrollo de las actividades de los cotos intensivos.
Art. 21_ Programas, contenidos formativos y calendarios de la formación deportiva para la caza.
Art. 23._ Forma y condiciones de señalización de los refugios de la fauna.
Art. 14_ Señalización de los cotos de caza.
Art. 24.10_ Condiciones que han de cumplir los vallados y cercados.
Art. 39_ Directrices de ordenación cinegética y piscícola (en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la Ley).
Art. 40_ Contenido de los planes de ordenación cinegética.
Art. 46.4_ Ampliación o reducción de los medios y/o métodos de captura y muerte prohibidos.
Art. 47.4_ Fijación de los lugares, épocas y condiciones para el adiestramiento y entrenamiento de los perros utilizados para la práctica de la caza.
Art. 62.3_ Condiciones para acceder al Registro de Talleres de Taxidermia y Peleteros.
Art. 63.8_ Medidas especiales de seguridad en las cacerías.

[1] Modificada sucesivamente por **Ley 11/1995**, de 5 de octubre (que da nueva redacción a la disposición transitoria quinta y adiciona disposición transitoria quinta bis) y por la **Ley 10/2002**, de 12 de noviembre (que afecta a su exposición de motivos, a los artículos 27, 103.1 y 113.c, y anexo III. Añade también un anexo IV de nueva creación).

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:53:18 | Firmante: LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e7401-ad04-5260-621002922687

Art. 64.1_ Normas para la práctica del anillamiento o marcado de especies cinegéticas.
Art. 67.6_ Condiciones y requisitos para el aprovechamiento y eliminación de animales muertos y sus despojos.
Art. 71. 2_ Examen de aptitud y conocimiento en las materias relacionadas con la caza y pesca fluvial.
Art. 71.6_ Reconocimiento de los certificados de otras Comunidades Autónomas para la expedición de licencias de caza y pesca fluvial.
Art. 75.2_ Estructura y funciones de la Oficina Regional de Caza y Pesca.
Art. 75.3_ Condiciones que ha de reunir las entidades cinegéticas y piscícolas para tener la condición de colaboradoras.
Art. 76_ Composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial.
Art. 77_ Composición y funcionamiento de la Junta Regional de Homologación.
Art. 78. 2_ Contenido y cumplimentación de la encuesta anual cinegética y piscícola.
Art. 78.3_ Requisitos para acceder al Censo Regional de Caza y Pesca Fluvial.
Art. 88.3_ Baremo de valoraciones de las especies de fauna silvestres.
Art. 98.2_ Cancelación de antecedentes en el registro de infractores.
Art. 98.3_ Registros de infractores de Caza y Pesca Fluvial

Durante la vigencia de la Ley 7/2003, 12 noviembre, su desarrollo reglamentario ha sido el siguiente:

1. Resolución de 22 de mayo de 2006 de la Dirección General del Medio Natural por la que se dictan condiciones para la señalización de la red de Refugios de la Fauna existentes en la Región de Murcia (BORM nº 152, de 4 de julio).
2. Resolución de 28 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal por la que se establecen las prescripciones técnicas para las autorizaciones de control y captura de determinadas especies por daños a la agricultura y/o ganadería en terrenos cinegéticos y no cinegéticos (BORM nº 234, de 9 de octubre).
3. Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal de fecha 8 de junio de 2016 por la que se determinan las prescripciones técnicas de precintado de piezas de caza mayor (cabra montés, ciervo, muflón y gamo) para el control de la actividad cinegética en los cotos de caza de la Región de Murcia (BORM nº 140, 18 de junio).
4. Resolución de 22 de junio de 2017 de la Dirección General de Medio Natural sobre las autorizaciones excepcionales para la captura y/o tenencia de aves fringílidas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el año 2017 (BORM nº 145, de 26 de junio).
5. Decreto n.º 112/2018, de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia (BORM nº 130, de 7 de junio)

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e7401-ad04-5260-621002922687

Debe tenerse en cuenta además que han de considerarse vigentes normas reglamentarias dictadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 7/2003, 12 noviembre, en lo que no se oponen a lo dispuesto en la misma (apartado 3 de la disposición derogatoria). A saber:

1. Decreto 20/**1985**, de 8 de marzo, por el que se crea el Consejo de Caza en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM 27 de marzo de 1985).
2. Decreto 40/**1985**, de 5 de junio, por el que se regula la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Espuña (BORM nº 142, de 24 de junio).
3. Orden de 4 de octubre de **1988**, sobre baremos de valoración de especies de fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 246, de 26 de octubre)
4. Resolución de 29 de noviembre de **1991**, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se dictan las normas que regulan los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia. (BORM nº 299, de 30 de diciembre; corrección de errores BORM nº 27, de 3 de febrero de 1992).

En la actualidad se encuentra en tramitación los siguientes proyectos de Decreto:

1. Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos.
2. Proyecto de Decreto por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería.
3. Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia

Han de mencionarse por último las órdenes anuales generales de vedas, la última de las cuales es la Orden de 26 de abril de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2018/2019 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a pesar de que su rango reglamentario pueda considerarse parcial o atenuado.

Este larga exposición del desarrollo reglamentario regional ha sido necesaria para extraer de ella una recomendación sobre la conveniencia de que este se realice mediante un reglamento general de Ley 7/2003, 12 noviembre, y no mediante normas que atiendan a aspecto parciales, como es el caso que nos ocupa[2]. La necesidad de actualizar las normas

[2] Cuentan con reglamento general de sus leyes de caza las siguientes comunidades autónomas:
ANDALUCÍA: Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza.
ASTURIAS: Decreto 24/1991, de 7 de febrero, de la Consejería de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento De Caza.
CANARIAS: Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias
CASTILLA-LA MANCHA: Reglamento de la Ley de caza (aprobado por Decreto 141/1996, de 9 de diciembre).
EXTREMADURA: Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:38:18 | Firmante: LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e7401-ad04-5260-621002922687

reglamentarias anteriores a esta Ley, las numerosísimas previsiones de desarrollo normativo en ella contenida, y la conveniencia tanto de procurar un adecuado rango a las disposiciones de desarrollo dictadas hasta la fecha y como de depurar las ordenes anuales generales de vedas a lo que constituye su objeto propio[3], creemos que justifican sobradamente la aprobación de un reglamento general de desarrollo de la Ley 7/2003, 12 noviembre, sin perjuicio, claro está, que sea perfectamente viable optar por desarrollos parciales como el que ahora se informa que cuenta con habilitación legal expresa al establecer en su artículo 40.3 que *"el contenido de los planes de ordenación se establecerá reglamentariamente".*

Otra observación de carácter general a la oportunidad del Proyecto de Decreto es la relativa a la **carencia de la Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola** previstas en el artículo 39 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, como *"el marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética y piscícola".*

Por ultimo señalar si no hubiese sido más acertado regular de manera conjunta los planes de ordenación cinegética y piscícola, puesto que la Ley lo configura conjuntamente.

3. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento seguido hasta la fecha es el mencionado en la MAIN ,según la cual, el borrador de proyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública regulado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común mediante su publicación junto con una MAIN fechada el 9 de febrero de 2018 en la Web del portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia así como un anuncio en el BORM de nº 43, de 21 de febrero de 2018. Respecto a la necesidad de este trámite, cabe tener presente las consideraciones vertidas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 95/2018 sobre el "Proyecto de Decreto por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia": *en nuestro caso, tratándose el Proyecto de Decreto que se examina de la regulación de un aspecto parcial y concreto de la materia de caza (pruebas de aptitud para la obtención de la licencia), estaría exento de la consulta previa a través de la página Web*.

Por lo tanto, no consta que el proyecto de Decreto haya sido sometido a los pertinentes trámites de consulta institucional, audiencia a los interesados e información

---

el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética
GALICIA: Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia.
NAVARRA: Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre de Caza y Pesca de Navarra.

[3] Zonas, épocas, días y periodos hábiles, según las distintas especies y modalidades, aparte de las limitaciones generales en beneficio de las especies susceptibles de aprovechamiento y medidas preventivas para su control; art. 42

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LLANO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e7401-ad04-5260-621002922687

pública. En este sentido, habría que requerir informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA), dada la interrelación entre las competencias en materia de fauna silvestre y caza. Asimismo, teniendo en cuenta que según la MAIN los destinatarios del proyecto normativo son, por un lado, *los 1200 titulares de los cotos de la Región de Murcia, que serán los responsables de elaborar dichos planes* y, por otro, *los 17500 cazadores que desarrollan la actividad cinegética en la Región, y que tendrán que realizarla acorde a lo establecido en su correspondiente plan*, el órgano directivo debe articular la manera de dar audiencia a los sujetos afectados por la norma para que puedan pronunciarse al respecto.

De otro lado, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Jurídico mencionado es necesario que la MAIN evalué el impacto normativo en la infancia y en la adolescencia del proyecto normativo.

Los siguientes trámites en el procedimiento, una vez se haya obtenido el informe jurídico favorable de Vicesecretaría, deben ser, por este orden, la solicitud de dictámenes al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (art. 5 de la Ley 3/1993, de 15 de julio), a la Dirección de los Servicios Jurídicos (art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), y al Consejo Jurídico de la Región de Murcia (art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo).

4. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Las numerosas observaciones y sugerencias que cabe realizar al texto son consecuencia de que la redacción del proyecto normativo no se ha confiado a asesores jurídicos del centro directivo proponente que es lo adecuado ya que son los que tienen la formación jurídica pertinente y el conocimiento específico en la materia. Así lo demuestra el que la MAIN no está suscrita por ninguno de ellos. No obstante, se formulan las siguientes consideraciones:

a) Aplicación de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de julio de 2005 (BOE nº 180, de 29 de julio), en cuanto al título, preámbulo, división en capítulos, etc.
b) **Preámbulo**: Debe suprimirse en su segundo párrafo la referencia al artículo 31 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, pues dicho precepto no se refieren ni guarda relación directa con el objeto del Proyecto de Decreto
c) **Artículo 1**:
    1. El apartado 1 transcribe parcialmente el artículo 40.1 de la Ley 7/2003, 12 noviembre. Debe evitarse la reproducción de textos legales en normas reglamentarias.
    2. El apartado 2 vuelve a repetir la exigencia de legal de condicionar los aprovechamientos cinegéticos en terrenos de aprovechamiento especial a la aprobación de un plan de ordenación cinegética. Ha de

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e77401-ad04-5260-621002922687

tenerse en cuenta que la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2003, 12 noviembre, permite la práctica de las actividades de caza y pesca fluvial mientras la consejería competente no resuelva los planes de ordenación presentados por los respectivos titulares en la forma prevista en dicha Ley, y de conformidad con el contenido establecido reglamentariamente.

d) **Artículo 2**: Establece una definición conjunta confusa para los "planes y Proyectos de Ordenación Cinegética" y para los "planes técnicos de caza".
e) **Artículo 4**: El contenido de este precepto no responde a su denominación, pues no regula la tramitación de los planes sino los supuestos en los que es necesario disponer de un plan de ordenación cinegética o los casos en los que estos deber ser modificados.
f) **Artículo 5**:
    1. El apartado 1 es una nueva repetición de la exigencia de legal de contar con planes de ordenación cinegética.
    2. El apartado 2 no es en realidad una norma, pues se trata de una explicación propia del preámbulo.
    3. El aparado 4 es repetitivo del artículo 40.6 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.
    4. Apartado 8: El que los aprovechamientos cinegéticos deban regirse por sus respectivos planes de ordenación una vez aprobados es, en el contexto del Proyecto de Decreto, una obviedad de la que puede prescindirse.
    5. Apartado 11: La expresión "no implica la no presentación", puede sustituirse por "no exime de la obligación de presentar".
g) **Artículo 9**:
    1. Apartado 3: Puesto que el contenido los planes de ordenación cinegética se establece de manera pormenorizada en el Anexo I, parece innecesario que se recoja en el articulado del Proyecto de Decreto.
    2. Apartado 5: No debe el Proyecto de Decreto establecer los concretos requisitos para establecer la competencia de los técnicos para suscribir los planes de ordenación cinegética, debiendo limitarse a una remisión general a posesión de la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior.
    3. El apartado 6 queda algo impreciso al no concretar los apartados de cumplimentación obligatoria en los planes de ordenación cinegética de cotos de menos de 1000 has.
h) **Artículo 10**:
    1. Los apartados 2.3.4 y 5 deben modificarse por presuponer que la Administración Regional no tiene implantados los medios electrónicos a que viene obligada por la LPACAP, y por no distinguir entre obligados y no obligados a relacionarse electrónicamente con ella (art. 14 de la

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LIAÑO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e77401-ad04-5260-621002922687

LPACAP).

2. El apartado 6 es innecesario por reiterativo del artículo 69 de la LPACAP.

i) **Artículo 13**: Misma observación que la realizada al artículo 10, apartados 2.3.4 y 5.

j) **Artículo 15**:
   1. Apartados 2 y 4: Si la Base de Datos de información de los planes de ordenación cinegética es de uso propio de la Administración, no parece necesaria una previsión reglamentaria al efecto.
   2. Apartado 3: Teniendo en cuenta los artículos 94 y 100.4 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, este apartado parece innecesario.

k) **Disposición final primera**: Debe suprimirse esta disposición por contraria a las limitadas potestades reglamentarias que ostentan los consejeros (art. 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia).

l) Debe añadirse una disposición derogatoria de la Resolución de 29 de noviembre de 1991, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se dictan las normas que regulan los Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético en la Región de Murcia, y otra transitoria sobre la adaptación de los planes técnicos aprobados bajo su vigencia a lo dispuesto en el nuevo Decreto.

5. CONCLUSIÓN.

Se sugiere que se elabore un nuevo texto normativo incorporando las observaciones sugerencias que se formulan este informe; se someta a los trámites que se indican en el apartado relativo al procedimiento y, una vez completado el procedimiento, se recabe el informe jurídico de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

El Asesor Jurídico
José A. Martínez Diez de Revenga

(firmado electrónicamente)

Vº. Bº. La Técnica Consultora
(Resolución de 8-5-2018 de la
Secretaria General de desempeño
de funciones)
Enriqueta Liaño López

(firmado electrónicamente)

Firmante: MARTÍNEZ DIEZ DE REVENGA, JOSÉ ANTONIO 05/07/2018 10:39:18 | Firmante: LLANO LOPEZ, ENRIQUETA 05/07/2018 12:05:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 69e77401-ad04-5260-621002922687

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

EXPEDIENTE: "Proyecto de Decreto sobre Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Nº DOC	FECHA	DESCRIPCION	PAGINAS
1	29/12/2017	Borrador inicial de Proyecto de Decreto. Versión 1ª	1-105
2	26/12/2017	Memoria de Análisis de Impacto Normativo inicial	106-129
3	8/1/2018	Propuesta de Inicio Tramitación Decreto. Consejero	130
4	21/2/2018	Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018).	131-132
5	12/2/2018	Alegaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales	133-148
6	28/2/2018	Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial	149-156
7	27/3/2018	Alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia	157-158
8	16/4/2018	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 2ª	159-267
9	16/4/2018	Memoria de Análisis de Impacto Normativo.	268-296
10	5/7/2018	Informe jurídico de Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente	297-305
11	11/10/2018	Informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente	306-311
12	25/10/2018	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 3ª	312-429
13	25/10/2018	Memoria de Análisis de Impacto Normativo.	430-464
14	7/2/2019	Informe jurídico de la Subdirección General de Política Forestal	465-466
15	8/2/2019	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 4ª	467-574
16	27/2/2019	Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial	575-581
17	11/3/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo.	582-618
18	14/3/2019	Informe jurídico de Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente	619-622
19	20/3/2019	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 5ª	623-731
20	21/3/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo.	732-772
21	22/3/2019	Alegaciones del Colegio de Ingenieros de Montes	773-782
22	3/4/2019	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 6ª	783-891

Nº DOC	FECHA	DESCRIPCION	PAGINAS
23	3/4/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	892-936
24	13/4/2019	Alegaciones de D. Jose Antonio Bermejo Núñez	937-941
25	25/4/2019	Informe jurídico de Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente	942-946
26	30/4/2019	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 7ª	947-1055
27	2/10/2019	Dictamen del Consejo Económico y Social	1056-1106
28	30/11/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	1107-1157
29	5/11/2019	Borrador de Proyecto de Decreto. Versión 8ª	1158-1267
30	5/11/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	1268-1325
31	3/12/2019	CRI a la Dirección Servicios Jurídicos de petición de informe	1326-1327
32	15/4/2020	Informe 150/19 de la Dirección de los Servicios Jurídicos	1328-1353
33	21/4/2020	CRI a DGMN dando traslado informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos	1354
34	1/7/2020	CRI de DGMN remitiendo proyecto Decreto actualizado y otra documentación	1355
35	15/7/2020	CRI a DGMN solicitando tabla comparativa	1356
36	16/7/2020	CRI de DGMN remitiendo tabla comparativa y expediente completo https://we.tl/t-bZVN35RiRi	1357
36.1	15/7/2020	Tabla comparativa MAIN vers 15-7-2020	1358-1377
36.2	15/7/2020	Expediente completo https://we.tl/t-bZVN35RiRi	77,2 MB
37	8/9/2020	Nota informativa del Servicio Jurídico sobre actuaciones realizadas desde 1/7/2020.	1378-1379
38	17/9/2020	Texto autorizado del Proyecto de Decreto Versión 9ª	1380-1404
39	30/12/2020	CRI de Consejo Jurídico a Secretaría General	1405
40	30/12/2020	Dictamen 289/2020 del Consejo Jurídico	1406-1445

DILIGENCIA

El expediente arriba referido consta de este índice y los documentos que en él se relacionan y se adjuntan, de lo que doy fe a efectos de garantizar su autenticidad e integridad a la fecha de la firma.

EL CONSEJERO
(Orden de 18 de septiembre de 2019, BORM nº 218 de 20 de septiembre)
P.D.EL SECRETARIO GENERAL
(documento firmado electrónicamente)
Víctor Martínez Muñoz